

IMPERIO DEL DERECHO

y

DERECHOS HUMANOS

Principios y definiciones

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
GINEBRA

IMPERIO DEL DERECHO

y

DERECHOS HUMANOS

Principios y definiciones

elaborados en los congresos
y conferencias celebrados bajo
los auspicios de la Comisión
Internacional de Juristas, 1955-1967

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

GINEBRA

1967

INDICE

Introducción	1
------------------------	---

PARTE I. PRINCIPIOS DEL IMPERIO DEL DERECHO

1. REQUISITOS ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD EN ARMONIA CON EL IMPERIO DEL DERECHO

Congreso de
Atenas
Conferencia de
Dakar

I. *Condiciones mínimas que han de cumplirse en un sistema jurídico que acuerde el respeto debido a las libertades fundamentales y a la dignidad del hombre*

1. Reglamentación de los Derechos fundamentales del individuo	7
2. Seguridad y libertad de la persona. Nadie será obligado a espiar o denunciar a sus conciudadanos	8
3. Respeto de los derechos fundamentales por parte del Estado	8
4. Libertad de expresión. Libertad de prensa	8
5. Derecho a la intimidad	8
6. Libertad de culto y creencia	8
7. Derecho a la educación	9
8. Libertad de reunión y asociación	9
9. a) Derecho a participar en la vida pública	9
b) Gobierno representativo y elecciones libres	9
c) Independencia del Poder Judicial	9
10. Derecho a la libre determinación	10
11. Protección de las minorías. No discriminación	10

Conferencia de
Bangkok

II. *Requisitos fundamentales del gobierno representativo, en armonía con el imperio del derecho*

1. Necesidad de un gobierno representativo	10
2. Definición	10
3. Elecciones libres	10
4. Derecho a elegir y ser elegido	11
5. Libertad de expresión	11
6. Derecho a formar partidos políticos de oposición	11
7. Eliminación del analfabetismo	11
8. Instrucción cívica	11
9. Imparcialidad de la Administración	11

10. Garantías indispensables a la libertad individual . . .	11
(1) Medios eficaces de salvaguardia de los derechos	
(2) Garantías constitucionales	
(3) Decisiones judiciales	
(4) Protección del individuo por el Poder Judicial	

Congreso de Delhi

2. EL PODER LEGISLATIVO Y EL IMPERIO DEL DERECHO

1. Función del Poder Legislativo en una sociedad libre . . .	13
2. (1) Limitaciones al Poder Legislativo	13
(2) Garantías constitucionales	
a) carácter representativo	13
b) atribuciones	13
c) fiscalización del Poder Ejecutivo	13
d) sanciones judiciales	14
3. (1) Aplicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos	14
(2) Convenciones internacionales o regionales	14
(3) Limitaciones a las facultades del Poder Legislativo con referencia a derechos y libertades fundamentales del hombre	14
4. Obligación del Estado de velar por el respeto de los derechos aquí consignados	15

Congreso de Delhi

3. EL PODER EJECUTIVO Y EL IMPERIO DEL DERECHO

I. El Poder Ejecutivo

A. Eficacia y limitaciones de las atribuciones del Ejecutivo

1. Legislación por delegación de poderes	16
2. Fiscalización judicial de los poderes delegados	17
3. Fiscalización adicional	17
4. Ingerencia en los derechos individuales	17
5. Revisión judicial	17
6. Recurso contra los actos del Ejecutivo	18
7. Investigación de los actos del Ejecutivo	18
8. Fundamentación de sus decisiones	18

B. Los derechos humanos y la seguridad del Estado

1. Legislación por delegación de poderes	18
2. Delimitación precisa de los poderes del Ejecutivo	18
3. Fiscalización del Poder Judicial	18
4. Limitaciones constitucionales	18
5. Estado de excepción	18
6. Riesgos del Estado de Excepción	19

Conferencia de Lagos

Congreso de Río

Conferencia de Bangkok

Conferencia de Lagos

Congreso de Río

Conferencia de Bangkok

Coloquio de Ceilán

Conferencia de Dakar

Conferencia de Lagos

7. Acceso a los tribunales	19
8. Limitación de los poderes excepcionales	19
C. <i>La detención preventiva en períodos de urgencia pública</i>	19
1. Limitaciones	19
2. Garantías individuales	20
3. Limitación de los poderes del Ejecutivo	20
4. Derecho del detenido a conocer los motivos de su detención	20
5. Asistencia a los familiares del detenido	20
D. <i>Fiscalización de las medidas del poder ejecutivo por los tribunales y el Poder Legislativo</i>	
(i) <i>Fiscalización judicial</i>	20
1. Eficacia	20
2. Independencia del Poder Judicial	20
3. Naturaleza	21
4. Pruebas. Documentos de Estado	21
5. Aplicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos	21
(ii) <i>Fiscalización Legislativa</i>	
1. Delegación del poder legislativo	21
2. Limitaciones y vigencia	21
3. Naturaleza	22
4. Control de la legislación dada por delegación	22
5. Control de los fondos públicos	22
(iii) <i>Fiscalización mediante la institución de un « ombudsman »</i>	
1. Creación del cargo	22
2. Necesidad	23
3. Viabilidad	23
4. Nombramiento y seguridad en el cargo	24
5. Atribuciones	24
6. Procedimiento	24
(iv) <i>Control internacional</i>	
1. Tribunal Mundial de Derechos Humanos	25
2. Convenciones regionales sobre Derechos Humanos	25
3. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos	25
4. Cooperación de los Estados	25

II. *Derecho Administrativo*

A. *Los derechos humanos en el derecho administrativo*

1. No discriminación en la legislación	26
2. Tribunales administrativos	26

	3. Requisitos mínimos	26
	4. Suspensión de las medidas del Poder Ejecutivo	26
Congreso de Río	B. Procedimientos seguidos por los organismos administrativos y por los funcionarios ejecutivos	
	1. El Poder Ejecutivo y los derechos individuales	26
	2. Sistema procesal	27
	3. Decisiones administrativas	27
	4. Inamovilidad de los miembros de los Tribunales administrativos	28
	5. Decisiones del Ejecutivo y derechos individuales	28
	6. Publicación de decisiones	28
	7. Formulación de los principios	28
	8. Convenios internacionales	28
	4. EL PROCEDIMIENTO PENAL Y EL IMPERIO DEL DERECHO	
Congreso de Atenas	I. Principios fundamentales de derecho penal	
	1. Presunción de inocencia	29
	a) derecho a ser informado sobre la culpa	
	b) derecho a defensa	
	c) derecho a asistencia jurídica	
	d) derecho a interrogación de testigos	
	e) derecho a disponer de intérprete	
	2. Independencia del abogado defensor	29
	3. Legalidad de delitos y penas. No retroactividad	30
	4. Arresto, detención. Derecho a ser oído por un tribunal	30
	5. Tortura, intimidación, presiones	31
	6. Pena. Apelación	31
Congreso de Delhi	II. El procedimiento penal y el imperio del derecho	
	1. Certeza de las normas penales	32
	2. Retroactividad en materia penal	32
Conferencia de Dakar	3. Presunción de inocencia	33
	4. Detención e inculpación	33
	5. Detención preventiva	33
	6. Preparación y ejercicio de la defensa	34
	7. Obligaciones de la acusación	34
	8. Interrogatorio del acusado	34
	9. Juicio público	35
	10. Cosa Juzgada	35
	11. Medios de recurso	35
	11. Penas	35

Conferencia de Lagos	III. La libertad personal en el Procedimiento Penal	
	1. Libertad bajo fianza. Excepciones	36
	2. Decisión judicial	36
	3. Libertad bajo fianza en caso de apelación	36
	4. Restricciones a arrestos y detenciones	36
Congreso de Delhi	5. EL PODER JUDICIAL Y EL IMPERIO DEL DERECHO	
	I. El poder judicial bajo el imperio del derecho	
	1. Independencia en sus funciones	37
	2. Nombramiento de jueces	37
	3. Seguridad en el cargo	38
	4. Destitución de jueces	38
	5. Alcance de las garantías antedichas	38
	6. Atribuciones del Poder Legislativo en el ordenamiento jurídico	38
Conferencia de Lagos	II. La responsabilidad de la judicatura y la abogacía en orden a la protección de los derechos del individuo en la sociedad	
	1. Necesidad de la independencia del poder judicial	38
	2. Nombramiento y seguridad en el cargo	39
	3. Facultad de nombramiento de jueces. Garantías	39
	4. Leyes consuetudinarias y tribunales ordinarios	39
	5. Necesidad de una formación jurídica adecuada	39
Conferencia de Dakar	6. Responsabilidad del juez para salvaguardar su propia independencia	39
	6. EL FORO Y EL IMPERIO DEL DERECHO	
Congreso de Delhi	I. El foro bajo el imperio del derecho	
	1. Independencia	40
	2. Libertad de aceptar casos	40
	3. Obligaciones del abogado	40
	4. Asistencia jurídica	40
Conferencia de Dakar	II. Responsabilidad del foro ante la sociedad en la protección de los derechos individuales	
Conferencia de Lagos	1. Responsabilidad del abogado. Independencia	41
	2. Organización de la profesión jurídica	41
	3. Sistemas de asistencia jurídica gratuita	41
Congreso de Río	III. Responsabilidades de los abogados en un mundo en vías de evolución	
	1. Deberes del abogado hacia la sociedad	42

2. La profesión jurídica y la democracia	42
3. El abogado y la autoridad	42
4. El abogado y el perfeccionamiento de la sociedad	42
5. La reforma del derecho	42
6. El abogado y el imperio del derecho	42
7. Independencia del abogado	43
8. Competencia profesional	43
9. Etica profesional. Asociaciones profesionales	43
10. Defensa en el extranjero. Causas impopulares	43
11. Secreto profesional	43
12. Función a nivel internacional	44
13. Conciencia profesional	44

Conferencia de Bangkok

IV. La función del jurista en un país en vías de desarrollo

Principios generales	44
1. Principios del imperio del derecho	45
2. Defensa de los derechos civiles, personales y políticos. Asistencia jurídica	45
3. Objetivos	46
i) modificación de la legislación	46
ii) legislación compatible con el imperio del derecho	46
iii) claridad de la legislación	46
iv) defensa de la dignidad humana a través de la legislación	46
4. La administración y el imperio del derecho	46
5. Responsabilidad a nivel internacional	46
6. La enseñanza del derecho	46
7. El imperio del derecho y las asociaciones profesionales	46

Congreso de Río

7. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN UNA SOCIEDAD EN VIAS DE EVOLUCION

1. Introducción	47
2. Estudios jurídicos	48
3. Estudiantes de derecho	49
4. Profesores de Derecho	49
5. Reglamentación de la enseñanza del derecho	50

8. EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO

Congreso de Atenas

I. El Estado y el derecho a la propiedad privada

1. Planificación y socialización	51
2. Derecho a la propiedad individual	51
3. Expropiaciones. Indemnización	51
4. Respeto del Estado por la Ley	51

5. Alcance de la ley	51
6. Derecho a escoger cónyuge. No discriminación	51
7. Derecho a la educación de los hijos	51

II. El desarrollo económico y el progreso social en armonía con el imperio del derecho

Conferencia de Bangkok

Introducción. Principios generales	52
1. Lesiglación adecuada. Convenios internacionales	52
2. Igualdad. No discriminación	53
Planificación económica y social	53
1. Intervención estatal	53
2. Legislación y reforma agraria	53
3. Cooperación del ciudadano	53
4. Planificación económica	54
5. Control de los fondos públicos	54
6. Nacionalización	54
7. Monopolios. Control de precios	54

Conferencia de Dakar

Política laboral	54
1. Principios generales	54
2. Libertad de escoger trabajo. Orientación profesional	55
3. Libre sindicalización	55
4. Conflictos laborales	55
Organización administrativa	55
1. Eficacia y limpieza de la administración	55
2. Motivación de las decisiones administrativas	55
3. Responsabilidad de la administración ante el ciudadano	56

Coloquio de Ceilán

III. La nacionalización de bienes privados y el imperio del derecho

Introducción	56
1. Definición de nacionalización	56
2. Circunstancias en que la nacionalización es aceptable	56
3. Protección de los derechos de las personas interesadas	57

Conferencia de Dakar

9. EL IMPERIO DEL DERECHO Y EL CIUDADANO

Coloquio de Ceilán

Introducción	58
El acceso de los particulares al derecho	58
1. Democracia	58
2. Organización judicial	58
3. Competencia del personal judicial	58
4. La administración de justicia	59

5. Responsabilidad del juez. Efectividad de las decisiones judiciales	59
6. Formación y selección de jueces	59
7. Tribunales locales. Promoción de la formación de abogados	60

El imperio del derecho y la conciencia popular

1. Difusión del concepto de imperio del derecho	60
2. Educación de la opinión pública	60
3. Educación cívica	61
4. Organizaciones ciudadanas	61
5. Asesores rurales	61
6. Medios de comunicación de masas	61
7. Rol de la mujer	62
8. Día de los Derechos Humanos	62

**Conferencia
Nórdica**

10. EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL IMPERIO DEL DERECHO

Introducción	63
------------------------	----

I. Naturaleza

1. Derecho fundamental del hombre	63
2. Definición	63
3. Alcance	64

II. Limitaciones

1. Inviolabilidad de la dignidad humana	64
2. Intervención de las autoridades	64
3. Convención Europea	64
4. Legislación precisa sobre ingerencias	65
5. Ingerencias	65
a) Seguridad nacional	65
b) Bienestar económico	66
c) Represión desorden y crimen	66
d) Protección de la salud	66
6. Administración de la justicia civil	66
7. Libertad de expresión, información y deliberación	67

III. Protección

1. Protección reglamentaria	67
2. Categorías	68
3. Reglamentos especiales sobre la intimidad	69
4. Necesidad de reglamentos legales concretos	70

PARTE II. INDICE DE LAS DISPOSICIONES REFERENTES A DERECHOS HUMANOS

1. Introducción	71
2. Derechos Civiles	72
3. Derechos Políticos	76
4. Derechos económicos, sociales y culturales	77
5. Limitaciones de Derechos	78

APENDICES

Apéndice A: Declaración Universal de Derechos Humanos	79
„ B: Acta de Atenas	83
„ C: Declaración de Delhi	84
„ D: Ley de Lagos	85
„ E: Resolución de Río	86
„ F: Declaración de Bangkok	88
„ G: Declaración de Colombo	89
„ H: Declaración de Dakar	90
„ I: Resoluciones adoptadas por los diversos Congresos y Conferencias de la Comisión Internacional de Juristas	93
„ J: Convenciones mencionadas en la Parte II	94
Parte I: Convenciones internacionales con excepción de las adoptadas por la OIT	94
Parte II: Convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo	95
INDICE	97

INTRODUCCION

Si bien a principios de este siglo, algunos Estados habían llegado ya a admitir el imperio del derecho como base fundamental de toda sociedad organizada, las líneas que lo definen estaban aún prácticamente sin determinar y, desde luego, su observancia no era, en absoluto, general. Los graves conflictos que en el orden político, social y económico sucedieron a las dos grandes guerras mundiales, fueron prueba irrefutable de la urgente necesidad de definir claramente los principios contenidos en el concepto de imperio del derecho y de su necesaria aplicación en todo los países.

La agonía de los imperios coloniales, la expansión de la alfabetización y la educación, la rápida transmisión de las ideas gracias a los medios masivos de comunicación, el perfeccionamiento de los medios de transporte y, principalmente, una reacción inevitable contra los abusos perpetrados por los gobiernos arbitrarios y los horrores de la guerra despertaron la conciencia de los dirigentes mundiales, haciéndoles ver la necesidad de una acción concertada en orden a proteger los derechos humanos en armonía con el imperio del derecho. Todos estos factores impulsaron a la elaboración de la Carta de las Naciones Unidas y, posteriormente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 ¹.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, elaborada por esta magna Asamblea con el máximo cuidado y la mayor deliberación, fija las normas comunes que han de aplicarse a todos los miembros de la comunidad humana, independientemente de su raza, color, sexo, idioma, nacimiento u otros factores. La Declaración define en efecto con precisión los atributos propios a un sistema democrático y, refiriéndose a la observancia del imperio del derecho, considera

«... esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;»

Otros documentos históricos, entre ellos la Magna Carta (1215), la Declaración de la independencia americana (1776) y la *Déclaration des droits de l'Homme* (1789), constituyen victorias indiscutibles en medio de los constantes altibajos de la lucha por la libertad del individuo, pero ninguno de ellos ha revestido un carácter tan específico

¹ Véase Apéndice A, pág. 61.

ni ha sido tan ampliamente aceptada como la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los ideales y disposiciones que fijan la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal se encuentran actualmente reflejados en numerosos convenios internacionales, constituciones y leyes nacionales, además de haber sido aceptados como normas de derecho por las autoridades judiciales. No sería errado afirmar que todas aquellas disposiciones de la Declaración Universal cuyo incumplimiento da lugar a una acción judicial están de hecho incorporadas en nuestros días al derecho internacional consuetudinario.

En el marco de este despertar general de las conciencias, la Comisión Internacional de Juristas decidió emprender la labor de definir los requisitos necesarios a la existencia del imperio del derecho. Para alcanzar tal objetivo la Comisión hubo de recurrir tanto a los estudios realizados como a los debates habidos en el curso de sus congresos y conferencias, además de seminarios y coloquios que han sido llevados a cabo en los más diferentes países. Las conclusiones así adoptadas fueron publicadas como Informes y reproducidas en las publicaciones periódicas de la organización. No obstante, es de justicia reconocer que tales conclusiones no siempre se encontraban convenientemente clasificadas, lo que hacía difícil su utilización corriente. El fin primordial del presente manual es precisar con claridad la correlación que une a las conclusiones entre sí y su relación con las disposiciones de los grandes convenios internacionales que fijan las normas reconocidas para la observancia del imperio del derecho y la protección de los derechos humanos, a saber, la Declaración Universal de Derechos Humanos, La Convención Europea de derechos del hombre, la Carta Social europea, la Convención sobre genocidio, los convenios de La Haya y de Ginebra, los convenios de la Oficina Internacional del Trabajo y la Convención sobre discriminación racial.

La Parte I constituye en efecto un compendio de las conclusiones adoptadas en los congresos y conferencias de la Comisión Internacional de Juristas, clasificadas, en la medida de lo posible, según materia. La Parte II proporciona un índice dotado de notas de referencia a las conclusiones de la Comisión y a las disposiciones relevantes de los principales instrumentos internacionales, en cuanto se refieran a derechos humanos. Los Apéndices reproducen los textos completos de la Declaración Universal y de las declaraciones finales de los congresos y conferencias de la Comisión Internacional de Juristas, además de una lista de los principales convenios internacionales a que se hace mención en la Parte II.

Al presentar este compendio, la Secretaría internacional de la Comisión lo hace con la esperanza de que llegará a ser de positiva

utilidad para los juristas del mundo entero en la labor de localizar con exactitud cada una de las normas elaboradas por la Comisión a lo largo de los años y los documentos internacionales relevantes.

La evolución del Imperio del Derecho a través de la labor de la Comisión

Al igual que todas las instituciones creadas por el hombre, el derecho no ha sido ni podrá nunca ser estático. Dentro de la siempre cambiante estructura de las relaciones humanas, bajo la influencia determinante del progreso social y económico, el concepto de imperio del derecho se adapta y extiende sus límites en la medida necesaria para hacer frente a las nuevas circunstancias, que ponen a prueba día a día su solidez y dinamismo.

La Comisión Internacional de Juristas enfocó siempre desde este punto de vista, en sus congresos y conferencias, la labor que se ha propuesto. Desde sus comienzos se aceptó como un hecho indiscutible que el concepto de imperio del derecho abarcaba una idea mucho más amplia de la justicia que la mera aplicación de las normas legales vigentes en cada Estado y en cada momento determinado de la vida nacional. Otro de sus objetivos ha sido poner suficientemente de relieve la responsabilidad social del abogado y su deber de contribuir activamente a la promoción y entendimiento del imperio del derecho.

Ya en el primer congreso internacional patrocinado por la Comisión Internacional de Juristas, que tuvo lugar en Atenas en 1955, comenzó a tomar forma un nuevo concepto dinámico del imperio del derecho. El Acta de Atenas², que cristaliza las deliberaciones del Congreso, dejó bien sentado que el imperio del derecho,

«... emana de los derechos del individuo conquistados a lo largo de la historia mediante el incesante combate del hombre por la libertad, y entre los que figuran las libertades de palabra, prensa, culto, reunión y asociación y el derecho a celebrar elecciones libres con la finalidad de que las leyes sean hechas por representantes del pueblo debidamente elegidos y protejan a todos por igual;»

Con la celebración del Congreso de Nueva Delhi, organizado bajo el patrocinio de la Comisión Internacional de Juristas en enero de 1959, se dió un primer paso de enorme trascendencia en el desarrollo de un concepto dinámico del imperio del derecho. En su Declaración de Delhi³, dicha Asamblea, después de reafirmar los principios que fueran establecidos en Atenas,

«pone de relieve que el imperio del derecho es un concepto dinámico y que incumbe ante todo a los juristas extender su alcance e impulsar su aplicación, no sólo para salvaguardar y promover los derechos civiles y políticos del

² Véase Apéndice B, pág. 83.

³ Véase Apéndice C, pág. 84.

individuo en una sociedad libre, sino también para crear condiciones sociales, económicas, culturales y de educación bajo las cuales puedan cumplirse plenamente las aspiraciones legítimas del hombre y quede garantizada su dignidad.»

La Conferencia africana sobre el imperio del derecho, celebrada en Lagos, Nigeria, en 1961, reafirmó los principios básicos que fundamentan el imperio del derecho, tal como habían sido enunciados en Nueva Delhi. Uno de los aspectos más importantes de la Conferencia de Lagos fue el reconocimiento de que tales principios pueden y deben de ser universalmente aplicados. La Ley de Lagos ⁴ establece que el imperio del derecho sólo podrá prevalecer plenamente si existe un sistema de gobierno establecido de acuerdo con la voluntad popular.

El siguiente paso, de no menor importancia, en el proceso de definición y puesta en práctica del imperio del derecho se llevó a cabo con la celebración del Congreso internacional de Juristas en Río de Janeiro, Brasil, en diciembre de 1962. El congreso centró sus deliberaciones sobre problemas tales como los medios adecuados para establecer un justo equilibrio entre la libertad que es necesaria al poder ejecutivo para ejercer una acción eficaz y la protección efectiva de las libertades fundamentales del individuo, examinando igualmente los medios que habrían de ser creados como salvaguardia contra los abusos de poder perpetrados por el Ejecutivo. La Resolución de Río, ⁵ que recoge las conclusiones del Congreso, hace resaltar el hecho que la protección del individuo contra la ingerencia ilegal o abusiva por parte de la Administración constituye una de las piedras angulares del imperio del derecho.

La Comisión Internacional de Juristas ha puesto siempre de relieve la vital importancia que otorga a la existencia de un poder judicial independiente como condición indispensable a la observancia eficaz del imperio del derecho. Con igual energía ha recalcado el papel esencial que corresponde a los abogados en todo sistema en armonía con el imperio del derecho. La declaración que se reproduce a continuación es parte de las conclusiones del Congreso de Río:

« En un mundo en vías de evolución e interdependiente, corresponde a los abogados orientar y dirigir la creación de nuevos conceptos, instituciones y técnicas jurídicas para que el hombre pueda sobreponerse a los riesgos y peligros de la época presente y realizar las aspiraciones de todos los pueblos. »

Los primeros congresos y conferencias de la Comisión Internacional de Juristas centraron sobre todo sus debates sobre los aspectos políticos, administrativos y jurídicos del imperio del derecho. La Conferencia de Bangkok, celebrada en febrero de 1965, puso

⁴ Véase Apéndice D, pág. 85.

⁵ Véase Apéndice E, pág. 86.

por el contrario énfasis en los aspectos sociales, educativos y culturales del mismo. La Declaración de Bangkok ⁶ reconoce sin lugar a dudas que la permanencia de un régimen de derecho y la existencia misma del gobierno representativo están muy a menudo seriamente amenazadas por el hambre, la pobreza y la falta de empleo y que, por consiguiente es deber del jurista dedicar toda su pericia y preparación técnica a la lucha por la eliminación de tales males. La Conferencia estudió con igual detenimiento los requisitos básicos de un gobierno representativo en armonía con el imperio del derecho y el papel específico que recae sobre el abogado consciente de su deber en el seno de una sociedad en vías de desarrollo.

Al acordar especial énfasis a las cuestiones sociales y económicas, las conclusiones y resoluciones de la Conferencia de Bangkok marcan una etapa importante en la definición y elaboración de los principios sobre los cuales se fundamenta el imperio del derecho, pero se hizo sin embargo evidente la necesidad de examinar en que forma pueden llevarse a la práctica dichas conclusiones y resoluciones, y, más especialmente, por qué medios es posible impulsar al ciudadano a comprender y apreciar en su justo valor la importancia del imperio del derecho y lo que puede llegar a significar para su propia libertad y desarrollo personal. Para tal efecto, se procedió a organizar, como consecuencia de los trabajos de la Conferencia de Bangkok, el Coloquio de Ceilán sobre el imperio del derecho, que tuvo lugar en Colombo, en febrero de 1966.

La Declaración de Colombo ⁷ pone de relieve el deber que incumbe al abogado de hacer comprender a cada miembro de la comunidad la influencia efectiva del imperio del derecho sobre su vida diaria y sus aspiraciones personales. Además de examinar los métodos mediante los cuales podría de hecho ponerse al alcance de cada ciudadano la comprensión plena del imperio del derecho, el Coloquio estudió detenidamente tópicos tales como los problemas que surgen de la nacionalización de los bienes y la forma de garantizar al ciudadano medio una vía rápida y libre de trámites innecesarios para obtener reparación a las injusticias de que pueda ser objeto por parte de la Administración.

La Declaración de Dakar ⁸ puso de relieve que el Derecho puede y debe ser el principal instrumento de estabilidad y cohesión interna necesarios para la estructuración de los nuevos países, y que debe al mismo tiempo ser fuerza dinámica en el desarrollo de países modernos y prósperos que permitan a todos los miembros de su comunidad gozar de un nivel de vida adecuado y del ejercicio pleno de los derechos

⁶ Véase Apéndice F, pág. 88.

⁷ Véase Apéndice G, pág. 89.

⁸ Véase Apéndice H, pág. 20.

y libertades esenciales del hombre. Estableció asimismo que no es posible aceptar la discriminación en el concepto de la dignidad humana, condenando la intolerancia y la discriminación en todas sus formas como incompatibles con esa dignidad y con los principios del imperio del derecho.*

El Acta de Atenas, la Declaración de Nueva Delhi, la Ley de Lagos, la Resolución de Río, la Declaración de Bangkok, la Declaración de Colombo y la Declaración de Dakar cristalizan en forma concisa las conclusiones de los congresos y conferencias celebrados bajo el patrocinio de la Comisión Internacional de Juristas.

SEAN MAC BRIDE
Secretario General

* *Nota del Editor.* En esta edición se han incluido, como Capítulo X del texto, las Resoluciones de la Conferencia de Países Nórdicos celebrada en Estocolmo en mayo de 1967. Dicha Conferencia se consagró al estudio del Derecho a la Intimidad y analizó distintos aspectos relacionados con la protección jurídica de la vida privada del individuo.

PARTE I

PRINCIPIOS DEL IMPERIO DEL DERECHO

CAPITULO I

REQUISITOS ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD EN ARMONIA CON EL IMPERIO DEL DERECHO

I. Condiciones mínimas que han de cumplirse en un sistema jurídico que acuerde el respeto debido a las libertades fundamentales y a la dignidad del hombre

Las condiciones mínimas dentro de un sistema jurídico que otorgue el respeto debido a las libertades fundamentales y a la dignidad del hombre son las siguientes:

1. a) La condición personal es en cada país objeto de una reglamentación legislativa diferente. Ahora bien, esta diversidad no se opone a que cada uno de los Estados apruebe textos que condenen expresamente la posesión y la trata de esclavos, así como las demás instituciones o prácticas análogas a la esclavitud, entre ellas la servidumbre por deudas, las servidumbre de la gleba, los contratos de trabajo abusivos, los impedimentos limitativos de la libertad de elección del cónyuge, todos los abusos de la autoridad paterna y, en particular, los que revistan la forma de la explotación de los niños para el trabajo y, en general, toda situación que atente a la libertad individual y que emane de un pretendido consentimiento del interesado.
- b) Para garantizar la aplicación de estos principios, los textos deben definir las penas en que incurrirá toda persona que los viole y poner al alcance del individuo cuya libertad haya sido vulnerada procedimientos eficaces, prácticos, sencillos y gratuitos, en particular recursos judiciales, para que pueda recuperar la libertad y gozar de ella plenamente.
- c) Estas medidas sólo podrán ser efectivas si los poderes públicos hacen todo lo posible para que cada individuo tenga plena conciencia de sus derechos y de su obligación de respetar los derechos ajenos. Además, los poderes públicos deben instituir las estructuras económicas y sociales necesarias para la salva-

guardia o el restablecimiento de la libertad individual, por ejemplo, mediante la adopción de la legislación agraria apropiada.⁹

2. Le seguridad personal debe estar debidamente garantizada. Nadie podrá ser arrestado o detenido sin una decisión judicial previa o meramente para fines preventivos. El domicilio es inviolable. Nadie podrá ser expulsado de su residencia, deportado o exilado, con excepción de los casos en que intervenga una decisión judicial con fuerza legal definitiva y que esté fundada en la interpretación restrictiva de una disposición legal.

Nadie será obligado contra su voluntad, por medio de amenazas, presiones, o por otros medios a actuar como espía de las actividades y convicciones políticas o intelectuales de sus conciudadanos. Quedarán prohibidos todos los sistemas generalizados de denuncia que tengan como fin la persecución de cualquier tendencia política de oposición.

3. Ninguna de las libertades fundamentales podrá en caso alguno ser interpretada en el sentido de que confiere al Estado o a cualquiera de sus órganos el derecho de emitir disposiciones legislativas, emprender una actividad o cometer actos que tengan como objetivo restringir o suprimir dicha libertad fundamental. Todo ciudadano tiene por consiguiente derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho implica el de no ser molestado a causa de sus opiniones ni ser obligado a expresar una opinión contraria a su conciencia.

4. El derecho a la libertad de expresión, a través de cualquier medio de comunicación, en especial la prensa, debe estar debidamente garantizado para todos. No han de existir disposiciones administrativas o legislativas que constituyan un atentado contra esta libertad.

El derecho a la libre expresión presupone además la posibilidad de recibir y difundir toda información por cualquier medio de expresión, independientemente del hecho que la información en cuestión pueda tener sus orígenes en un país extranjero.

La censura debe estar prohibida. Igualmente han de ser prohibidas las interferencias sistemáticas a las emisiones de radiodifusión.

5. En vista del carácter inviolable de la vida privada de cada persona, se ha de garantizar debidamente el secreto del correo. Nadie podrá ser objeto de persecución por las opiniones que puedan haber sido expresadas por correspondencia.

6. El derecho a la libertad de culto ha de ser debidamente garantizado. Las creencias religiosas, la organización interna y la exterioriza-

ción de los diferentes cultos deben ser respetados, siempre que no violen el orden y la moral públicos.

7. Se ha de garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, el derecho a la educación. La instrucción escolar se impartirá en armonía con un espíritu de comprensión entre las naciones, de respeto por la dignidad humana y por las libertades fundamentales del hombre. El personal docente de las universidades no será en ningún caso molestado por medidas, bien sean legislativas o administrativas, que se adopten en su perjuicio.

8. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica y en particular a afiliarse como miembro del partido político de su elección. Dentro de la estructura del Estado, ningún partido gozará de una posición preponderante en virtud de disposiciones legislativas o administrativas.

9. a) Toda persona tiene derecho a tomar parte, ya sea directamente o a través de los representantes que libremente se designe, en la vida pública del país a que pertenece.

b) La voluntad popular constituye la base de la autoridad de los poderes públicos y ha de encontrar su expresión a través de elecciones libres. Toda presión directa o indirecta que se ejerza sobre los votantes con el fin de hacerles declarar públicamente su opinión ha de quedar prohibida. Todos los partidos políticos, al igual que las organizaciones políticas tendrán derecho a presentar candidatos. Quedará prohibida la adopción, mientras duren las elecciones, de toda medida que pueda hacer posible la divulgación de la identidad del votante y del contenido de su boletín de voto.

La autoridad del Estado habrá de ser ejercida de conformidad con la voluntad general expresada por medio de tales elecciones libres.

c) La independencia del poder judicial y la garantía de su total imparcialidad son condiciones indispensables para la existencia de un Estado libre y democrático.

El poder legislativo será efectivamente ejercido por un órgano adecuado, que emane de la libre elección de los ciudadanos. Las leyes y otras disposiciones legales promulgadas por el poder legislativo no podrán ser anuladas o su acción restringida por una decisión gubernamental.

Las personas que estén empleadas por el Estado o por sus servicios públicos han de cumplir su tarea en beneficio de la comunidad y no de un partido u organización política determinada. A dichos funcionarios incumbe un deber especial de lealtad hacia el Estado. En ningún caso aceptarán, en el ejercicio de sus funciones, directivas que puedan provenir de un partido político o de otra organización.

⁹ Conferencia de Dakar, Primera Comisión.

10. Considerando el reconocimiento del derecho a la libre determinación como una de las conquistas fundamentales de nuestra era, y norma básica de derecho internacional, se condena con el mayor énfasis toda infracción a tal principio.

11. (i) Es requisito de justicia que ningún pueblo o minoría étnica o política se vea privado de sus derechos naturales, especialmente de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, o que se le deniegue igualdad de trato por razones de raza, de color, clase, convicciones políticas, casta o creencia.

(ii) Es deber de la autoridad pública respetar debidamente tales principios.

(iii) Toda discriminación basada en la raza o el color es contraria a la justicia, a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de Derechos Humanos y ha de ser rechazada por la conciencia del mundo civilizado.¹⁰

(iv) La discriminación racial y la intolerancia crean la desigualdad de los ciudadanos ante la ley; por ello, es menester condenar con la mayor energía todo régimen que institucionalice, de hecho o de derecho, la política de *apartheid*.¹¹

II. Requisitos fundamentales del gobierno representativo, en armonía con el imperio del derecho¹²

1. El imperio del derecho sólo puede tener su expresión más eminente y su aplicación más cabal en el régimen de gobierno representativo.

2. Debe entenderse por gobierno representativo el gobierno que deriva su autoridad y su poder del pueblo, cuando uno y otro son ejercidos a través de representantes libremente elegidos por el pueblo y responsables ante él.

3. La celebración de elecciones libres y periódicas es, pues, uno de los principales elementos de un gobierno representativo. Las elecciones habrán de celebrarse según el sistema del sufragio universal e igual, en votación secreta y en condiciones que garanticen el ejercicio del derecho de sufragio sin la interposición de trabas o de presiones. En las elecciones celebradas con arreglo al sistema unipersonal, la delimitación de los distritos electorales y la distribución de los puestos se habrán de revisar periódicamente a fin de garantizar en lo posible que todos los votos tengan el mismo valor. Es necesario también reglamentar los gastos de los candidatos en las campañas

¹⁰ Congreso de Atenas, 1955, Comisión sobre Derecho Público.

¹¹ Conferencia de Dakar, Primera Comisión.

¹² Conferencia de Bangkok, 1965, Primera Comisión.

electorales para que la elección se desarrolle en condiciones de libertad y equidad.

4. Todo ciudadano adulto tendrá derecho a ser candidato en cualquier elección, a votar o a hacer campaña en favor del candidato que prefiera, sean cuales fueren su sexo, religión, opiniones políticas o de otra índole, raza, color, idioma, origen nacional o social, medios de fortuna o nacimiento.

5. La libertad de expresión por medio de la prensa y de los demás órganos de información es uno de los elementos esenciales de las elecciones libres; es también necesaria para la constitución de un electorado bien informado y consciente de sus responsabilidades.

6. El régimen de gobierno representativo reconoce a la oposición el derecho, aceptado como práctica corriente, de formar en el marco de las leyes uno o varios partidos capaces y libres de pronunciarse acerca de la política gubernamental, a condición de que la política y la actividad de este partido o partidos no tiendan a favorecer el derrocamiento del régimen de gobierno representativo ni a luchar contra los principios en que se basa.

7. El analfabetismo puede impedir que el gobierno representativo llegue a su expresión más eminente y a su aplicación más cabal. Por eso, el Estado tiene el deber de garantizar la instrucción obligatoria y gratuita de todos los menores de edad, así como la de los adultos analfabetos, hasta que se alcance el grado de formación necesario para eliminar definitivamente el analfabetismo.

8. Para que el gobierno representativo obtenga los mejores resultados posibles, es indispensable no sólo que el pueblo tenga un grado mínimo de instrucción, sino también que pueda comprender y apreciar en la medida suficiente los principios de la democracia y el funcionamiento de los diversos sectores de la administración, así como los derechos y las obligaciones del ciudadano con relación al Estado. Por consiguiente, la instrucción cívica, tanto la que se da en la escuela como la transmitida por los diversos medios de comunicación social, es un factor esencial para la constitución de un electorado bien informado y consciente de sus responsabilidades.

9. Para que el régimen de derecho funcione con eficacia, es indispensable que la administración sea eficiente, íntegra e imparcial.

10. Para garantizar eficazmente la libertad y la dignidad individuales en el marco del gobierno representativo se requiere que:

(1) El Estado que reconozca el imperio del derecho posea los medios necesarios para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, estén o no garantizados por una constitución escrita.

(2) En los países donde las garantías derivadas de las convenciones y tradiciones constitucionales bien arraigadas no se han desarrollado suficientemente, conviene que los derechos protegidos y el procedimiento judicial fijado para protegerlos se puntualicen en una constitución escrita.

(3) Los gobiernos se abstendrán por voluntad propia de todo acto que pueda causar perjuicio a los derechos y libertades fundamentales, pero la cuestión de saber si la ley o un acto del poder ejecutivo o de la administración viola estos derechos y libertades ha de ser resuelta en último término por los tribunales.

(4) La protección del individuo en una sociedad regida por el imperio del derecho depende en definitiva de la existencia de un poder judicial culto, independiente y valeroso y de la vigencia de disposiciones destinadas a garantizar una pronta y recta administración de justicia.

CAPITULO 2

EL PODER LEGISLATIVO Y EL IMPERIO DEL DERECHO ¹³

1. En una sociedad libre regida por el imperio del derecho, el poder legislativo tiene por función crear y mantener condiciones bajo las cuales el hombre vea reconocida su dignidad personal. Esta dignidad exige no sólo el reconocimiento de los derechos civiles y políticos del hombre, sino también el establecimiento de las condiciones sociales, económicas, culturales y de educación que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad.

2. (1) En muchas sociedades, en particular en las que el funcionamiento democrático del poder legislativo no reposa todavía sobre una tradición bien arraigada, es indispensable que las limitaciones impuestas al poder legislativo, mencionadas en la sección 3, formen parte de la constitución escrita y que las garantías contenidas en la constitución queden protegidas por un poder judicial independiente. En otras sociedades, las normas vigentes de actuación legislativa pueden garantizar la observancia de dichas limitaciones. El mantenimiento de tales normas de actuación reviste interés para el abogado, al que incumbe el deber de facilitar su cumplimiento, incluso en el caso de que tales normas se apliquen en virtud de una potestad de orden político.

(2) Con objeto de aplicar los principios enunciados en la sección 1, es indispensable que las atribuciones del poder legislativo queden definidas y precisadas en leyes y reglamentos constitucionales fundamentales, en los que:

- a) se garantice que el poder legislativo estará organizado en forma tal que todo el pueblo, sin distinciones, podrá participar en la elaboración de las leyes, de manera directa o por medio de representantes;
- b) se atribuya de modo exclusivo al poder legislativo, específicamente en lo que se refiere a las materias mencionadas en la sección 1, la facultad de poner en vigor leyes y reglamentos de carácter general, que no deben confundirse con las reglamentaciones detalladas de aplicación;
- c) se disponga la fiscalización, por los representantes del pueblo, del ejercicio por parte del poder ejecutivo de las funciones

¹³ Congreso de Delhi, 1959, Primera Comisión.

legislativas subordinadas, necesarias para poner en práctica las leyes, y

d) se establezcan sanciones judiciales cuyo objeto sea hacer respetar los principios enunciados en la presente sección y proteger al individuo contra las vulneraciones de los derechos mencionados en la sección III. Las garantías contenidas en la constitución no deben ser menoscabadas de manera indirecta mediante procedimientos encaminados a privar de contenido práctico la facultad de fiscalización judicial.

3. (1) En una sociedad libre regida por el imperio del derecho, incumbe al poder legislativo esforzarse por que los principios proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos se hagan plenamente efectivos.

(2) Incumbe a los gobiernos del mundo entero tomar, entre otras, medidas que tengan por finalidad mantener y promover el imperio del derecho, y que revistan la forma de convenios internacionales o regionales similares a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950. Tales convenios deben ofrecer medios de recurso ante un organismo internacional para que éste sancione toda denegación de los derechos inherentes al imperio del derecho, ocurrida en cualquier parte del mundo.

(3) En particular, al hacer uso de sus facultades, el poder legislativo debe respetar las limitaciones mencionadas más adelante. El hecho de que no se mencionen específicamente otras limitaciones, o no se enumeren derechos de carácter especial, no implica en modo alguno que tales limitaciones o derechos son de menor importancia. El poder legislativo tiene las obligaciones siguientes:

- a) Al legislar, no debe hacer discriminación alguna entre individuos, clases de personas o grupos minoritarios por motivos de raza, religión, sexo, u otros parecidos, que no constituyen una base adecuada para que se distinga entre seres humanos, clases o minorías.
- b) No debe menoscabar la libertad de creencia y observancia religiosas.
- c) No debe negar a los miembros de la sociedad el derecho a elegir un gobierno que responda ante ellos de sus actos.
- d) No debe restringir los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación.
- e) Debe abstenerse de legislar retroactivamente.
- f) No debe entorpecer el ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades del individuo.

g) Debe poner en vigor recursos procesales (« Procedural Due Process ») y garantías mediante los cuales se hagan efectivas y queden protegidas las libertades mencionadas.

4. (1) Los principios proclamados en las secciones precedentes constituyen justas aspiraciones de todo ser humano. Incumbe a los poderes legislativos y a los gobiernos esforzarse por que se cumplan cabalmente los principios antedichos, no sólo en sus propios países, sino también en los territorios situados bajo su administración o protección, y asimismo tomar medidas por las que queden derogadas las leyes que con ellos estén en pugna.

(2) Los poderes legislativos y gobiernos del mundo entero fomentarán por todos los medios a su alcance la aplicación efectiva y universal de los principios aquí enunciados, en cuanto sea factible hacerlo, por medio de disposiciones progresivas tomadas con tal fin.

EL PODER EJECUTIVO Y EL IMPERIO DEL DERECHO

I. El Poder ejecutivo

*A. Eficacia y limitaciones de las atribuciones del Ejecutivo*¹⁴

El imperio del derecho se basa no sólo en la adopción de garantías adecuadas contra los abusos que el poder ejecutivo haga de sus atribuciones, sino también en la existencia de un *gobierno efectivo*, capaz de mantener la ley y el orden y de garantizar para los miembros de la sociedad condiciones de vida apropiadas en las esferas económica y social.

Por consiguiente, las condiciones siguientes relativas al poder ejecutivo y al imperio del derecho se han formulado sobre la base de ciertas hipótesis, que se han cumplido o es necesario tratar de lograr, en toda sociedad civilizada dentro de un futuro previsible. Suponen la existencia de un poder ejecutivo dotado de atribuciones y recursos suficientes para desempeñar sus funciones con eficiencia e integridad. Suponen la existencia de un poder legislativo que ha sido elegido mediante un procedimiento democrático y que no está sujeto, en cuanto al modo de elección o en otros respectos, a los manejos del poder ejecutivo. Suponen la existencia de un poder judicial independiente, que desempeña sus obligaciones sin temor. Suponen, por último, que el gobierno abraza el más decidido empeño en lograr, dentro de la colectividad, condiciones sociales y económicas que garanticen un nivel razonable de seguridad económica, bienestar social y educación para la gran mayoría del pueblo.

A la luz de los supuestos precedentes, se ha llegado a las conclusiones siguientes:

1. En la actualidad, en particular en las sociedades que se han impuesto la tarea positiva consistente en proporcionar servicios sociales al conjunto de la comunidad, ocurre a veces que el poder legislativo estima necesario delegar en el poder ejecutivo, o en otros organismos, la facultad de dictar normas de carácter legislativo.

Tal facultad sólo deberá delegarse dentro de límites estrictamente reducidos y, al hacerlo, deberá definirse con la mayor precisión posible el alcance y los fines de la facultad traspasada determinándose el procedimiento que se empleará para ponerla en vigor.

¹⁴ Congreso de Delhi, 1959, Segunda Comisión.

La delegación de atribuciones podrá ampliarse si estalla una guerra o se produce una crisis que amenaza la existencia de la nación. Sin embargo incluso en tales casos, el derecho no podrá imperar si el poder ejecutivo no hace cuanto esté de su mano para definir de la manera más exacta posible el alcance y el objeto de las atribuciones delegadas y para determinar el procedimiento que se utilizará para hacer efectiva la facultad de promulgar leyes a título delegado.

No se permitirá en caso alguno que la facultad de legislar a título delegado sirva para derogar derechos humanos fundamentales.

2. Con el objeto de garantizar que el alcance, fines y procedimiento de la facultad de legislar a título delegado se ciñan a lo dispuesto, es indispensable que tal facultad esté sometida en última instancia a la fiscalización de un órgano judicial independiente del poder ejecutivo.

3. Quizás sea útil complementar la fiscalización judicial de la facultad de legislar a título delegado mediante la instauración de un procedimiento de fiscalización, ejercido por el poder legislativo, por una comisión o un comisario del poder legislativo o por una autoridad independiente, antes o después de la entrada en vigor de dicha facultad.

4. En general, todo acto del poder ejecutivo que afecte de manera directa y perjudicial la persona, la propiedad o los derechos del individuo debe quedar sujeto a revisión por parte de los tribunales de justicia.

5. La revisión judicial de los actos del poder ejecutivo puede llevarse a cabo de manera satisfactoria por tribunales administrativos, organizados especialmente con dicho fin, o por los tribunales ordinarios. Cuando no existan tribunales especializados, es indispensable que las decisiones de los tribunales y de los organismos administrativos especiales que se creen (entre ellos, todos los organismos administrativos que tomen decisiones de índole judicial) queden sometidas en última instancia a revisión por parte de los tribunales ordinarios.

Dado que esta supervisión no puede equivaler en todos los casos a una repetición total del examen de los hechos, es preciso que el procedimiento aplicado por tales tribunales y organismos especiales garantice los requisitos fundamentales de un juicio objetivo, entre ellos el reconocimiento de los derechos a ser oído — en público, si ello es posible —, a conocer por adelantado las normas que reglamentarán el juicio oral, a disponer de una representación adecuada, a enterarse de los argumentos de la parte adversa, y a la ejecución de un fallo motivado.

Salvo razón suficiente en contra, el derecho a disponer de una representación adecuada comprende el derecho a ser asistido por abogado.

6. Debe reconocerse al ciudadano que ha sufrido perjuicio como consecuencia de un acto o actos ilegales cometidos por el poder ejecutivo una vía de recurso apropiada, en forma de acción contra el Estado o contra el individuo responsable, que garantice un fallo satisfactorio tanto en la primera como en la segunda de dichas posibilidades.

7. Independientemente de la posibilidad de recurrir *a posteriori* ante el poder judicial para que éste subsane las medidas ilegales tomadas por el poder ejecutivo, es deseable en términos generales que se instituya un procedimiento previo que asegure el derecho a ser oído y organice las encuestas y consultas necesarias. Este procedimiento tendrá por objeto que los ciudadanos cuyos derechos o intereses hayan sido lesionados puedan formular sus quejas de manera que se reduzca al mínimo la posibilidad de que el poder ejecutivo ponga en práctica medidas ilegales o desprovistas de fundamento.

8. Contribuirá a afianzar el imperio del derecho el que se requiera al poder ejecutivo formular las razones en que se fundan sus decisiones y comunicarlas a la parte interesada, si ésta lo pide.

B. Los derechos humanos y la seguridad del Estado¹⁵

1. Las exigencias propias de la sociedad moderna obligan al poder legislativo a delegar en el ejecutivo la facultad de dictar normas con fuerza de ley.

2. La facultad del poder ejecutivo para dictar normas o reglamentos con fuerza de ley ha de basarse en el mandato expreso del poder legislativo; estas normas y reglamentos habrán de ser objeto de aprobación por dicho órgano. Deben definirse con claridad el objeto y el alcance de tal facultad del poder ejecutivo.

3. El poder judicial ha de tener competencia para determinar, con respecto a todos los casos en que así se le solicite, si existen las circunstancias o se han reunido las condiciones bajo las cuales ha de ejercerse, o se ha ejercido, tal facultad.

4. Toda constitución habrá de disponer que, salvo en circunstancias excepcionales y en la medida de lo posible, la facultad normativa sólo deberá delegarse en relación con cuestiones de índole económica y social, y que el ejercicio de tales atribuciones no deberá menoscabar ningún derecho humano fundamental.

5. La proclamación del estado de excepción es una cuestión de suma gravedad pues afecta directamente a los derechos humanos y puede menoscabarlos. Los actos que ponen en peligro la existencia

¹⁵ Conferencia de Lagos, 1961, Primera Comisión.

de la nación, tales como los resultantes de un repentino alzamiento militar, quizás exijan la adopción de medidas urgentes y radicales por parte del Ejecutivo que, por la naturaleza misma de las cosas, sólo pueden ser ratificados mediante leyes y la revisión judicial *a posteriori*. En todo otro caso, incumbe, sin embargo, al parlamento, debidamente reunido con tal fin, declarar si existe o no un estado de excepción. Si es imposible o inoportuno reunir al parlamento con ese fin (por ejemplo, durante las vacaciones parlamentarias), el poder ejecutivo estará facultado para declarar el estado de excepción, pero en tal caso el parlamento deberá posteriormente reunirse a la brevedad.

6. Existe un grave riesgo cuando los ciudadanos, como consecuencia de medidas legislativas o ejecutivas o por el abuso del sistema judicial, han de vivir en un estado permanente de excepción.

7. Siempre que se ejerzan las atribuciones relativas al estado de excepción, toda persona que sufra lesión en sus derechos habrá de tener acceso a los tribunales para determinar si tales atribuciones han sido aplicadas de manera legal.

8. Los principios enunciados en este capítulo deben mantenerse en todo momento, salvo en una situación de urgencia nacional, debidamente declarada por el Estado, o en circunstancias excepcionales y por periodos limitados para atender a una calamidad o necesidad pública que influya directamente sobre la vida o la existencia de la población. En tales casos quizás convenga atenuar temporalmente algunos de estos principios. Esta atenuación sólo se justifica en la medida estrictamente necesaria y ha de limitarse a los organismos ejecutivos directamente interesados. En ningún caso se hará caso omiso de los derechos humanos fundamentales y de la dignidad del individuo.

Las condiciones en las que se podrá declarar el estado de urgencia se habrán de formular en una ley que determinará la autoridad competente para hacerlo, así como los procedimientos, la duración y los métodos apropiados de fiscalización.¹⁶

C. La detención preventiva en periodos de urgencia pública¹⁷

1. Sin previa declaración de urgencia pública por estar en peligro la existencia de la nación, ninguna persona de sano juicio será privada de su libertad, salvo en caso de imputársele la comisión de un delito concreto; la detención preventiva sin formación de causa es incompatible con el régimen de derecho.

¹⁶ Congreso de Río, 1962, Primera Comisión.

¹⁷ Conferencia de Bangkok, 1965, Primera Comisión.

2. Es frecuente en caso de urgencia pública que la ley autorice la detención preventiva de un individuo si el poder ejecutivo considera que la seguridad pública lo requiere. Las leyes de este carácter han de reconocer al individuo garantías que le protejan contra el mantenimiento de la reclusión arbitraria, disponer que la necesidad y el motivo de la detención se han de exponer prontamente previa audiencia y decisión administrativas, y reconocer el derecho de defensa por abogado en todas las fases del procedimiento. Debe disponerse que la declaración de urgencia pública por el poder ejecutivo se ha de comunicar inmediatamente al poder legislativo a efectos de ratificación. Además, salvo en tiempo de guerra, tanto la declaración de urgencia pública como cualquier detención consiguiente sólo se harán efectivas durante un lapso de tiempo especificado y limitado (seis meses como máximo).

3. Sólo el poder legislativo estará facultado para prorrogar el estado de urgencia después de examinar cuidadosa y detenidamente la necesidad de hacerlo. Por último, en cualquier situación de urgencia pública el poder ejecutivo sólo adoptará las medidas que sean razonablemente necesarias para resolver los problemas planteados por las circunstancias.

4. Aunque la ley autorice la detención preventiva de un individuo en situación de urgencia pública por estar en peligro la existencia de la nación, es indispensable que el poder ejecutivo se abstenga de obrar arbitrariamente y comunique sin demora y detalladamente al preso los motivos de su detención.

5. El Estado tiene la obligación de subvenir a las necesidades de las personas a cargo de un preso en detención preventiva, si ello es necesario para impedir penalidades excesivas.

D. Fiscalización de las medidas del poder ejecutivo por los tribunales y el poder legislativo

La existencia de garantías eficaces contra la posibilidad de abusos por el poder ejecutivo tiene la mayor importancia para el imperio del derecho. Estas garantías consisten en la fiscalización del poder ejecutivo y legislativo.

*(i) Fiscalización judicial*¹⁸

1. La fiscalización judicial debe ser eficaz, rápida, sencilla y de bajo costo.
2. El ejercicio de la fiscalización judicial supone la plena independencia del poder judicial y la completa libertad profesional de los abogados.

¹⁸ Congreso de Río, 1962, Segunda Comisión.

3. La fiscalización judicial de los actos del poder ejecutivo debe garantizar lo siguiente:

- a) que el poder ejecutivo actúe dentro de los límites fijados por la constitución y por leyes que no son anticonstitucionales;
- b) que, siempre que los derechos, los intereses o la condición de una persona sean vulnerados o amenazados por medidas del poder ejecutivo, esta persona tendrá el derecho inviolable de acceso a la justicia y, a menos que el tribunal esté convencido de que las medidas son legales, sin perjuicio y no injustificadas, tendrá derecho a la protección apropiada;
- c) si el poder ejecutivo toma medidas en virtud de atribuciones discrecionales, los tribunales tendrán derecho a examinar los fundamentos en que se base el ejercicio de tales atribuciones discrecionales y averiguar si se han ejercido de modo apropiado y razonable y en armonía con los principios de la justicia natural; y
- d) que las atribuciones conferidas válidamente al poder ejecutivo no se utilizan para un objetivo colateral o impropio.

4. Al determinar el objetivo para el que se ha utilizado una atribución, corresponderá al tribunal decidir sobre la base de las pruebas si es razonable y está justificada cualquier pretensión de no revelar documentos del Estado.

5. Cuando la vulneración objeto de queja verse sobre derechos humanos, los tribunales tendrán derecho a tener en cuenta — por lo menos como elemento de interpretación y como norma de conducta en las sociedades civilizadas — las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

*(ii) Fiscalización legislativa*¹⁹

1. La complejidad de la sociedad moderna puede exigir la delegación de atribuciones legislativas al poder ejecutivo por el legislativo, particularmente si los requerimientos de una práctica equitativa hacen necesarias modificaciones frecuentes o si no cabe prever razonablemente que el poder legislativo atienda a los detalles técnicos.

2. Las disposiciones por las que se deleguen atribuciones legislativas habrán de definir cuidadosamente el alcance, los fines y, en caso necesario, la vigencia de la legislación por delegación y habrán de establecer el procedimiento para que se pueda hacer efectiva.

¹⁹ Congreso de Río, Segunda Comisión.

3. La legislación por delegación habrá de ser siempre equitativa y razonable y habrá de redactarse en forma clara. No podrá apartarse en ningún caso de los principios generales de legislación ni de las directrices fijadas por el poder legislativo.

4. Para garantizar que el poder ejecutivo ejerza lealmente su mandato legislativo, el poder legislativo confiará a órganos apropiados, por ejemplo a comisiones permanentes, la tarea de verificar toda la legislación por delegación y de comunicarle periódicamente los resultados de su verificación.

5. Se llama la atención hacia las atribuciones que tiene el poder legislativo para ejercer su fiscalización por medio de su derecho a asignar fondos públicos. Esta fiscalización podrá ser fortalecida mediante la institución de un cargo elevado e independiente, análogo al de interventor y censor general de cuentas, nombrado por el parlamento, que fiscaliza los gastos de fondos públicos.

(iii) *Fiscalización mediante la institución de un « ombudsman »*

1. Creación del cargo de « ombudsman »

El poder legislativo habrá de nombrar para un período fijo un alto funcionario análogo al *ombudsman* de los países escandinavos y de Nueva Zelandia. Será totalmente independiente del poder ejecutivo, responsable únicamente ante el poder legislativo y remunerado directamente por éste. Tendrá el derecho y la obligación de actuar por iniciativa o previa la recepción de una queja de un particular. Tendrá pleno acceso a todos los documentos y expedientes gubernamentales. Tendrá el derecho de citar e interrogar a testigos lo mismo que un tribunal de justicia. Sus informes aparecerán por lo menos una vez al año y serán objeto de la publicidad debida.²⁰

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en Escandinavia y en Nueva Zelandia* con la institución del *ombudsman*, se recomienda a los países que examinen la posibilidad de introducir en su sistema político esta institución con objeto de subsanar más fácilmente los errores de la administración y de reducir las posibilidades de ineficiencia administrativa. Será necesario adaptar la institución a las condiciones propias de cada país, pero queda entendido que los principios básicos por los que se rige son: la independencia completa del titular respecto del poder ejecutivo; la facultad total y absoluta de investigar las reclamaciones formuladas contra los actos del poder ejecutivo en la esfera administrativa, así como la libertad de acceso a los expedientes y el derecho a recoger declaraciones de testigos;

²⁰ Ibid. cláusula 6.

* La institución del Ombudsman ha sido además adoptada por Gran Bretaña y Guyana.

por último, la limitación de sus atribuciones a la presentación de recomendaciones a los órganos legislativos y ejecutivos competentes.²¹

2. Necesidad de nombrar un ombudsman

Para el bienestar de cualquier colectividad es indispensable que la actividad administrativa del poder ejecutivo sea, y así lo considere el ciudadano medio, eficiente, equitativa y justa. En muchos países no siempre son adecuadas o apropiadas las posibilidades que la vía judicial brinda al ciudadano que desea formular una queja o que se considera agraviado.

El procedimiento establecido para la reparación de los agravios del particular por causa de acciones u omisiones administrativas seguiría adoleciendo de deficiencias aunque, satisfaciendo una necesidad apremiante, se intensificara la fiscalización judicial de los actos del poder ejecutivo, se ofrecieran recursos más sencillos y eficientes, se reclamara con mayor amplitud el establecimiento de procedimientos administrativos equitativos, se pudiera recurrir contra decisiones administrativas por infracción de ley, se indemnizaran los daños en los casos apropiados y se prestaran asistencia y asesoramiento jurídicos en materia civil y penal.

Estas deficiencias habrán de ser subsanadas por una autoridad que pueda actuar con mayor rapidez, con menos trámites y con mayor atención por los aspectos individuales de un asunto que los posibles con el procedimiento judicial ordinario. Esta autoridad no habrá de ser considerada como una institución sustitutiva o rival del poder legislativo o del judicial, sino como un complemento necesario de éstos, que utiliza como instrumentos propios la persuasión, el consejo y la publicidad, en lugar de la coerción.

3. Viabilidad de la institución del ombudsman.

Es evidente que los problemas que plantearía la introducción de la institución del ombudsman en países de gran territorio son distintos de los existentes en pequeños países homogéneos, como Suecia y Dinamarca.

Decidir si convendría nombrar un ombudsman o varios dependerá de la estructura constitucional de los países interesados y del tamaño y distribución de su población. Ahora bien, siempre es menester basar la autoridad y el prestigio de una institución en los méritos de una personalidad objeto de universal respeto. La institución ha de estar además en condiciones de resolver los problemas especiales creados por los diferentes elementos raciales, religiosos y

²¹ Conferencia de Bangkok, Segunda Comisión.

lingüísticos por su influencia relativa en un país o región determinados. Es necesario que el ombudsman goce de la confianza de todos los sectores de la población. Si bien la institución sólo puede funcionar con plena eficacia en las democracias parlamentarias, tiene considerable utilidad la existencia de una autoridad independiente encargada de fiscalizar la administración y de reparar los agravios de los ciudadanos en los regímenes que no han adoptado el sistema de gobierno parlamentario.

4. Nombramiento del ombudsman y seguridad en el cargo

Es indispensable que el ombudsman, nombrado por el poder ejecutivo o legislativo o por otro procedimiento apropiado, disfrute de la confianza de todos los partidos representados en la asamblea legislativa y de los diversos elementos de la colectividad.

Debe tener la misma seguridad en el cargo y percibir el mismo sueldo que un magistrado de la Corte Suprema. El ombudsman estará facultado para efectuar nombramientos y destituciones y para ejercer la potestad disciplinaria sobre su personal. Estará autorizado a comunicar al poder legislativo que considera como insuficiente para el desempeño de sus funciones el personal puesto a su disposición.

5. Alcance de las atribuciones fiscalizadoras del ombudsman

En la ley por la que se cree la institución se enunciarán y definirán las atribuciones del ombudsman; en la misma ley se enumerarán las personas, los departamentos y las demás entidades comprendidos en su jurisdicción.

La facultad de investigación del ombudsman no abarcará al jefe del Estado y al poder judicial, ni se extenderá tampoco al mantenimiento de la disciplina en las fuerzas armadas.

El ombudsman estará facultado para requerir la presentación de todos los documentos relacionados con un asunto, salvo los que se refieran a la seguridad y defensa del Estado, las relaciones internacionales y las deliberaciones del Consejo de Ministros. En el desempeño de sus funciones estará facultado para citar testigos y para entrar en cualquier establecimiento público.

6. Procedimiento

El ombudsman no sólo se ocupará de las quejas presentadas por una persona agraviada, sino que además podrá obrar por iniciativa propia.

Si se presenta un agravio contra el cual quepa recurrir ante la

jurisdicción ordinaria o por vía administrativa, el ombudsman podrá decidir discrecionalmente que conviene agotar todos los recursos existentes, o bien llevar adelante su investigación. El ombudsman no deberá necesariamente ceñirse a las normas establecidas para la práctica de las pruebas y podrá seguir cualquier procedimiento razonable que considere apropiado. Sin embargo, dará al departamento interesado y a toda persona contra la cual se haya presentado una queja oportunidad suficiente para exponer sus argumentos. Una vez haya llegado a una conclusión, el ombudsman invitará al departamento interesado a reparar el agravio causado. De no haber reparación, el ombudsman informará al poder legislativo inmediatamente o en la memoria y recomendaciones que presentará anualmente a dicho poder. La memoria será publicada y ampliamente difundida.

La condiciones que se han enumerado han de ser adaptadas de conformidad con las disposiciones constitucionales de cada país.²²

(iv) Control Internacional

1. Se considera necesario que, por lo menos para los casos relacionados con los derechos humanos, exista un tribunal internacional al que pueda recurrir en última instancia el individuo cuyos derechos hayan sido vulnerados o estén amenazados. Un tribunal internacional de esta índole tendrá el carácter de Tribunal Mundial de Derechos Humanos y sus mandamientos serán obligatorios para cualquier otra jurisdicción.

2. La primera medida con este fin podría ser la conclusión de convenios regionales que contengan cláusulas de firma facultativa análogas a las del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y del proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y la creación de tribunales regionales análogos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Convendría instituir una coordinación entre los diversos tribunales regionales con el fin de sentar una jurisprudencia común.

3. El establecimiento de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos aparece como una institución de la más alta utilidad a nivel administrativo.

4. En cooperación con las Naciones Unidas y con sus organismos especializados, los Estados deben garantizar el respeto efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre, poner en práctica los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificar los convenios internacionales vigentes en la materia, en particular los destinados a eliminar la discrimina-

²² Coloquio de Ceilán, Tercera Comisión.

ción en todas sus formas, y tomar las medidas apropiadas para llevarlos a la práctica.²³

II. Derecho administrativo

A. Los Derechos Humanos en el Derecho Administrativo²⁴

1. Se reconoce y acepta que las leyes que autoricen la adopción de medidas administrativas por el poder ejecutivo no han de establecer distinciones basadas en consideraciones de raza, credo, sexo o en otros motivos de índole análoga, y que toda medida discriminatoria contenida en la legislación ha de considerarse contraria al imperio del derecho.

2. Si bien se reconoce que en muchos casos quizás no sea apropiado que los tribunales ordinarios investiguen el fundamento de algunos actos de carácter administrativo del poder ejecutivo, se conviene en que la persona lesionada debe tener derecho a acudir a:

- a) un sistema de tribunales administrativos con jurisdicción independiente, o,
- b) si no existe tal sistema, a un tribunal administrativo sujeto a la autoridad suprema de los tribunales ordinarios.

3. Los requisitos mínimos de tales medidas administrativas y de la revisión judicial subsiguiente que se recomienda en el párrafo 2 son los siguientes:

- a) que se comuniquen íntegramente a la persona lesionada las razones en que se basan las medidas del poder ejecutivo,
- b) que se conceda a la persona lesionada la audiencia apropiada, y
- c) que los motivos en que el poder ejecutivo base las medidas tomadas no se consideren concluyentes, sino que sean examinados objetivamente por el tribunal.

4. Es conveniente que, de ser ello razonable habida cuenta de las circunstancias, las medidas del poder ejecutivo se suspendan mientras sean objeto de revisión por los tribunales.

B. Procedimientos seguidos por los organismos administrativos y por los funcionarios ejecutivos²⁵

1. Para mantener el imperio del derecho es indispensable que existan, por una parte, un gobierno capaz de preservar el orden y de propulsar

²³ Conferencia de Dakar, Primera Comisión.

²⁴ Conferencia de Lagos, Segunda Comisión, cláusulas 1-4.

²⁵ Congreso de Río, 1962, Primera Comisión.

el desarrollo social y económico y, por otra, garantías adecuadas contra el abuso de poder por el Estado. En la actualidad todas las sociedades han de efectuar las reformas necesarias para atender a las exigencias de la transformación tecnológica y del desarrollo social y económico. En diversas esferas de actividad, los órganos del poder ejecutivo deben ocuparse de problemas para cuya solución quizás no existan medios adecuados y que pueden requerir una constante intervención gubernamental y legislativa en bien de la sociedad y de los individuos que la forman. Uno de los principales dilemas con el que se enfrentan tanto los gobiernos como los ciudadanos es saber cómo armonizar la libertad del poder ejecutivo a desarrollar una actividad eficaz con la protección de los derechos del individuo. Todos los Estados tienen la obligación de abordar este dilema para preservar y llevar adelante el imperio del derecho y adoptar, al mismo tiempo, medidas que faciliten el desarrollo social y económico.

2. La primera garantía de una buena administración y de la protección del individuo estriba en el sistema procesal utilizado por el poder ejecutivo para la adopción de las decisiones que influyen sobre los derechos de aquel. Los procedimientos judiciales para la protección del individuo han sido elaborados a lo largo de un extenso período, pero en las sociedades modernas el poder ejecutivo actúa por conducto de diversos organismos que no aplican normas uniformes de procedimiento y en las que se salvaguarda inadecuadamente el imperio del derecho. En las conclusiones que siguen se enuncian los principios y procedimientos que se deben observar.

3. En casi todos los países los organismos administrativos y los funcionarios ejecutivos desarrollan una serie de actividades que tienen por fin resolver diferencias; las decisiones adoptadas son análogas a las decisiones judiciales. Sean cuales fueren las diferencias de procedimiento que convenga establecer para esta clase de actividades del poder ejecutivo, hay que observar algunos principios fundamentales si se quiere mantener el imperio del derecho. Estos principios son los siguientes:

- (1) notificación adecuada a las partes interesadas del carácter y fines de los trámites entablados;
- (2) darles oportunidad suficiente para preparar el asunto, comprendido el acceso a la información pertinentes;
- (3) darles el derecho a ser oídas y oportunidad suficiente para presentar los argumentos y las pruebas y para refutar los argumentos y las pruebas de la parte adversa;
- (4) darles el derecho a hacerse representar por abogado o por otra persona calificada;

(5) notificarles adecuadamente la decisión y los motivos en que se funda; y

(6) darles el derecho de recurrir a una autoridad administrativa superior o ante un tribunal de justicia.

4. Para garantizar la independencia de los miembros de los organismos administrativos que normalmente adoptan decisiones análogas a las judiciales y para protegerles contra ingerencias indebidas, estos funcionarios habrán de ser inamovibles mientras dure su mandato, salvo por buen motivo y previo el debido procedimiento jurídico.

5. Puede ocurrir que decisiones adoptadas por el poder ejecutivo sin el fin de resolver diferencias influyan decisivamente sobre la libertad y los intereses de los individuos. Por consiguiente, en estos casos es necesario aplicar ciertas garantías mínimas para mantener el imperio del derecho.

Para la adopción de reglamentos administrativos y de decisiones de amplio alcance, es conveniente que la administración recabe el asesoramiento de expertos en caso necesario, consulte a las organizaciones que representen a los ciudadanos o grupos interesados en las medidas previstas y de a los individuos interesados la oportunidad de exponer sus opiniones.

Para la adopción de decisiones concretas, el procedimiento que se sigue en estos casos en que la administración vaya a imponer sanciones a un ciudadano o a tomar medidas que puedan perjudicar sus intereses vitales habrán de comprender los requisitos siguientes:

- a) la notificación de la medida prevista y los motivos que justifican su adopción;
- b) el derecho de acceso a los datos pertinentes;
- c) el derecho a ser oído; y
- d) la notificación de la decisión.

6. Es indispensable que se haga prontamente publicación eficaz de todas las decisiones de carácter legislativo adoptadas por el poder ejecutivo, para que las partes interesadas conozcan la adopción de medidas relacionadas con sus intereses.

7. Los principios fundamentales antes aludidos no deben estar al arbitrio de los gobiernos, sino que se deben formular y aprobar claramente en todos los países del modo más apropiado (por la constitución, por una ley, decreto o código administrativo, etc.).

8. Es conveniente que los Estados preparen y aprueben convenios internacionales que reconozcan a los individuos y a los grupos interesados el derecho a recurrir ante un tribunal internacional que tenga por misión garantizar, tanto en circunstancias excepcionales como en las normales, la protección de los derechos prescritos.

CAPITULO 4

EL PROCEDIMIENTO PENAL Y EL IMPERIO DEL DERECHO

I. Principios fundamentales de derecho penal ²⁶

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.

Todo acusado debe tener garantizados, por lo menos, los derechos que se enumeran a continuación:

- a) el derecho a ser debidamente informado, en forma detallada y en un idioma que pueda comprender, sobre la naturaleza y fundamentos de la culpa de que se le acusa;
- b) el derecho a que se le otorgue la posibilidad de defenderse y un plazo suficiente para la elaboración de su defensa;
- c) el derecho a asumir su propia defensa o que ella sea asumida por el abogado de su elección y, en caso de carecer de los medios pecuniarios suficientes para remunerar al abogado defensor, a ser asistido a título gratuito por un defensor que será designado de oficio, cuando así lo exijan la gravedad de la acusación o los intereses de la justicia;
- d) el derecho a interrogar o disponer que se interrogue en su presencia, a los testigos de cargo y a obtener la citación y audiencia de los testigos de la defensa en iguales condiciones a las aplicadas a los testigos de cargo y de conformidad con las normas corrientes de procedimiento;
- e) el derecho a solicitar la asistencia gratuita de un intérprete, en caso de no comprender la lengua en que se conducen los debates o de ser incapaz de expresarse claramente en el idioma utilizado por la Sala. Sólo se considerarán determinantes para la condena del acusado los hechos reales, tal como queden definidos de resultas de las deliberaciones judiciales.

2. Partiendo de la base que el concepto de libre defensa presupone la independencia del abogado defensor, todo abogado podrá hacer uso del derecho a preparar libre e íntegramente la defensa, de conformidad con los requisitos de la justicia, a comunicarse libremente con el acusado y a alegar en su defensa libre de cualquier influencia u obstáculo que pueda provenir de las imposiciones de un organismo o partido oficial.

²⁶ Congreso de Atenas, Comisión sobre Derecho Penal.

El abogado defensor no podrá en ningún caso ser demandado por daños y perjuicios, ya sea a nivel profesional o personal, en base a su preparación de una defensa adecuada, mientras no atente contra la dignidad de la Corte.

3. Nadie podrá ser perseguido por haber cometido un acto o por su omisión, si en el momento de su comisión tal acto no era punible según el derecho nacional o internacional.

El principio de la legalidad de los delitos y las penas ha de ser estrictamente observado, aún en lo que se refiere a los asuntos políticos o económicos. No se admitirá en ningún caso la creación de acusaciones o sanciones sobre la mera base de una analogía con otras disposiciones penales.

4. Toda persona tiene derecho a su libertad y a su seguridad. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, arrestado o deportado. Una persona sólo podrá ser privada de su libertad en los casos que se detallan a continuación y de conformidad con los métodos y las normas de procedimiento que prescribe la ley:

- a) cuando es objeto de una medida regular de arresto o detención destinada a hacerle cumplir con una obligación que le impone la ley;
- b) si es objeto de una medida de arresto o detención destinada a asegurar su comparecencia ante la jurisdicción competente, a condición que existan pruebas suficientes de que el acusado ha cometido un delito punible según la ley, y siempre que las medidas tendientes a preservar la seguridad pública y la correcta administración de la justicia así lo exijan;
- c) si la persona arrestada en armonía con lo prescrito por la ley es menor de edad y el arresto se dispone con el objeto de supervisar su educación o para hacerla comparecer ante la jurisdicción competente;
- d) si la persona en cuestión es detenida en razón de que puede ser agente transmisor de una enfermedad contagiosa, o por razones de enfermedad mental, alcoholismo, toxicomanía o vagancia;
- e) si se le detiene o arresta de conformidad con lo previsto por la ley con el fin de impedirle que entre ilegalmente en territorio nacional o porque es objeto de un procedimiento de expulsión o extradición;
- f) si se le detiene, en armonía con lo previsto por la ley, después de haber sido declarado culpable por un tribunal competente;

Toda persona arrestada será informada sin tardanza y en un idioma que le resulte comprensible, sobre las causas de su arresto y los delitos de que se le inculpa.

Toda persona arrestada y detenida a la espera de comparecer en juicio ha de ser llevada ante un magistrado o ante una autoridad competente para desempeñar funciones judiciales y tiene derecho a ser juzgada dentro de un período razonablemente breve de tiempo. En caso contrario, tiene derecho a ser puesta en libertad durante la instrucción. Su puesta en libertad quedará subordinada al depósito de una fianza suficiente para garantizar su comparecencia ante el tribunal.

Toda persona que haya sido privada de su libertad por arresto o detención tiene derecho a solicitar que una autoridad judicial se pronuncie, en el menor plazo posible, sobre la legitimidad de su detención y, en caso de llegarse a la conclusión que su detención no ha sido efectuada de conformidad con la ley, a que se disponga inmediatamente su puesta en libertad.

Toda persona que, en violación flagrante de estas garantías, sea víctima de una medida de arresto o detención, tiene derecho a ser indemnizada.

5. Nadie podrá ser sometido a forma alguna de tortura, de trato cruel, inhumano o degradante.

Ninguna persona que preste declaración, ya sea en calidad de testigo o como acusado, ante un órgano de investigación preliminar o de instrucción oficial, será sujeto a presiones, físicas o morales, y obligado a hacer declaraciones en un sentido determinado o a confesar.

Tanto un testigo como un acusado tienen pleno derecho a negarse a prestar declaración ante un órgano de la policía o de la acusación. Tienen igualmente derecho a solicitar ser oídos por un magistrado en lo que concierne al fondo de su asunto.

Aún en caso de comparecer ante un tribunal, el acusado no podrá en ningún caso ser obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto que le concierne directamente.

6. Nadie será sometido a un castigo cruel o inhumano. Toda pena quedará determinada dentro de los límites que fije la ley. Con el fin de dictar una sentencia justa, se tendrán muy en cuenta todas las circunstancias, tanto personales, como del hecho en sí. El objetivo perseguido al infligir una pena no ha de ser solamente de intimidación. En ningún caso ha de imponerse una pena especialmente severa con el fin de utilizar a quienes hayan de cumplir una sentencia como fuente barata de mano de obra.

El recurso de apelación previsto por el procedimiento ordinario será puesto al alcance de todo acusado o convicto en justicia.

La ejecución de la pena ha de estar también de acuerdo con los principios de humanidad. El potencial de mano de obra que consti-

tuyen los prisioneros no ha de ser objeto de explotación. Se han de adoptar las medidas necesarias para que impere la disciplina necesaria dentro de los establecimientos penales, pero no se empleará para ello en ningún caso métodos crueles o que vayan en detrimento de la salud de los prisioneros.

Todo prisionero tiene derecho a solicitar de la autoridad competente la realización de una investigación adecuada si considera que alguno de estos principios ha sido infringido o que, de algún modo, es víctima de trato injusto. Su solicitud o queja en este sentido no será nunca causa de que se le impongan sanciones.

II. El procedimiento penal y el imperio del derecho

En los procesos penales, los derechos del acusado serán en realidad ilusorios — por muy bien garantizados que estén en los textos legales — si no están asegurados por instituciones que, por espíritu y tradición, tienen como objeto limitar las facultades discrecionales de origen legal o consuetudinario cuyo ejercicio compete, en particular, a las autoridades encargadas de las diligencias judiciales y a la policía. Teniendo en cuenta este requisito, se ha tratado de resolver la cuestión siguiente: En un país regido por el imperio del derecho, ¿qué derechos deben reconocerse al ciudadano acusado de delito? El problema ha sido examinado en los aspectos que se exponen a continuación. En el marco de su propio sistema jurídico, cada país impondrá y perfeccionará las directrices siguientes que son las garantías mínimas necesarias para asegurar la observancia del imperio del derecho.²⁷

1. *Certeza de las normas penales*

La definición e interpretación de las normas jurídicas debe hacerse siempre de la manera más precisa posible, principio éste que reviste particular importancia en lo relativo a las normas penales cuya aplicación puede afectar la vida o la libertad de los ciudadanos. Los textos legislativos no deben dejar abierta ninguna posibilidad de interpretación arbitraria ni contener conceptos imprecisos, tales como los de « ociosamente », « subversión » o « estado peligroso ».²⁸

2. *Retroactividad en materia penal*

No habrá certeza en materia penal si la norma o la sanción se aplican con efectos retroactivos.

²⁷ Congreso de Delhi, Tercera Comisión.

²⁸ Conferencia de Dakar, Primera Comisión.

3. *Presunción de inocencia*

La aplicación del imperio del derecho supone la aceptación del principio de que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. El hecho de que se acepte este principio general no está en pugna con la existencia de disposiciones legales que, en determinados casos, imponen al acusado el deber de probar cuando han quedado demostrados ciertos hechos que se oponen a la presunción de inocencia. La culpabilidad personal del acusado deberá probarse en todo caso.

4. *Detención e inculpación*

(1) La ley debe reglamentar estrictamente la facultad para proceder a detenciones, tanto en los casos de delito flagrante como en los demás. Esta facultad sólo podrá ser ejercida cuando existan indicios racionales de que determinada persona ha cometido un delito.

(2) En todo caso, se pondrán inmediatamente en conocimiento del detenido los motivos de su detención.

(3) El detenido tendrá siempre derecho a ser asistido por un abogado de su elección a partir del momento de su detención. Inmediatamente después de la detención la autoridad competente informará al detenido sobre sus derechos y se cerciorará de que éste comprenda su alcance.

(4) Todo detenido comparecerá ante la autoridad judicial competente en el plazo más breve que señale la ley.

(5) Tras comparecer ante dicha autoridad, el detenido no permanecerá en poder de la policía.

5. *Detención preventiva*

(1) Nadie podrá ser privado de libertad, excepto en los casos exigidos por las necesidades de la seguridad pública y de la administración de justicia.

(2) Todo detenido tendrá derecho, del que podrá hacer uso a intervalos relativamente breves, a pedir a la autoridad judicial competente que le ponga en libertad bajo fianza. El detenido deberá ser puesto en libertad bajo fianza a menos que:

a) sea acusado de un delito grave,

b) la autoridad judicial competente tenga el convencimiento de que, si se concede la libertad bajo fianza, el acusado podrá substraerse a la acción de la justicia,

- c) la autoridad judicial competente tenga el convencimiento de que, si se concede la libertad bajo fianza, el acusado podrá falsear los medios de prueba y, en particular, influir sobre los testigos de cargo, y
- d) la autoridad judicial competente tenga el convencimiento de que, si se concede la libertad bajo fianza, el acusado cometerá probablemente otro delito.

6. Preparación y ejercicio de la defensa

El imperio del derecho exige que se aseguren al acusado las garantías necesarias para preparar su defensa. Ello implica que el acusado tiene derecho:

- (1) A ser asistido en todo momento por un abogado de su elección y a relacionarse con él con toda libertad.
- (2) A conocer los cargos de la acusación de la manera más precisa posible.
- (3) A convocar a testigos de descargo y a hallarse presente en el momento en que se proceda a recibir su testimonio.
- (4) A conocer, por lo menos en el caso de delitos graves y con tiempo suficiente antes del juicio, la naturaleza de los elementos de prueba reunidos por la acusación.
- (5) A encontrarse presente cuando la acusación someta sus elementos de prueba y a solicitar a su vez que se proceda al interrogatorio de los testigos de cargo.

7. Obligaciones mínimas de la acusación

La acusación tiene el deber de presentar objetivamente al tribunal los elementos de prueba relativos al caso; no le incumbe tratar de obtener a toda costa la condenación del acusado. En el caso de que conozca medios de prueba favorables al acusado que no tenga la intención de presentar, incumbe a la acusación el deber de poner tales elementos a disposición del acusado o de su abogado con antelación suficiente para que la defensa pueda utilizarlos de la manera más eficaz posible.

8. Interrogatorio del acusado

Nadie podrá ser obligado a prestar testimonio que le perjudique. Ningún acusado, ni testigo, deberá ser sometido a presiones físicas o psicológicas (por ejemplo, las que tengan por objeto disminuir la fortaleza de su voluntad o violar su dignidad de ser humano).

Nadie tendrá derecho a interceptar las comunicaciones postales o telefónicas, excepto en las circunstancias excepcionales que defina

la ley y previa la expedición de un mandamiento por la autoridad judicial competente.

Sólo podrá registrarse sin su consentimiento el lugar ocupado por un acusado, previa la expedición de un mandamiento por la autoridad judicial competente.

No podrán utilizarse contra el acusado los elementos de prueba obtenidos en forma que viole los derechos precitados.

9. Juicio público

El imperio del derecho exige que los juicios penales se celebren de ordinario en público. Sin embargo, esta norma admite excepciones debidamente justificadas. La ley definirá la naturaleza de tales excepciones; incumbe a los tribunales aplicarlas en cada caso particular.

La prensa tendrá derecho a ocuparse de los juicios penales. Sin embargo, el imperio del derecho podría verse perjudicado si se permite que aparezcan en los periódicos, antes o durante un juicio, referencias que afecten adversamente la objetividad del proceso.

10. Cosa juzgada

Nadie podrá ser juzgado dos veces por los mismos hechos, trátese o no del mismo delito, una vez recaída una sentencia definitiva de absolución o condena.

11. Medios de recurso

Podrá recurrirse, por lo menos ante un tribunal superior, contra toda sentencia condenatoria y contra toda decisión que deniegue la concesión de libertad bajo fianza.

Habrán medios de recurso contra la violación de los derechos antes mencionados. La naturaleza de los recursos variará en función del carácter de los derechos infringidos y del ordenamiento jurídico propio de cada país. Según sea el ordenamiento jurídico, variarán los procedimientos empleados para fiscalizar las actividades de la policía y de los órganos encargados de la acusación y la instrucción.

12. Penas

El imperio del derecho no presupone la adopción de una doctrina penal determinada, aunque sí condena necesariamente toda pena o medida de seguridad que sea cruel, excesiva o inhumana. Recomendación, siempre que sea posible, la aplicación de medidas de readaptación.²⁹

²⁹ Congreso de Delhi, Tercera Comisión.

III. La libertad personal en el Procedimiento Penal ³⁰

1. Los tribunales y los jueces permitirán la liberación o la permanencia en libertad del acusado antes del juicio, salvo en las circunstancias siguientes que se consideran motivos apropiados para denegar la libertad bajo fianza:

- a) en el caso de un delito muy grave;
- b) si es probable que el acusado ejerza influencia sobre los testigos o altere el curso de la justicia;
- c) si es probable que el acusado cometa el mismo delito u otro distinto;
- d) si existe la posibilidad de que el acusado deje de concurrir a juicio.

2. La facultad de conceder la libertad bajo fianza es una función judicial que no ha de estar sujeta a la fiscalización del poder ejecutivo. Si bien el tribunal ha de escuchar y estudiar las opiniones y gestiones del poder ejecutivo, el hecho de que prosiga la instrucción de la causa no es motivo suficiente para denegar la libertad bajo fianza. El importe pecunario de ésta ha de estar en armonía con las posibilidades económicas del acusado y, previo recurso o petición separada, un tribunal superior debe tener la facultad de poner en libertad provisional al acusado a quien haya negado tal beneficio un tribunal inferior.

3. Una vez dictada sentencia y antes de la revisión, el tribunal de enjuiciamiento o el de apelación podrán discrecionalmente poner en libertad provisional al reo de acuerdo a los motivos enunciados en el párrafo 6.

4. Se recomienda que, en vez de la detención y la necesidad consiguiente de utilizar el sistema de la fianza y la libertad provisional, se haga mayor empleo de la citación por la que se requiere la comparecencia en juicio para responder de un acto punible.

³⁰ Conferencia de Lagos, 1961, Segunda Comisión.

CAPITULO 5

EL PODER JUDICIAL Y EL IMPERIO DEL DERECHO

I. El poder judicial bajo el imperio del derecho ³¹

1. En toda sociedad libre regida por el imperio del derecho es requisito indispensable que el poder judicial sea independiente. Ello quiere decir que el juez ejercerá sus funciones libre de toda intromisión por parte de los poderes ejecutivo o legislativo, lo cual no significa que pueda actuar de manera arbitraria. Su deber es interpretar la ley, los principios generales de derecho y los supuestos sobre los que se basan la ley y el derecho. El concepto de independencia judicial enunciado en el presente párrafo implica la adopción de medidas que hagan posible remunerar de manera adecuada a los miembros del poder judicial además, que mientras el juez ejerza sus funciones, no podrá reducirse en forma alguna el importe de la remuneración por él percibida.

2. Varían de un país a otro los métodos empleados para nombrar, confirmar (en caso necesario) y ascender a los jueces, mediante la intervención de los poderes legislativo y ejecutivo, de la misma judicatura y de representantes de las diversas profesiones forenses y, en algunos casos, mediante la intervención conjunta de varios de dichos organismos. La designación de los jueces mediante elección y, en particular, mediante reelección, como ocurre en algunos países, presenta riesgos especiales para la independencia del poder judicial. Será más fácil evitar tales riesgos en los países en que, por tradición, se limita en virtud de un acuerdo previo el número de candidatos y se reducen a un mínimo las controversias políticas. Por otra parte, encomendar el nombramiento de los jueces de modo exclusivo a los poderes legislativo o ejecutivo o a la judicatura acarrea también peligros, y se observa que, en los países que están por lo general satisfechos de la calidad y la independencia de los jueces, existe cierto grado de colaboración (o por lo menos de consulta) entre el poder judicial y el órgano que de hecho nombra a los jueces, en virtud de la ley, con arreglo a la costumbre.

3. El principio de la inamovilidad judicial, o sea la garantía de que el juez permanecerá en el cargo hasta su fallecimiento o hasta la edad de retiro fijada, constituye una salvaguardia considerable

³¹ Congreso de Delhi, 1959, Cuarta Comisión.

del imperio del derecho. Si bien no es imposible que un juez nombrado por un periodo determinado dé pruebas de independencia, deberá forzosamente, sobre todo si trata de verse confirmado en sus funciones, enfrentarse con dificultades y presiones mayores que otro juez que goza de seguridad vitalicia en el cargo.

4. El hecho de que se admita la posibilidad de destituir a un juez en circunstancias excepcionales no está en pugna con el principio de la inamovilidad judicial, siempre y cuando se expongan los motivos de la medida ante un organismo de carácter judicial que asegure al juez por lo menos las mismas garantías de que beneficiaría un acusado en un juicio penal.

5. Las consideraciones formuladas en el párrafo precedente son aplicables en el caso de: 1) los tribunales civiles y penales ordinarios, y 2) los tribunales administrativos o constitucionales que no están sometidos a los ordinarios. Los miembros de los tribunales administrativos, tengan o no la calidad de letrado, y los ciudadanos legos que ejercen otras funciones judiciales (jurados, asesores, jueces de paz, etc.) sólo podrán ser designados y separados de sus cargos de conformidad con el espíritu de las consideraciones antes expuestas, en la medida en que ellas se apliquen a cada caso particular. En todo caso, tales personas están sometidas al deber de ser independientes en el ejercicio de sus funciones judiciales.

6. Es indiscutible que incumbe al poder legislativo establecer el ordenamiento jurídico general y sentar los principios a que deban ajustarse los trabajos judiciales, y que, sujeto a las limitaciones fijadas a la facultad de legislar por delegación que han sido definidas en otro lugar, dicho poder está autorizado a transferir parte de sus responsabilidades al poder ejecutivo. Sin embargo, el ejercicio de tales atribuciones por parte del poder legislativo, entre ellas la relativa al traspaso de funciones al poder ejecutivo, no debe ser utilizado como medio indirecto para violar la independencia con que los jueces desempeñan sus funciones.

II. La responsabilidad de la judicatura y la abogacía en orden a la protección de los derechos del individuo en la sociedad

1. Es indispensable que, en toda sociedad libre regida por el imperio del derecho, esté garantizada la independencia absoluta del poder judicial. Los miembros de la profesión jurídica de cualquier país tienen, además y por encima de sus obligaciones ordinarias en calidad de ciudadanos, la obligación especial de esforzarse porque en su país se asegure al poder judicial el mayor grado posible de independencia.

2. No cabe duda que pueden variar de un país a otro los procedimientos para nombrar, ascender y destituir a los jueces en virtud de medidas tomadas por los poderes ejecutivo y legislativo. No se recomienda la supresión de tales facultades si su efectividad ha sido reconocida universalmente a lo largo de un dilatado periodo.

3. En relación con todo país cuyos métodos de nombramiento, ascenso y destitución de los jueces no estén definitivamente fijados o no garanticen la independencia del poder judicial, se recomienda:

- a) que tales facultades no se transfieran a los poderes ejecutivo o legislativo, sino que se atribuyan exclusivamente a un órgano independiente, tal como la *Judicial Service Commission* de Nigeria o el *Conseil supérieur de la magistrature* de los países africanos de habla francesa;
- b) que en todo país en que todavía no esté garantizada plenamente la independencia del poder judicial de conformidad con estos principios, éstos se apliquen inmediatamente con respecto a todos los jueces, en especial los que tienen atribuida la jurisdicción criminal.

4. Se recomienda que todas las leyes consuetudinarias, tradicionales o locales sean aplicadas por los tribunales de justicia ordinarios, y se pone de relieve que, mientras la justicia sea administrada por tribunales especiales, se aplican a éstos todos los principios enunciados en la presente ocasión y en Nueva Delhi para salvaguardar el imperio del derecho.

5. La práctica seguida en determinados territorios, en virtud de la cual las facultades judiciales, especialmente en los casos criminales, son ejercidas por personas que carecen de formación o experiencia jurídicas adecuadas o que, en su calidad de funcionarios administrativos, están sujetas a la autoridad del poder ejecutivo, no está en consonancia con el imperio del derecho.³²

6. Sigue siendo indiscutible que corresponde al juez una parte importante en el establecimiento de esta independencia; por ello, debe abstenerse en particular de toda actividad que puede tener por resultado el menoscabo de su independencia.³³

³² Conferencia de Lagos, 1962, Segunda Comisión.

³³ Conferencia de Dakar, Segunda Comisión.

EL FORO Y EL IMPERIO DEL DERECHO

I. El foro bajo el imperio del derecho ³⁴

1. Con el objeto de garantizar el imperio del derecho, es indispensable que los letrados puedan organizarse en cuerpos profesionales independientes y libres. Sin embargo, es admisible que los tribunales ejerzan funciones generales de supervisión y que existan normas que regulen la entrada de nuevos miembros en cada cuerpo y el ejercicio de la profesión forense en sus diversas ramas.

2. Sujeto a la obligación profesional de aceptar negocios en circunstancias apropiadas, debe reconocerse al abogado su plena libertad para rechazar cualquier caso que sea ofrecido a su cuidado.

3. Si bien, en lo que se refiere a aceptar un negocio, varían de un país a otro las obligaciones de los abogados, puede estimarse que:

- (1) Siempre que estén en juego la vida, la libertad, los bienes o el buen nombre de una persona, ésta tiene derecho a hacerse asistir y representar por un abogado. Para que este principio tenga efectividad, es preciso que los abogados estén a menudo dispuestos a asegurar la defensa de personas que estén vinculadas a causas impopulares o que profesan opiniones minoritarias con las que el letrado no coincide en absoluto.
- (2) Cuando un abogado ha aceptado hacerse cargo de un asunto, le está vedado desecharlo en perjuicio de su cliente si no da para ello un motivo justo y suficiente.
- (3) Incumbe al abogado el deber de presentar ante el tribunal todos los medios de derecho y de hecho que estime necesarios para la defensa, sin que deba abrigar temor alguno a las consecuencias de su actuación.

4. El derecho de toda persona, rica o pobre, a recurrir a la justicia es esencial para que rija el imperio del derecho. Por consiguiente, es indispensable asegurar asesoramiento y representación jurídicos apropiados a toda persona económicamente necesitada y cuya vida, libertad, bienes o buen nombre estén en peligro. Esta ayuda puede prestarse de manera diversa y, por lo general, este principio está

³⁴ Congreso de Delhi, Cuarta Comisión.

actualmente mejor asegurado en los juicios penales que en los civiles. Sin embargo, es necesario determinar el alcance de las consecuencias que dicho principio entraña e importa en particular aclarar si la expresión «asesoramiento y representación jurídicos apropiados» abarca la prestación de tales servicios por parte de abogados que gocen de la eminencia y experiencia requeridas. Es ésta una cuestión que no puede ser considerada independientemente del problema que plantea remunerar de manera adecuada los servicios rendidos por el abogado. Incumbe en primer lugar a las profesiones jurídicas patrocinar la creación de asesorías especiales y hacer valer toda su influencia para que quede asegurada la prestación de asesoramiento y representación jurídicos apropiados. Por su parte, el Estado y la comunidad tienen la obligación de rendir ayuda a las profesiones jurídicas para que éstas puedan llevar a cabo sus responsabilidades.

II. Responsabilidad del foro ante la sociedad en la protección de los derechos individuales

1. Tanto si es nacional o extranjero, el abogado debe tener conciencia de la función que ha de desempeñar en el seno de la opinión pública. El hecho de que el demandante se dirija a él en primer lugar le dará la posibilidad de desempeñar la función de educador y de consejero. Para que el sometido a la acción de la justicia tenga plena confianza en el abogado, la aplicación y la observancia estrictas de las normas y de la ética profesionales han de ser garantías absolutas de su independencia respecto del poder, así como de sus posibilidades para ejercer su función sin limitaciones, sobre todo en materia penal. ³⁵

2. a) En los países en que la abogacía está organizada corporativamente, los abogados han de tener el derecho de regular el ingreso en la profesión y de ejercer funciones disciplinarias con arreglo a las normas establecidas por la ley.

b) En los países en que la abogacía no está organizada corporativamente, incumbe al poder judicial, actuando en consulta con los letrados más antiguos, ejercer las funciones disciplinarias dentro de la profesión; éstas jamás deben ser ejercidas por el poder ejecutivo.

3. Se recomienda que se tomen todas las medidas necesarias para asegurar la igualdad del acceso a la justicia tanto para el rico como para el pobre, especialmente mediante el establecimiento y la organización de un sistema de asistencia jurídica tanto en los casos criminales como en los asuntos civiles. ³⁶

³⁵ Conferencia de Dakar, Segunda Comisión.

³⁶ Conferencia de Lagos, Tercera Comisión.

III. Responsabilidades de los abogados en un mundo en vías de evolución ³⁷

1. En un mundo en vías de evolución e interdependiente, corresponde a los abogados orientar y dirigir la creación de nuevos conceptos, instituciones y técnicas jurídicas para que el hombre pueda sobreponerse a los riesgos y peligros de la época presente y realizar las aspiraciones de todos los pueblos.

Hoy día el abogado no puede limitarse al ejercicio de la profesión y a la administración de justicia, ni puede desentenderse de la importante transformación de la situación económica y social si quiere cumplir con su vocación de hombre de derecho: ha de tener parte activa en esa transformación. Con este fin, ha de inspirar y propulsar el desarrollo económico y la justicia social. La pericia y los conocimientos de los abogados no se han de utilizar exclusivamente en beneficio de los clientes, sino que se deben considerar como un caudal administrado en bien de la sociedad.

2. Incumbe a los abogados de todos los países, tanto en el ejercicio de su profesión como en la vida pública, favorecer la existencia de un poder legislativo representativo que sea elegido según procedimientos democráticos y de un poder judicial independiente y adecuadamente remunerado, y velar siempre por la protección de las libertades civiles y de los derechos humanos.

3. Los abogados deben negarse a colaborar con cualquier autoridad que en alguna medida viole el imperio del derecho.

4. Los abogados deben prestar la mayor atención a la pobreza, ignorancia y desigualdades existentes en la sociedad humana y deben tener una participación prominente en la adopción de medidas encaminadas a eliminar estos males, pues — mientras éstos existan — los derechos civiles y políticos no podrán por sí mismos garantizar la plena dignidad del hombre.

5. Los abogados tienen la obligación de contribuir a la reforma del derecho. Especialmente en los lugares donde la cultura del público es limitada los conocimientos de los abogados revisten especial importancia, tienen éstos la obligación de estudiar los proyectos de ley y presentar a las autoridades competentes programas de reforma.

6. Los abogados deben favorecer la difusión del concepto del imperio del derecho e inspirar respeto por él y procurar que todos tengan conciencia de los derechos que les confiere la legislación.

³⁷ Congreso de Río, 1962, Tercera Comisión.

7. Si se quiere que los abogados cumplan las obligaciones que les asigna el imperio del derecho, es necesario que obren individualmente con iniciativa y ejerzan influencia por conducto de toda organización a su alcance y, en particular, por conducto de las asociaciones profesionales autónomas. Estas deben estar totalmente a salvo de ingerencias y de la vigilancia del poder ejecutivo.

8. Para que exista el imperio del derecho, son necesarios abogados competentes e íntegros que estén al servicio de toda la colectividad y la representen efectivamente, sean cuales fueren las diferencias raciales, religiosas, políticas, geográficas o de otras clases. El número y la especialización de los abogados bastarán para atender a las necesidades de la colectividad y para asegurar que todo el mundo puede hacerse representar adecuadamente por un abogado de su elección.

Los abogados, individualmente y por medio de sus asociaciones, tienen la obligación de colaborar con los jueces, con los demás funcionarios y con las entidades sociales para prestar a los indigentes servicios jurídicos adecuados.

9. Para que exista el imperio del derecho, requiere una autoridad que pueda imponer criterios apropiados de admisión a la profesión jurídica y que de hecho los exija, y que ejerza funciones disciplinarias para sancionar las violaciones de rigurosas normas éticas. Ejercen mejor estas funciones las asociaciones profesionales autónomas y democráticamente organizadas, pero si éstas faltan corresponde al poder judicial ejercerlas. Las sanciones disciplinarias por violación de las normas éticas deben imponerse fundamentalmente del mismo modo que los tribunales administran justicia. Las asociaciones que ejercen estas funciones deben estar abiertas a todos los abogados calificados sin distinciones basadas en la raza, la religión o la ideología política. Las asociaciones profesionales deben alentar la conclusión de acuerdos recíprocos o la adopción de otros procedimientos para eliminar la exigencia de una ciudadanía determinada como requisito previo para el ejercicio profesional del derecho.

10. i) Para asegurar una representación adecuada, puede ser indispensable en algunos casos autorizar la defensa por abogados de países extranjeros.

ii) Las asociaciones profesionales deben adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar la representación de los clientes cuyas causas sean impopulares.

11. Es indispensable para la existencia del imperio del derecho que el cliente pueda tratar libremente todas las cuestiones con su abogado sin temor a la revelación de sus secretos por el abogado, voluntariamente o por la fuerza.

12. En un mundo interdependiente, las responsabilidades de los abogados rebasan las fronteras nacionales. Han de preocuparse vivamente por la paz, apoyar los principios de las Naciones Unidas, y fortalecer y desarrollar el derecho y las organizaciones internacionales. El abogado debe favorecer además la utilización cada vez mayor de los procedimientos de arbitraje y solución judicial y los procedimientos jurídicos de otras clases destinados a dirimir las controversias entre las naciones. Por último, el abogado debe apoyar la negociación y conclusión de convenios y acuerdos internacionales sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales y preparar así el día en que el imperio del derecho será universalmente efectivo.

13. En todo momento, el abogado debe esforzarse por ser un exponente de los ideales de su profesión, es decir, de probidad, competencia, valor y abnegación al servicio del prójimo.

IV. La función del jurista en un país en vías de desarrollo ³⁸

Preámbulo

El derecho y el jurista son instrumentos del orden social. Sin el derecho la evolución de la humanidad hasta la fase actual de desarrollo no habría sido posible. Merced al derecho la sociedad se mantiene y el hombre puede vivir, amar y trabajar en paz de generación en generación.

El derecho no es negativo ni inmutable. No ha de ser un yugo, sino riendas de suave gobierno que guíen a la sociedad con soltura y firmeza para facilitar su avance. El orden tiene importancia, pero ha de permitir el movimiento. El derecho, que ha de ser cierto y flexible, podrá adaptarse a un mundo en proceso de transformación. Esta consideración se aplica en particular a los países en vías de desarrollo.

La pobreza, la carencia de oportunidades y las extremas desigualdades existentes en la región ³⁹ son problemas cuya solución corresponde a dirigentes que comprendan la necesidad de una evolución que de a todos los ciudadanos esperanza en el porvenir, cuando todas las posibilidades latentes de la sociedad libre podrán traducirse en hechos. Para que la libertad no se reduzca a mero espejismo, conviene actuar para subvenir a las vastas necesidades de los pueblos de la región. Agobiado por las amenazas de la derecha o de la izquierda, el estadista ha de buscar los medios adecuados para

³⁸ Conferencia de Bangkok, 1965, Tercera Comisión.

³⁹ El texto se refiere de modo específico a las regiones del sudeste de Asia y al Pacífico, sobre las cuales se centraron los trabajos de la Conferencia de Bangkok.

propulsar el desarrollo económico y social de su país y de sus compatriotas, así como para conservar o establecer las instituciones y las libertades que son las piedras angulares de una sociedad libre en régimen de derecho.

Estos problemas exigen que el jurista tenga una participación activa y determinante en su solución. No pueden ser resueltos por el jurista solamente, pero la vida del hombre en el seno de la sociedad y sus relaciones con el prójimo son precisamente objeto de estudio por el jurista, que posee conocimientos especiales en esta esfera. En muchos lugares de la región los juristas tienen una preparación excelente que les permite ver estos problemas desde la perspectiva debida y buscar su solución.

El jurista ha de mirar más allá de las fronteras del derecho y tratar de comprender la sociedad en la que vive, para estar así en condiciones de contribuir a su progreso. Los juristas del mundo entero y los de la región en particular encontrarán inspiración en los ideales enunciados en este capítulo ⁴⁰ en la sección relativa a las responsabilidades de los abogados en un mundo en vías de evolución y podrán tener una participación destacada en la construcción de las sociedades libres del porvenir, en las actividades pro reconocimiento de la plena dignidad del hombre y en la lucha contra los peligros y amenazas dimanantes del proceso de transformación.

En relación a las sociedades en vías de desarrollo se puede afirmar que:

1. El jurista tiene la imperiosa obligación moral de defender e impulsar el régimen de derecho en todas sus esferas de actividad o de influencia, y ha de cumplir esta obligación aunque sus actos le malquisten con la autoridad o se opongan a las tendencias políticas del momento. En el ejercicio corriente de su profesión, puede hacer efectivos muchos de los principios que sirven de base al régimen de derecho; por lo demás, si es ciudadano de una colectividad en vías de desarrollo, tiene la responsabilidad de procurar su aplicación en beneficio de la sociedad y del prójimo.

2. Para el mantenimiento del régimen de derecho, es indispensable que el jurista se ofrezca a defender los derechos civiles, personales y públicos de todos los individuos y esté dispuesto a obrar para ello con determinación y valentía. Este estado de ánimo supone para el jurista la obligación de participar activamente en la elaboración y funcionamiento de un sistema de asistencia jurídica en beneficio del pobre y del indigente.

⁴⁰ Véanse págs. 42 a 44.

3. El jurista debe proponerse los objetivos siguientes:

i) procurar que se deroguen o modifiquen las leyes que son inadecuadas o injustas o que no están en armonía con las necesidades y aspiraciones del pueblo;

ii) examinar los proyectos de ley y las disposiciones dictadas por delegación de poder para hacerlos compatibles con el régimen de derecho;

iii) procurar que los textos legislativos sean claros y fácilmente comprensibles;

iv) presentar iniciativas en favor de leyes destinadas a crear el marco legal en que pueda progresar una sociedad en vías de desarrollo y en que los miembros de ésta vean plenamente reconocida su dignidad de seres humanos.

4. El jurista ha de apoyar a la administración en el desempeño de sus funciones y a la vez ha de procurar con ahinco que éstas se ejecuten dentro del respeto de los derechos individuales y de conformidad con la ley; debe procurar además que sean objeto de revisión judicial todos los actos administrativos perjudiciales para los derechos humanos.

5. En la esfera de las relaciones internacionales, el jurista ha de aplicar los principios básicos del respeto de la legalidad y la solicitud por toda la especie humana, sobre todo por el pobre, el desvalido, el ignorante y el oprimido.

6. El jurista ha de interesarse activamente en la enseñanza del derecho y por la adopción de medidas que sirvan de estímulo a los profesores de derecho; y deberá hacer cuanto pueda para llevar a la práctica los principios enunciados en las presentes conclusiones. El imperio del derecho considerado como concepto dinámico, exige que la enseñanza del derecho guarde una relación práctica con las condiciones sociales y económicas reinantes en las sociedades en vías de desarrollo, para que los juristas de la región estén en adelante mejor preparados para desempeñar sus funciones de modo constructivo.

7. El jurista ha de esforzarse en obtener el concurso de las asociaciones profesionales para lograr la aceptación por sus miembros de los ideales antes enunciados.

CAPITULO 7

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN UNA SOCIEDAD EN VIAS DE EVOLUCION ⁴¹

1. *Introducción*

Para mantener la acción del poder ejecutivo dentro de los límites del imperio del derecho, es necesario que todos los sectores de la profesión jurídica — jueces, profesores y abogados — desempeñen una función importante en la colectividad. Esto reviste particular importancia en las sociedades que están experimentando una transformación rápida y profunda. Para que la profesión jurídica pueda desempeñar su función social de modo satisfactorio, es necesario que en la enseñanza del derecho se preste especial atención a los tres puntos siguientes:

- (1) indicar las vías que faciliten la evolución del derecho, impulsen la introducción de cambios armónicos y trascendentes en la organización social y económica de la colectividad con vistas a mejorar el nivel de vida;
- (2) poner de relieve el estudio de los principios, instituciones y procedimientos que se relacionan con la salvaguardia y el avance de los derechos de los individuos y de los grupos;
- (3) infundir a los estudiantes los principios del imperio del derecho, darles conciencia de su gran importancia, subrayar la necesidad de que se atienda a las exigencias cada vez mayores de la justicia social y favorecer el desarrollo en el estudiante de las cualidades personales necesarias para mantener los nobles ideales de la profesión y conseguir que el régimen de derecho sea una realidad social.

Para el logro de estos fines, se considera indispensable lo siguiente:

- (1) En los países que carecen todavía de facultades de derecho o de otras instituciones destinadas especialmente a la formación de juristas, debe darse prioridad a la creación de las mismas.
- (2) Las facultades de derecho no deben limitar sus actividades a la formación de juristas profesionales, jueces y profesores de derecho, en el número que consideren suficiente para atender a las necesidades sociales, sino que deben además contribuir a la difusión de los principios y la práctica del derecho entre

⁴¹ Congreso de Río, 1962, Cuarta Comisión.

los funcionarios públicos, los gerentes de las entidades privadas, los dirigentes de las asociaciones profesionales o de los sindicatos, los periodistas y los publicistas. Además, en la medida en que lo permita el desarrollo alcanzado por cada colectividad, las facultades de derecho deben desarrollar campañas encaminadas a difundir el conocimiento público de los principios relacionados con el imperio del derecho. La finalidad de estas actividades será familiarizar al público con los principios del imperio del derecho, en apoyo de las actividades análogas que se desarrollen en otros grados de la enseñanza, tanto pública como privada.

- (3) No basta que las facultades de derecho y de las demás instituciones que se dediquen especialmente a la enseñanza del derecho procuren alcanzar los niveles más altos de preparación técnica de los estudiantes. Han de procurar además con particular empeño formar su carácter, desarrollar su sentido de responsabilidad social y robustecer su disciplina moral: la satisfacción de estas exigencias se habrá de perseguir con mayor dedicación en las colectividades donde no existen otras organizaciones con estos fines.

2. Estudios jurídicos

Se recomienda que las escuelas de derecho organicen sus cursos de manera que contribuyan con la mayor eficacia posible a la aceptación y vigencia del imperio del derecho. La naturaleza de las disposiciones adoptadas diferirá según la rapidez de las transformaciones sociales en un país determinado y en armonía con el grado existente de formación prejurídica, pero es posible adoptar algunas conclusiones de orden general.

Hay dos factores interdependientes: el contenido de los cursos y los métodos de enseñanza. Lo que sigue no es en modo alguno un plan completo de estudios jurídicos. Por supuesto, los temas más importantes para la existencia del imperio del derecho son los que ponen de relieve el contenido de las libertades humanas y la protección del individuo contra las medidas arbitrarias: el derecho constitucional y administrativo, el derecho penal y los estudios de derecho internacional. La importancia de las garantías procesales para los derechos humanos hace indispensable el estudio del derecho procesal. Hay que enseñar a los estudiantes los principios jurídicos generales y enseñarles a razonar sobre problemas jurídicos concretos. En la enseñanza de todas las disciplinas, se habrá de prestar atención a los antecedentes sociales, económicos, políticos e históricos.

Conviene hacer referencia regularmente a los demás sistemas jurídicos y deben hacerse comparaciones entre ellos para que los

estudiantes puedan evaluar con mayor precisión las ventajas y los defectos de su propio sistema jurídico.

Las escuelas de derecho deben servir de foro para la discusión activa de todas las cuestiones de interés jurídico y no ser meramente un centro de formación de estudiantes de derecho. Por consiguiente, deben organizar debates sobre temas relacionados con la reforma del derecho que tengan interés en la zona por ellas atendida. Deben organizar cursos de perfeccionamiento sobre los cambios que ocurran en la esfera del derecho.

3. Estudiantes de derecho

La admisión a las facultades de derecho presupone un nivel determinado de suficiencia académica y de preparación para los estudios jurídicos. Esta exigencia se puede satisfacer con la realización de los estudios prejurídicos prescritos o con el requisito de un examen de ingreso. Se acepta que en las sociedades en vías de evolución puede ser necesario atenuar estas exigencias para asegurar la pronta obtención del personal necesario.

Se condena toda discriminación basada en consideraciones de raza, nacionalidad, religión, sexo, ideas políticas, situación social o económica, tanto por lo que se refiere a la admisión del estudiante como al curso de sus estudios. Es necesario utilizar todos los medios razonables (entre ellos los donativos y los préstamos) para que no se niegue a ningún estudiante la admisión a una escuela de derecho o se le impida terminar su formación jurídica porque carece de los recursos financieros adecuados; en ningún momento se deben imponer a los estudiantes exigencias arbitrarias de carácter financiero.

4. Profesores de derecho

Los profesores de derecho habrán de ser nombrados y ser mantenidos en sus cargos prescindiendo de consideraciones de raza, nacionalidad, religión, sexo, ideas políticas y posición social o económica. Corresponde a todas las facultades de derecho, estatales o privadas, nombrar a sus profesores, de preferencia en oposición libre, o tomar parte activa en los trámites de nombramiento. Al hacer los nombramientos, las facultades de derecho deben atribuir importancia, no sólo a la competencia técnica o académica, sino también a otras cualidades: probidad moral, espíritu cívico y sentido de responsabilidad social. Los profesores de derecho deben percibir una remuneración adecuada y gozar de inamovilidad en su cargo para que quede a salvo su libertad de expresión.

En los países cuyas facultades de derecho están bajo la autoridad del Estado, es particularmente necesario que se proteja la independencia del personal docente con garantías firmes, por ejemplo, los

nombramientos previa oposición libre, la inamovilidad en el cargo y el reconocimiento de las libertades académicas tradicionales.

No debe ponerse objeción a que los profesores de derecho participan en las actividades públicas, comprendido el ejercicio de una función pública; esto puede a veces ser ventajoso. Pero no se debe poner en peligro la libertad académica y estas actividades no deben dar lugar a la introducción de influencias improcedentes en la vida universitaria.

Es conveniente que se celebren con regularidad intercambios de personal docente, tanto en el plano nacional como en el internacional.

Por último, las escuelas de derecho deben dar las facilidades necesarias para la formación de profesores de derecho y deben prestarles asistencia para que mejoren sus calificaciones y experiencia.

5. *Reglamentación de la enseñanza del derecho*

La enseñanza del derecho se debe dar bajo la autoridad de las facultades de derecho, al margen de toda influencia ajena a los intereses de la ciencia y la cultura. Corresponde a los miembros del personal docente una participación importante en el ejercicio de esa autoridad.

La posibilidad de regular la enseñanza del derecho se ha de ejercer de modo que se garantice firmemente la libertad de cátedra y de investigación. Además, las facultades de derecho han de tener en cuenta las necesidades de las sociedades en vías de evolución.

Las facultades de derecho bajo la autoridad del Estado deben gozar de amplia autonomía para las cuestiones administrativas y técnicas y deben estar en condiciones de dedicar sus recursos financieros como consideren oportuno para los fines de la enseñanza del derecho. Sería conveniente que obtuvieran sus recursos, no de sus alumnos, sino de los impuestos generales abonados por la colectividad, que tendrá así conciencia de su contribución al progreso del imperio del derecho. Los que prestan su apoyo a las facultades privadas de derecho colaboran igualmente con esta generosa actividad.

Se aconseja a las facultades de derecho que sigan muy de cerca las recomendaciones pertinentes de los organismos especializados de las Naciones Unidas y de las organizaciones regionales asociadas.

CAPITULO 8

EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO

I. El Estado y el derecho a la propiedad privada ⁴²

1. Es un hecho que en nuestros días el Estado se orienta cada vez más hacia el incremento de la planificación y de su propia responsabilidad en beneficio del bien público. No obstante, independientemente del grado en que se aplique la planificación y la socialización, un Estado democrático ha de evitar ejercer su acción por encima de los límites previstos por la ley y ha de impedir que se ejerza una discriminación injusta o se destruya el sector privado.

2. El derecho a la propiedad individual es uno de los derechos fundamentales del hombre y ha de ser debidamente reconocido por la Ley y observado en la práctica sin discriminación alguna.

3. En caso de practicarse expropiaciones o restricciones en el uso de la propiedad privada, se ha de acordar una indemnización adecuada a las personas afectadas, que podrán disponer libremente de ella. No se utilizará como medio de expropiación la confiscación de bienes en virtud de una sentencia judicial.

4. De conformidad con los principios de la justicia, la Administración habrá de sujetarse a lo dispuesto por la Ley, en la misma forma y medida en que han de hacerlo los propietarios de bienes o empresas privados.

5. Es deber esencial e ineludible del legislador definir de modo perfectamente claro, sin posibilidad de equívoco, a que sector preciso de la ciudadanía ha de aplicarse una ley determinada.

6. El derecho del ciudadano a partir de la edad núbil a escoger su cónyuge ha de ser libre y sin restricción alguna. En los asuntos que se refieran a matrimonios o divorcios, se han de dejar de lado todas las consideraciones políticas, de partido, raciales o de clase.

7. En ningún caso se negará a los padres el derecho a la custodia y educación de sus hijos bajo pretexto de que las convicciones políticas y/o económicas de los padres no gozan de la aprobación plena del Estado.

⁴² Congreso de Atenas, Comisión sobre Derecho Civil y Económico.

II. El desarrollo económico y el progreso social en armonía con el imperio del derecho

Introducción

El imperio del derecho requiere la fijación y observancia de normas que reconozcan y garanticen no sólo los derechos políticos del individuo, sino también su seguridad en las esferas económica, social y cultural. El régimen de derecho es amenazado por la existencia permanente del hambre, la pobreza y la falta de empleo, que tienden a hacer imposible una forma de gobierno verdaderamente representativa y favorecen el advenimiento de regímenes opuestos a los principios del imperio de la ley. Si se quiere conseguir los objetivos sociales y económicos necesarios para el funcionamiento ordenado del régimen de derecho, el medio más duradero y eficaz consiste en el empleo de métodos y procedimientos que estén en armonía con dichos principios.⁴³ Esto supone un espíritu de constante vigilancia con el fin de asegurar se mantenga el debido equilibrio entre las exigencias del bien público y las de la persona humana, al mismo tiempo obrar de modo que las medidas tomadas bajo la presión de circunstancias de carácter transitorio no se conviertan en cómodas soluciones permanentes.

De conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los derechos económicos, sociales y culturales del individuo son, entre otros, el derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a la protección contra el desempleo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a una remuneración que asegure al trabajador y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, a la seguridad y a la protección social, así como a la satisfacción y al enriquecimiento de sus facultades intelectuales y culturales.⁴⁴

Principios Generales

En consideración de lo anterior, se pueden pues afirmar los siguientes principios:

1. Algunas de las normas económicas, sociales y culturales antes enunciadas tienen ya fuerza de ley y han sido confirmadas por disposiciones constitucionales y legislativas, pero es necesario seguir dictando leyes adecuadas y desarrollar las instituciones y procedimientos jurídicos para mantener y aplicar estas normas en armonía con el régimen de derecho.

Los derechos económicos, sociales y culturales han de ser protegidos también en el plano internacional por convenios concertados

⁴³ Conferencia de Bangkok, Segunda Comisión.

⁴⁴ Conferencia de Dakar, Declaración.

al efecto bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados. La Comisión exhorta a los gobiernos a que cooperen en la elaboración de dichos convenios y a que los ratifiquen.

2. Para el desarrollo económico y social en régimen de derecho, es indispensable eliminar tanto la desigualdad de oportunidades derivada del nacimiento o de la riqueza como la discriminación basada en consideraciones étnicas, religiosas, lingüísticas, regionales o comunales.

La intolerancia debida a diferencias políticas, raciales, sociales, religiosas o de otro género entorpece el esfuerzo común necesario para el progreso económico. Es indispensable, pues, que los gobiernos difundan y alienten el espíritu de tolerancia en todos los sectores de la colectividad.⁴⁵

Planificación Económica y social

1. Hay que reconocer con carácter general y, más concretamente, en relación con los países en vías de desarrollo que el mejoramiento de la situación económica y social del individuo puede hacer necesaria la adopción de medidas de intervención en el derecho de propiedad, pero la intervención jamás habrá de exceder de lo estrictamente necesario para el bien público y habrá de efectuarse con arreglo a las garantías establecidas por el régimen de derecho.

2. El problema agrario es uno de los problemas fundamentales y más complejos que encaran los países en desarrollo. Por ello, conviene señalar alta prioridad al examen de programas adecuados de reforma agraria.

Si bien la Comisión no está en condiciones de proponer métodos concretos de reforma agraria susceptibles de ser aplicados uniformemente por todas las colectividades, puede afirmarse que la reforma agraria debería estipular condiciones que delimiten el derecho a poseer tierra o a recibir tierra en sucesión, determinen el grado máximo de utilización de la tierra, establezcan facilidades para la concesión de créditos en términos liberales, definan la expedición de los títulos de propiedad rústica, fortalezcan el derecho de asociación de las poblaciones rurales para impulsar su progreso político, económico, social y cultural y presten apoyo al desarrollo rural en general. Estas medidas, como todas las demás medidas de reforma agraria, han de estar en armonía con los principios y procedimientos del régimen de derecho.

3. Aquellos países que, en la fase actual de su evolución, luchan por lograr un desarrollo económico y social que efectivamente garantice

⁴⁵ Conferencia de Bangkok, Segunda Comisión.

a cada uno de sus ciudadanos las condiciones de vida que son propias del hombre moderno, se enfrentan con problemas particularmente difíciles. Para llevar esta empresa a feliz término, es necesario procurar que cada ciudadano tenga conciencia de las obligaciones que le incumben en la construcción de su país.⁴⁶

4. Es indispensable trazar planes económicos bien concebidos para llevar a cabo el desarrollo económico y social de los países de la región, pero el imperio del derecho requiere que tanto los fines como los medios que tienen expresión en los planes de esta clase respondan a las ideas, necesidades y aspiraciones de los pueblos y sean un reflejo de ellas.

5. Con el doble objetivo de inspirar confianza y de reducir los riesgos inherentes a una gestión ineficiente, sobre todo de los capitales que se invierten en los proyectos de desarrollo del sector público, la Comisión recomienda que se confíe a expertos independientes el examen de cuentas muy detalladas y que se presenten regularmente al parlamento los estados de dichas cuentas.

6. La nacionalización, por decisión de un gobierno elegido democráticamente, de las empresas privadas que el gobierno considera necesario nacionalizar por causa de interés público no es incompatible con los principios del régimen de derecho, siempre que se haga en armonía con estos principios, según un procedimiento establecido por el parlamento y contra el pago de una indemnización equitativa y razonable fijada por un tribunal independiente. Estas consideraciones se aplican también a los demás actos del gobierno que tengan fines o efectos análogos.

7. Para proteger los intereses y el bienestar del público, puede ser necesario adoptar medidas equitativas y razonables de intervención de precios y reglamentación del comercio estatal y privado, así como dictar leyes que prohíban la constitución de monopolios. Esta clase de medidas es compatible con los principios del régimen de derecho.⁴⁷

Política Laboral

1. Ningún imperativo del desarrollo puede justificar el trabajo forzado, porque éste atenta gravemente contra la dignidad y la libertad del hombre. Los poderes públicos tienen la obligación de dar empleo a todos los ciudadanos y garantizar la libre elección del trabajo en condiciones equitativas, de modo que el individuo participe libremente y con dedicación total al desarrollo de su país, del cual él es el primer beneficiario.

⁴⁶ Conferencia de Dakar, Primera Comisión.

⁴⁷ Conferencia de Bangkok, Segunda Comisión.

2. Ahora bien, la libertad de trabajo puede conciliarse con una orientación profesional que tienda a utilizar las capacidades individuales en bien de la colectividad y, en circunstancias excepcionales, con la obligación que tiene cada ciudadano de realizar un trabajo que le reporte un beneficio razonable. Conviene establecer a este respecto una formación profesional apropiada, así como un sistema eficientemente organizado de inspección del trabajo con objeto de garantizar condiciones de trabajo equitativas.

3. Las libertades y los derechos de los trabajadores serán meramente ilusorios si no están apoyados por un movimiento sindical libre. Entendemos por sindicato libre el sindicato que no está sujeto a ninguna intervención de los poderes públicos y al que pueden pertenecer todos los que reúnen las condiciones de afiliación. No se debe imponer a nadie la obligación de afiliarse a un sindicato.⁴⁸

4. Para promover la paz social y la estabilidad económica, conviene que exista en todos los países en vías de desarrollo un procedimiento jurídico para la solución pacífica de los conflictos laborales. Se recomienda que, en caso necesario, los Estados que han ratificado los convenios de la Organización Internacional del Trabajo los pongan en práctica mediante las leyes apropiadas.

Organización Administrativa

1. Para que el régimen de derecho funcione con eficacia en los países en vías de desarrollo, es imprescindible que tengan éstos una administración eficiente y provista de todos los medios adecuados para acometer los vastos y complejos problemas sociales y económicos existentes. La corrupción en el seno de la administración pública, no sólo tiene como efecto minar la confianza en los servicios públicos, sino que entorpece considerablemente el desarrollo económico y social y da lugar así a injusticias que ponen en peligro la aplicación de los principios del régimen de derecho. Estas consideraciones se aplican también a los ministros y a los parlamentarios.

Tiene particular importancia en las sociedades en vías de desarrollo de la región donde se plantean problemas a causa de la diversidad de razas o de religiones, que los nombramientos, los ascensos, la separación del servicio y la corrección disciplinaria de los funcionarios públicos se lleven a efecto sin discriminaciones basadas en consideraciones religiosas, raciales, lingüísticas o de otro orden que no guardan relación con el recto funcionamiento de la administración pública.

2. Para reducir las ingerencias en los derechos y libertades del individuo, particularmente en los países en vías de desarrollo donde

⁴⁸ Conferencia de Dakar, Primera Comisión.

es necesario adoptar con relativa frecuencia decisiones administrativas de trascendencia, las disposiciones que se refieran a dichos derechos y libertades habrán de ser motivadas y podrán ser objeto de revisión.

3. En un Estado regido plenamente por el imperio del derecho, es indispensable que la administración sea responsable ante los ciudadanos de los daños causados como consecuencia de ignorancia o negligencia inexcusables en la prestación de un servicio público o en el ejercicio de funciones públicas.⁴⁹

III. La nacionalización de bienes privados y el imperio del derecho⁵⁰

Introducción

1. En ciertos casos, el interés público puede hacer necesaria la nacionalización de bienes privados en beneficio público o para llevar a la práctica el derecho a la justicia y a la igualdad social.

2. Entra las libertades públicas figura el derecho de los particulares a adquirir, poseer y enajenar bienes con sujeción a las limitaciones que sean necesarias en interés público exclusivamente.

1. Definición de nacionalización

- (i) La nacionalización de bienes privados es un modo de adquisición de la propiedad que se rige por normas especiales.
- (ii) Se entiende por « nacionalización » la adquisición, para uso público y previa decisión o autorización del poder legislativo, de la empresa o bienes privados que se utilicen como medios de producción, distribución o intercambio, con objeto de que la empresa o bienes sean en lo sucesivo de propiedad o dominio públicos.

2. Circunstancias en que la nacionalización es aceptable

- (i) La nacionalización ha de tener por fin un objetivo auténticamente público, estar en armonía con ese objetivo y no perseguir la satisfacción de intereses individuales.
- (ii) La nacionalización debe efectuarse sin hacer discriminaciones de orden personal.
- (iii) La nacionalización y el procedimiento seguido para el cálculo de la indemnización han de estar en armonía con la ley del lugar y de conformidad con los principios en ella enunciados; la ley del lugar no supondrá en ningún caso un trato arbitrario o injusto del particular.

⁴⁹ Conferencia de Bangkok, Segunda Comisión.

⁵⁰ Coloquio de Ceilán, 1966, Segunda Comisión.

3. Protección de los derechos de las personas interesadas

- (i) Conviene no olvidar que la nacionalización tiene consecuencias no sólo para el propietario de la empresa nacionalizada, sino también para los empleados, para los consumidores de los bienes producidos y para los usuarios de los servicios prestados por la empresa, así como para el público en general, que se convierte en el propietario que tiene parte en las ganancias y en las pérdidas. Existe, además, el peligro de que la nacionalización de lugar al excesivo acrecentamiento del poder y la burocracia estatal, a la creación de monopolios con los males consiguientes, a la ineficiencia y a las ingerencias y nombramientos políticos con los consiguientes perjuicios para el ciudadano. Por lo tanto, si se quiere que la nacionalización esté en armonía con el imperio del derecho, la nacionalización deberá efectuarse de modo que queden adecuadamente protegidos los legítimos intereses de todas las partes y no se produzcan los peligros mencionados.
- (ii) En particular, la legislación con arreglo a la cual se realice la nacionalización deberá estipular lo siguiente:
 - a) El pago de una indemnización equitativa, pronta y efectiva, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, en beneficio de los propietarios de empresas o bienes privados, de los empleados y de todas las demás personas que resulten perjudicadas; la cuantía de la indemnización será fijada sin demora injustificada por un tribunal independiente de conformidad con el debido procedimiento judicial.
 - b) La obtención de puestos equivalentes para los empleados que queden sin trabajo a causa de la nacionalización.
 - c) La creación de un organismo público e independiente, competente para recibir las quejas de los consumidores, para investigarlas y para informar sobre ellas al poder legislativo.
 - d) Un efectivo examen periódico, por el poder legislativo, de las cuentas y la gestión de las industrias nacionalizadas.
 - e) La protección apropiada de los legítimos intereses de los empleados.
 - f) La protección contra los peligros inherentes al excesivo acrecentamiento del poder y la burocracia estatal, los monopolios, las ingerencias políticas y los riesgos de una gestión ineficiente.
- (iii) Los problemas relacionados con la defensa de los derechos y la dignidad del hombre en las industrias nacionalizadas deberán ser abordados por los que luchan por el progreso del imperio del derecho.

CAPITULO 9

EL IMPERIO DEL DERECHO Y EL CIUDADANO

Introducción

La opinión pública sólo puede adquirir conciencia del imperio del derecho si el Estado garantiza a los ciudadanos las condiciones materiales y morales suficientes, la posibilidad de recurrir a la justicia libre y efectivamente, la existencia de un sistema jurídico comprensible y los medios de educación adecuados.

Los esfuerzos desplegados para que triunfe el imperio del derecho requieren forzosamente la adhesión de los dirigentes políticos, que estén persuadidos de que el imperio del derecho lejos de ser un obstáculo o una traba para su actividad, es por el contrario un factor dinámico que impulsa el progreso económico y social y es, además, una garantía de la seguridad pública y de la estabilidad del trato social.⁵¹

Para obtener el respeto de la ciudadanía por el imperio del derecho, todos los jueces, legisladores, abogados y funcionarios y las demás personas que tienen a su cargo la elaboración, ejecución y aplicación de las normas legales han de obrar de modo que sirvan de ejemplo al resto de la colectividad.⁵²

*El acceso de los particulares al derecho*⁵³

1. El acceso de los particulares al derecho está garantizado con mayor eficacia cuando están en condiciones de participar democráticamente en su elaboración.
2. Para garantizar efectivamente el respeto por el imperio del derecho, es indispensable que el sujeto de derecho tenga a su disposición una organización judicial a la que pueda recurrir con plena confianza. Es también indispensable que el sujeto de derecho sepa qué instituciones existen para reparar los perjuicios que, a su modo de ver, hayan sufrido sus derechos y libertades, que estas instituciones estén a su alcance y que los encargados de administrar justicia le inspiren confianza y respeto.
3. La función judicial es particularmente importante en los países donde la administración de justicia es ejercida por un solo juez.

⁵¹ Conferencia de Dakar, Segunda Comisión.

⁵² Coloquio de Ceylón, Primera Comisión.

⁵³ Conferencia de Dakar, Segunda Comisión.

Por consiguiente, tiene una importancia primordial la competencia del personal judicial. Un alto nivel de honestidad e idoneidad debe exigirse también de asesores, intérpretes y otros funcionarios con el objeto de ganar la confianza del ciudadano en la administración de justicia.

4.
 - a) El respeto del imperio del derecho requiere también un funcionamiento eficiente de la organización judicial, lo que supone, para la administración, el respeto de la condición de los jueces y la existencia de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y poco costoso tanto para recurrir a los tribunales y recabar su fallo como para lograr que éste sea efectivo.
 - b) Se requiere además el establecimiento de métodos que tiendan a eliminar la « morosidad judicial », a suministrar medios adecuados para el desarrollo de las actividades judiciales (por ejemplo), salas de audiencia y de consulta, empleados de oficina, etc., y a evitar que el acudir a los tribunales implique pecuniariamente un gravamen excesivo para el recurrente.
 - c) La prestación de asistencia jurídica gratuita o la ampliación de los servicios existentes para que no se niegue o demore la administración de justicia a los que carecen de medios financieros adecuados.
 - d) La comprensión del idioma utilizado por los tribunales es una las condiciones necesarias para que reine el imperio del derecho en beneficio del público.
 - e) Es indispensable que el ciudadano tenga conciencia de que prestar testimonio ante un órgano judicial es una obligación que debe cumplir con honradez absoluta y sin otra preocupación que la de brindar su concurso a la administración de justicia.
5.
 - a) En aquellos países donde la jurisprudencia aporta una contribución de la mayor importancia a la elaboración del derecho, es esencial que los jueces tengan conciencia de su responsabilidad en la interpretación de algunas leyes que pueden tener efectos considerables en la vida cotidiana de los particulares y cuya redacción descuidada puede dar lugar a abusos y arbitrariedades.
 - b) El efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales es el complemento indispensable para establecer y conservar la confianza del público en la administración de justicia. Para ello debe existir una coordinación perfecta entre los jueces y los auxiliares de la administración de justicia.
6.
 - a) A fin de vencer el gravísimo obstáculo que para la recta administración de justicia constituye, en algunos países la escasez de jueces calificados, es muy importante que se des-

pliegue un intenso esfuerzo para despertar el interés de la juventud por las cuestiones jurídicas.

- b) Conviene que se uniformicen los métodos de contratación y de formación del personal judicial como está ocurriendo en algunos países, para que desaparezcan los antagonismos que podrían surgir de la disparidad de condiciones y que podrían traducirse en una falta de respeto y de confianza del público por las decisiones judiciales.
 - c) Sin duda, sería útil que los jueces jóvenes recibiesen una formación que comprendiera otras materias y que les diera la posibilidad de desempeñar, simultáneamente con su función judicial, la misión de educador en una población que desconoce, con frecuencia, los conceptos jurídicos básicos.
7. a) Para que la justicia goce de la plena confianza del público, es menester que esté materialmente a su alcance, es decir, que se ha de crear una red de tribunales fijos o circulantes que cubra el conjunto del territorio, comprendidos los lugares más remotos. A este respecto, es necesario recordar en especial a los juristas jóvenes que tienen la obligación cívica de aceptar cargos fuera de las ciudades capitales de sus países respectivos.
- b) Para facilitar la misión de los jueces, sobre todo cuando las circunstancias no permiten a los demandantes recurrir a la asistencia de un abogado, podría ser de utilidad el encargar el establecimiento de los hechos a un juez de instrucción civil.
 - c) En los países donde la escasez de abogados es extrema, conviene estudiar de qué modo se podría facilitar el acceso a la abogacía.

El imperio del Derecho y la conciencia popular ⁵⁴

1. Considerando que el imperio del derecho sólo puede proteger a los ciudadanos cuando éstos tienen conciencia de su valor y utilidad social, es necesario procurar que este concepto penetre en la conciencia popular.
2. Por consiguiente, es necesario realizar en el seno de la opinión pública una campaña de educación en gran escala, que tendrá primordialmente los objetivos siguientes:
 - a) lograr que los ciudadanos acepten y respeten las normas jurídicas colectivas para que las relaciones de los ciudadanos entre sí y con los dirigentes no sean dejados a merced de la anarquía o de la arbitrariedad;

⁵⁴ Conferencia de Dakar, Segunda Comisión.

- b) demostrar que estas normas tienen sobre todo por fin proteger a los ciudadanos más humildes y desamparados en sus actividades políticas, económicas y sociales;
- c) señalando consiguientemente el hecho que todos tienen interés en velar por la recta aplicación de las normas y contribuir a esta obra. Esta actividad se habrá de adaptar a las condiciones privativas de las diversas categorías sociales y se habrá de desarrollar tanto en el sector público con los medios de que éste dispone como en el sector privado y de la vida familiar, en los centros urbanos y, sobre todo, en el mundo rural.

Conviene fomentar campañas de información anteriores a la introducción de reformas legislativas necesarias para el desarrollo del país, pero que suponen profundas modificaciones de las costumbres tradicionales, a fin de favorecer la participación del pueblo en la vida jurídica de la colectividad.

3. La educación general y, en particular, la formación cívica de los ciudadanos y, sobre todo, de los jóvenes debe ser objeto de un intenso esfuerzo por parte de los Estados. Conviene publicar textos de estudio y manuales de vulgarización sobre el imperio del derecho para información del personal de la enseñanza primaria, secundaria y superior. La preparación de estas publicaciones podría correr a cargo de las autoridades encargadas de la instrucción pública en los países, con el concurso de organismos internacionales, entre ellos la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas.

4. Todas las agrupaciones de ciudadanos han de dar a éstos una formación cívica que desarrolle su conciencia del imperio del derecho. Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de estudiantes y las asociaciones religiosas pueden tener una participación considerable en esta clase de actividades.

5. En los países cuya población vive en su mayoría en el campo, las actividades del asesor rural son esenciales para el progreso económico, la formación intelectual, la información y el conocimiento de la vida moderna por la comunidad en cuyo seno vive. A dicho asesor corresponde principalmente la misión de difundir el conocimiento del imperio del derecho en la comunidad a la que pertenece.

6. Los medios de comunicación colectiva son indispensables para difundir en la opinión pública los principios destinados a mantener el imperio del derecho.

Es indispensable que las emisoras nacionales difundan periódicamente programas educativos sobre los derechos del hombre.

Es necesario además que las disposiciones legislativas sobre los medios de comunicación del pensamiento confieran a éstos una protección que garantice la libertad de expresión de todas las opiniones.

Los medios de comunicación colectiva deben tener también carácter educativo y, por ello, conviene que reciban el más amplio apoyo de los Estados; sin embargo, este hecho no debe llevar a los dirigentes a ayudar tan sólo a los medios que difundan las ideas sustentadas por el poder, sino que debe existir la libertad más absoluta junto con la mayor difusión posible de todas las opiniones. En efecto, una opinión pública bien informada tiene una influencia considerable en la evolución y construcción de un país.

7. Teniendo en cuenta la misión fundamental de la mujer en la sociedad, el progreso económico y social está forzosamente ligado con el adelanto que la mujer experimente en este campo. Para impulsar este adelanto, es necesario realizar un esfuerzo denodado que tienda a dar a la mujer la educación que le permitirá desempeñar plenamente su misión.

8. Los Estados deben favorecer la celebración anual, el 10 de diciembre, del Día de los Derechos Humanos que conmemora la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948.

CAPITULO 10

DERECHO A LA INTIMIDAD E IMPERIO DEL DERECHO*

Introducción

La creciente complejidad de la vida moderna exige que el Derecho a la Intimidad sea protegido con un celo siempre mayor con el fin de asegurar la inviolabilidad de la vida privada consagrada por el Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 17 del Pacto de las Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos de diciembre de 1966, Artículo 8 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y, finalmente, por resolución del Congreso que la Comisión Internacional de Juristas celebrara en Atenas en 1955.

I. Naturaleza del Derecho a la Intimidad

1. El Derecho a la Intimidad, de suprema importancia para la felicidad humana, debiera ser reconocido como derecho fundamental de la humanidad. Protege al individuo de las autoridades, del público en general y de los demás individuos.
2. El Derecho a la Intimidad es el derecho a vivir en forma independiente su propia vida, con un mínimo de ingerencia ajena. En términos más amplios, esto significa: El derecho del individuo a vivir su propia vida, protegido de:
 - a) ingerencias en su vida privada, familiar y de hogar;
 - b) ingerencias en su integridad mental o física o su libertad moral o intelectual;
 - c) ataques a su honra o a su reputación;
 - d) verse colocado en situaciones equívocas;
 - e) la revelación, fuera de propósito, de hechos penosos de su vida privada;
 - f) el uso de su nombre, identidad o semejanza;
 - g) ser copiado, atisbado, observado y acosado;
 - h) violaciones de su correspondencia;
 - i) abuso de sus medios de comunicación, escritos u orales;
 - j) revelación de información dada o recibida en virtud del secreto profesional. (Las limitaciones a este derecho quedan estipuladas en la segunda parte.)

* Conferencia Nórdica, Estocolmo, mayo de 1967.

3. Para fines de orden práctico, la intención de la definición anterior es incluir (entre otras cosas), lo siguiente:

- (i) el registro de la persona;
- (ii) la entrada a recintos y otras propiedades y su registro;
- (iii) los exámenes médicos y psicológicos y pruebas de aptitud física;
- (iv) las declaraciones penosas, falsas o fuera de propósito, acerca de la persona;
- (v) la violación de la correspondencia;
- (vi) la interceptación de instalaciones telefónicas o telegráficas;
- (vii) el uso de la vigilancia electrónica u otros dispositivos de espionaje;
- (viii) las grabaciones de sonido y la toma de vistas fotográficas y cinematográficas;
- (ix) las importunidades de la prensa u otros medios de comunicación de masas;
- (x) la revelación de información, ya sea dada a asesores privados o autoridades públicas obligados al secreto profesional, o recibida de ellos;
- (xi) la revelación pública de asuntos privados, y
- (xii) el hostigamiento de la persona (como, por ejemplo, observar, acosar o exponer a llamados telefónicos molestos).

II. Limitaciones

1. En la sociedad moderna, el Derecho a la Intimidad, al igual que todo otro derecho humano, no puede ser ilimitado, pero debe hacerse la salvedad de que nada puede justificar medidas que estén en contradicción con la dignidad física, mental, intelectual o moral de la persona humana. Las limitaciones necesarias para equilibrar los intereses del individuo con aquellos de otros individuos, grupos y el Estado variarán según el contexto en que se busque aplicar el Derecho a la Intimidad.

2. El interés público exige a menudo que las autoridades, para poder intervenir en la esfera privada del individuo, cuenten con más facultades que las que sería aceptable darle a individuos o grupos. Tales facultades jamás deben ser utilizadas con otros fines que aquellos para los cuales fueron otorgadas.

3. Las circunstancias en que pueden ser otorgadas tales facultades a una autoridad pública quedaron estipuladas en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades

Fundamentales y son aquellas en que la ingerencia en la esfera privada se hace necesaria en una sociedad democrática:

« para defender los intereses de la seguridad nacional, la seguridad pública o el bienestar económico de la nación; para impedir el desorden o el crimen; para proteger la salud o la moral pública o para proteger los derechos y las libertades de los demás.»

4. Es indispensable una definición precisa de los casos en que puede permitirse la ingerencia. La legislación debe asegurarse de que las facultades susceptibles de entrañar intrusión de la intimidad sean ejercidas por personas u organismos nombrados especialmente, por una autoridad judicial, o alguna otra autoridad pública responsable en última instancia ante el Poder Legislativo. Tales órdenes deben precisar el lugar en que estas facultades serán ejercidas así como su duración.

5. Cuando la ingerencia se presenta en las circunstancias mencionadas más arriba, lo siguiente debe ser tomado en cuenta:

a) *Seguridad Nacional, Seguridad Pública y Situaciones de Necesidad.* Las facultades que autorizan al Estado a la ingerencia en el Derecho a la Intimidad deben variar de acuerdo con la situación en que se encuentra el país y sólo podrán ser ejercidas en la medida exigida por sus obligaciones internacionales.

(i) En tiempos de paz la seguridad nacional puede exigir ingerencias en la intimidad por razones muy especiales y limitadas. Es conveniente establecer algún tipo de control independiente o vigilancia para asegurarse de que tales ingerencias sólo se producen en casos de auténticas amenazas a la seguridad nacional, y que las facultades concedidas por la ley en beneficio de la seguridad nacional no son utilizadas con fines políticos.

(ii) En tiempos de guerra u otra situación de necesidad pública durante los cuales la vida de la nación se encuentra amenazada, las facultades suplementarias que permitan la ingerencia en la vida privada del individuo en nombre de la seguridad pública deberían estar limitadas únicamente a aquellas que las exigencias de la situación hacen estrictamente necesarias, y su plazo debiera ser aquel durante el cual persista el estado de guerra o de necesidad pública. Con este fin, el Parlamento debiera revisarlas y renovarlas periódicamente.

(iii) En casos de catástrofes naturales es posible que la seguridad pública exija ingerencias en la intimidad para permitir la adopción de medidas para contrarrestar los

efectos de tales catástrofes, así como los de otras calamidades que puedan poner en peligro la vida del pueblo. Estas medidas deben estar en estricta concordancia con la magnitud de la amenaza.

- b) *El bienestar económico de un país* es un concepto que no puede ser definido en forma clara y precisa. Por lo tanto, sólo debe recurrirse a él en casos de absoluta necesidad.
- c) *La lucha contra el desorden y el crimen* puede justificar la adopción de medidas en materia de derecho penal:
 - (i) para la investigación de delitos y la ubicación de los culpables;
 - (ii) para el enjuiciamiento y castigo de los culpables; y
 - (iii) para impedir que se cometa un delito o se suscite un desorden cuando hay fundadas razones para presumir que se producirán.

Esto exige la presunción de que el Derecho Penal no considere como delito el ejercicio de ninguno de los derechos y libertades fundamentales, así como la presunción adicional de que las disposiciones legales dan definiciones detalladas de las atribuciones de la policía y de las autoridades de la investigación criminal; enumeren los hechos delictuales para los cuales pueden ser ejercidas y den límites exactos para su utilización. Estas limitaciones debieran asegurar, en especial, de que haya una necesidad razonable de aplicar medidas que entrañen ingerencia en la intimidad; que estén en proporción directa con la gravedad del crimen cometido y que la proporción entre las medidas adoptadas y la magnitud de la culpa sea razonable. Además, debe haber fundados motivos para sospechar que la persona del caso sea culpable del crimen o esté por cometerlo.

- d) *La protección de la salud* puede justificar medidas razonables adoptadas para combatir o impedir la aparición de una epidemia o la propagación de enfermedades contagiosas. Las medidas adoptadas para la *protección de la moral* (además de aquellas que existen en la estructura corriente del derecho criminal), debieran estar limitadas a aquellas que se hacen necesarias para proteger a los niños y a las personas jóvenes.

6. *Administración de la Justicia Civil.*

Las leyes sobre procedimiento y pruebas en los juicios civiles deben dar definiciones claras de la medida en que el Derecho a la Intimidad puede ser limitado para los fines de la administración de la justicia civil.

7. *Libertad de Expresión, Información y Deliberación*

El ejercicio de estas libertades es obviamente de interés público y es inevitable que en algunos casos pueda producirse un conflicto entre los intereses de la sociedad y los intereses del individuo que quiere vivir su vida en forma privada y sin molestias. Difícilmente puede ser trazada la línea de demarcación entre estos dos intereses. Por cierto que no es posible trazarla valiéndose de los términos demasiado sencillos del axioma que dice que la vida privada debe cesar allí donde empieza la vida pública. La vida privada de los personajes públicos tiene derecho a la inmunidad, salvo cuando pueda demostrarse que ésta llega a tocar el curso de los acontecimientos públicos. Aún menos aceptable es el axioma que dice que el « hacer noticia » de por sí justifica la intromisión en la vida privada. Sería poco deseable, imposible incluso, que la legislación pueda contemplar todos los casos; pero puede ser insuficiente el contar exclusivamente con la auto-disciplina de la prensa y de otros medios de comunicación de masas; o con reglas de conducta establecidas por las organizaciones profesionales del caso.

Este tema se encuentra tan lleno de problemas y los medios para buscar el equilibrio son tan numerosos y tan delicados, que se hace necesaria una combinación de todos estos métodos con la formulación de reglas de conducta, la creación de tribunales de disciplina profesionales y la legislación adecuada para poder atender eficazmente este aspecto del Derecho a la Intimidad.

Por ser la libertad de expresión una de las principales libertades, de la cual dependen además tantas otras, es que debiera hacerse hincapié en que no debe refrenarse con legislación especial destinada a proteger la intimidad de ingerencias por parte de la prensa u otros medios de comunicación de masas y al menos que haya evidencia del fracaso de la disciplina autoimpuesta por estos medios de difusión y dictada por sus organizaciones profesionales. No significa esto que la prensa y los medios de comunicación de masas queden exentos de los efectos de la legislación general que protege al Derecho a la Intimidad, incluidas aquellas disposiciones aplicables a los métodos impropios de obtener información.

III. *Protección*

1. *Protección reglamentaria*

En la mayoría de los países existen reglamentos legales en otras materias que proporcionan recurso civil o sanción criminal para ciertas formas de ingerencia en la intimidad. Algunos de ellos no tienen como su principal objetivo la protección de la intimidad y puede por lo tanto ser necesario reforzar o modificar las disposiciones de que

hablamos para poder asegurar una protección más eficaz. El Ombudsman es una institución que puede ser de ayuda muy valiosa para proteger la intimidad de ingerencias por parte de autoridades públicas.

2. Categorías

Las ingerencias enumeradas a continuación parecerían entrar en la categoría de que se habla en el párrafo anterior. Cuando no existe una adecuada protección reglamentaria, la introducción de disposiciones como aquellas que hemos descrito es considerada parte de la protección adecuada del Derecho a la Intimidad.

- a) *La entrada a recintos y otras propiedades y su registro.* Es posible que las disposiciones penales en esta materia no protejan en forma suficiente los intereses de los individuos. Así, las medidas civiles destinadas a proteger la propiedad o posesión puedan no dar protección a los individuos que tienen derecho a usar del domicilio o de otra propiedad pero no a ser sus propietarios.
- b) *El registro de la persona.* Cuando las leyes existentes dicen que es posible registrar una persona, debiera haber seguridad de que el registro estará limitado al objeto para el cual fué autorizado y de que es efectuado con todo el respecto debido a la persona registrada.
- c) *Exámenes médicos obligatorios y otras pruebas.* Debe darse una definición clara de los casos y las circunstancias en que los exámenes médicos u otras pruebas pueden ser exigidos y practicados.
- d) *Violación de la correspondencia y otras comunicaciones.* En la mayoría de los países existen disposiciones legales que prohíben la apertura de la correspondencia y protegen el secreto de los telegramas. En algunos casos estas disposiciones se aplican únicamente a los funcionarios de los servicios de correo y telecomunicaciones y parecería existir la necesidad de disposiciones más generales — criminales y civiles — para proteger la correspondencia y las comunicaciones de la violación por terceras personas.
- e) *Revelación de información entregada a las autoridades públicas o a asesores profesionales.* Por lo general, tales revelaciones están amparadas por disposiciones legales o disciplinarias en contra de la revelación de información confidencial dada a las autoridades. En el caso de comunicaciones a asesores profesionales, la revelación no autorizada por parte de éstos debiera estar sujeta a sanciones, posiblemente de naturaleza criminal, civil o disciplinaria o a una combinación de todas ellas, según lo aconsejan las circunstancias que rodeen el caso.

- f) *Difamación.* En la mayoría de los derechos las leyes en contra de la difamación protegen al individuo de los ataques a su honra o a su reputación. En algunos sistemas la verdad es una defensa absoluta; en otros no lo es. En los primeros se precisa protección legal en relación con la revelación de hechos que dicen relación con la esfera privada del individuo, los cuales, aún cuando verdaderas, son avergonzantes y están fuera de propósito.

3. Protección dada por Reglamentos Especiales sobre la Intimidad

Hay formas de ingerencia en la vida privada, además de las que quedan mencionadas en el párrafo anterior, que atropellan derechos que no pueden ser protegidos en forma adecuada forzando los reglamentos legales existentes, los cuales están principalmente destinados a atender otros problemas en otras esferas. Estas ingerencias caen naturalmente dentro del marco de una Ley sobre la Intimidad, y debiera ésta dar la protección necesaria. Las ingerencias que se enumeran a continuación caen en esta categoría:

- a) *Intrusión en la soledad, retraimiento o intimidad de una persona.* Una intrusión no justificada en la soledad, retraimiento o intimidad de una persona, cuando el causante sabe que ocasionará serias molestias, ya sea observando a la persona, acosándola, siguiéndola, espíandola, llamándola continuamente por teléfono, escribiéndole o mediante cualquier otro medio, debiera ser punible por la ley civil. La víctima, además, debiera poder obtener una orden indicándole al intruso que debe cesar en sus actividades. En casos muy graves, pueden también hacerse necesarias las sanciones criminales.
- b) *Grabaciones de sonido y tomas de vistas fotográficas y cinematográficas.* La grabación subrepticia de sonido, así como las tomas de vistas fotográficas y cinematográficas de una persona en su ámbito privado o en circunstancias íntimas o penosas debiera ser punible por la ley. En casos graves, pueden ser también necesarias las sanciones criminales.
- c) *Intercepción de instalaciones telefónicas y micrófonos disimulados.*
 - (i) La audición intencional de conversaciones telefónicas privadas entre otras personas, sin su consentimiento, debiera ser penado por la ley.
 - (ii) El uso de equipo electrónico u otros dispositivos — tales como los micrófonos disimulados — para oír conversaciones telefónicas o de otra índole debiera ser penado por el derecho tanto civil como criminal.

d) *El uso de material obtenido con intrusiones ilegales.* Utilizar, en publicaciones o en otros medios, la información, fotografías o grabaciones obtenidas mediante la intrusión ilegal (párrafos a), b) y c) anteriores) debiera ser delito penado por la ley. La víctima debiera tener derecho a pedir y obtener una orden que impida el uso de tales informaciones, fotografías o grabaciones así como hacerlas caer en comiso. También debe poder cobrar por los daños que resultan.

e) *La utilización de material no obtenido por la intrusión ilegal.*

- (i) La explotación del nombre, identidad o semejanza de una persona sin su consentimiento es una ingerencia en su derecho a la intimidad y debiera caer bajo los efectos de la ley.
- (ii) La publicación de declaraciones o puntos de vista falsamente atribuidos a una persona, o la publicación de sus declaraciones, puntos de vista o semejanza en un contexto que lo presente bajo una luz falsa debieran caer bajo los efectos de la ley y facultar a la persona perjudicada para obtener una retracción pública.
- (iii) En principio, debieran también ser punibles por la Ley la revelación no autorizada de hechos íntimos o penosos de la vida privada de una persona, publicados cuando el interés público no lo exige.

4. *La Necesidad de Reglamentos Legales Concretos.*

Finalmente se recomienda a todos los países que adopten las medidas adecuadas para proteger, con legislación u otros medios, el derecho a la intimidad en todos sus distintos aspectos y que preceptúe los remedios civiles y las sanciones criminales que su protección pudiera exigir.

PARTE II

INDICE DE LAS DISPOSICIONES REFERENTES A DERECHOS HUMANOS

1. INTRODUCCION

El índice que aparece en las páginas siguientes enumera los diferentes derechos y libertades civiles, políticos, sociales, económicos y culturales cuyo reconocimiento y definición están hoy generalizados, como asimismo las limitaciones que se admiten a su alcance. En la primera columna se hace una descripción sumaria sobre la naturaleza propia a cada derecho. El orden que se ha seguido es el que observa la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Columna 2 proporciona una referencia a las Conclusiones relevantes de las conferencias y congresos de la Comisión Internacional de Juristas, según se encuentran compiladas en la Parte I. La Columna 3 menciona el artículo pertinente de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto se reproduce íntegramente en el Apéndice A, mientras que la Columna 4 hace referencia a los convenios internacionales relativos a los derechos en particular. En las páginas 94 y 95 del Apéndice J se reproduce una lista de los convenios internacionales en cuestión, su título completo y la fecha en que fué adoptado.

Al escoger entre las convenciones de la Organización Internacional del Trabajo en orden a su incorporación a este manual, no se ha pretendido hacer una elección exhaustiva. La lista que se proporciona se limita a los instrumentos de carácter más general y, por fuerza, la elección ha sido en cierta medida arbitraria. Si a una convención determinada sucede otra enmendada sobre el mismo tópico, sólo se hace referencia a la convención enmendada, aún cuando el instrumento original siga en vigencia para los estados que lo hayan ratificado y, de hecho, perdure aún la posibilidad de ratificarlo.

2. DERECHOS CIVILES

<i>Derechos</i>	<i>Conclusiones CIJ</i>	<i>Declaración Universal</i>	<i>Convenciones Internacionales*</i>
Protección Derechos Humanos por Imperio del Derecho es indispensable para dignidad humana	p. 11: 10 p. 13: 1, 2 p. 14: 3 p. 17: 4	Preámbulo (p. 79)	GI 4: 47
LIBERTAD PERSONAL	p. 7: 1 p. 28: 5 p. 30: 4 p. 31: 5 p. 32-36	1, 3, 4, 9 (p. 80)	CEDH: 5 GI 1: 12, 46 GI2: 28 GI3: 3, 13, 14, 21 GI4: 3, 27, 34, 41-44, 49, 78
IGUALDAD Y LIBERTAD Igualdad social y ante la ley. Condena de la discriminación	p. 10: 10 p. 11: 4 p. 14: 3 p. 15: 4 p. 26: 1 p. 40: 4 p. 43: 9 p. 49: 3, 4 p. 53: 2 p. 55: 1	1, 2, 6, 7 (p. 80)	CEDH: 14 GI1: 12 GI2: 12 GI3: 3, 16 GI4: 3 OIT C.100 C.107 C.111 C.117 C.118 UNESCO DR
VIDA Derecho a la vida, libertad y seguridad personal	p. 7: 1 p. 30: 4 p. 33: 4, 5 p. 36	3 (p. 80)	CEDH: 2 GI1: 12 GI2: 12 GI3: 3, 13 GI4: 3, 32, 68 CG

* Los títulos completos de las Convenciones mencionadas aparecen en el Apéndice J del presente volumen, pp. 94-95.

<i>Derechos</i>	<i>Conclusiones CIJ</i>	<i>Declaración Universal</i>	<i>Convenciones Internacionales*</i>
ESCLAVITUD		4 (p. 80)	CEDH: 4 GI3: 49-57 GI4: 40, 51 OIT C.29, C.105
CASTIGO Condena de castigos inhumanos y tortura	p. 31: 5, 6 p. 34: 12	5 (p. 80)	CEDH: 3 C LaH: 23 GI1: 12 GI2: 12 GI3: 3, 13, 17, 87, 88, 98 GI4: 3, 32, 68, 76, 118, 119
PERSONALIDAD JURIDICA		6 (p. 80)	CEDH: 1 GI3: 3, 14 GI4: 80
PROTECCION LEGAL Igualdad ante la ley y derecho a ser protegido por la misma	p. 39: 4 p. 40: 3 p. 45: 2	7 (p. 80)	CEDH: 14 GI1: 12 GI2: 12 GI3: 3, 16 GI4: 3
RECURSOS Recursos efectivos ante los tribunales por violación derechos, incluso contra el Estado	p. 17: 4 p. 18: 6 p. 20: 2 p. 21: 3 p. 35: 11 p. 56: 6 p. 57: (c)	8 (p. 80)	CEDH: 13 C La H: 23 GI3: 3(d) GI4: 66-67, 73
DETENCIÓN, PRISIÓN, DESTIERRO	p. 7:1 p. 19, 20: (C) p. 30: 4 p. 33: 4, 5 p. 36	9 (p. 80)	CEDH: 5 GI4: 68
LIBERTAD PROVISIONAL Derecho a libertad bajo fianza en causas criminales	p. 30, 31: 4 p. 33: 5 p. 36		

* Los títulos completos de las Convenciones mencionadas aparecen en el Apéndice J del presente volumen, pp. 94-95.

<i>Derechos</i>	<i>Conclusiones CIJ</i>	<i>Declaración Universal</i>	<i>Convenciones Internacionales*</i>
<i>ASISTENCIA JURÍDICA</i>	p. 17: 5 p. 27: 3		CEDH: 6 (3c) GI3: 105 GI4: 72
Derecho a defensa por abogado y defensa gratuita en juicio	p. 29: 1, 2 p. 33: 4 p. 34: 6 p. 40: 3, 4 p. 41: 3 p. 43: 8, 10, 11 p. 45: 2		
<i>JUICIO PUBLICO DE ACUERDO A DERECHO</i>	p. 7:1 p. 17: 4 p. 18: 6	8, 10 (p. 80)	CEDH: 6 GI3: 84, 105-107 GI4: 72-75
Derecho a juicio público rápido y de acuerdo a Derecho en materias civiles, penales, administrativas o laborales.	p. 20: 2 p. 21: 3 p. 25 p. 26: 2, 3 p. 29: 1		
Acceso a los tribunales	p. 30: 4 p. 35: 11		
<i>ESTADO DE EMERGENCIA</i>	p. 19: 8 p. 19, 20: C		CEDH: 15 GI1: 12 GI2: 12 GI3: 3 GI4: 3
Derechos del individuo durante estado de emergencia			
<i>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</i>	p. 29: 1 p. 33: 3	11(1) (p. 80)	CEDH: 6(2)
Derecho a ser presumido inocente hasta que una sentencia firme no determine lo contrario			
<i>LEGISLACIÓN RETROACTIVA</i>	p. 14: 3 p. 30: 3 p. 32: 2	11(2) (p. 80)	CEDH: 7 GI3: 85 GI4: 65, 67
Prohibición legislar retroactivamente, principalmente materia penal			

* Los títulos completos de las Convenciones mencionadas aparecen en el Apéndice J del presente volumen, pp. 94-95.

<i>Derechos</i>	<i>Conclusiones CIJ</i>	<i>Declaración Universal</i>	<i>Convenciones Internacionales*</i>
<i>INTIMIDAD</i>	p. 7: 1 p. 8: 4 p. 34: 8 p. 43: 11 p. 51: 6, 7 p. 63-70	12 (p. 80)	CEDH: 8 GI3: 76 GI4: 25, 107, 108, 112, 116
Derecho a la vida privada, individual, familiar e inviolabilidad de las comunicaciones			
<i>HONOR</i>	p. 63: 2	12 (p. 81)	
Derecho al honor y protección ataques al mismo y reputación			
<i>MOVIMIENTO Y RESIDENCIA</i>	p. 7: 1	13 (p. 81)	CSE: 18, 19 GI3: 21, 118-119 GI4: 35-37, 79, 132-134 OIT C.48 C.97
Libertad circulación, residencia y salida del país propio			
<i>ASILO</i>		14 (p. 81)	GI4: 44
Derecho al asilo político			
<i>NACIONALIDAD</i>		15 (p. 81)	
Derecho a poseer y cambiar nacionalidad			
<i>MATRIMONIO Y FAMILIA</i>	p. 51: 6	16 (p. 81)	CEDH: 12 GI4: 25, 26, 50
Libertad elección cónyuge y protección de la familia por el Estado			
<i>PROPIEDAD PRIVADA</i>	p. 51: 1, 2 p. 53: 1, 2 p. 54: 6 p. 56: 2 p. 57: 3	17 (p. 81)	PCEDH1: 1 C La H: 53 GI3: 18, 58-68 GI4: 53, 97-98, 114
Derecho a poseer bienes y a indemnización adecuada en caso de expropiación			
<i>RELIGIÓN, CONCIENCIA, PENSAMIENTO</i>	p. 8: 6 p. 14: 3	18 (p. 81)	CEDH: 9 GI3: 34, 37 GI4: 27, 58, 86, 93

* Los títulos completos de las Convenciones mencionadas aparecen en el Apéndice J del presente volumen, pp. 94-95.

<i>Derechos</i>	<i>Conclusiones CIJ</i>	<i>Declaración Universal</i>	<i>Convenciones Internacionales*</i>
OPINIÓN, EXPRESIÓN	p. 8: 2, 3, 4 p. 11: 5 p. 14: 3	19 (p. 81)	CEDH: 10 GI4: 25, 107, 108, 112
PRENSA Libertad de prensa	p. 8: 4 p. 11: 5	19 (p. 81)	CEDH: 10 GI4: 25, 107, 108, 112
REUNIÓN Y ASOCIACIÓN	p. 9: 7 p. 11: 6 p. 14: 3	20, 23(3) (p. 82)	CEDH: 11 CSE: 5, 6 OIT C.87 C.98 GI3: 80

3. DERECHOS POLITICOS

IGUALDAD DE CARGOS PUBLICOS Derecho a participar directa o indirectamente en en vida pública del país		21(1) (2) (p. 82)	CEDH Preámbulo (4)
GOBIERNO REPRESENTATIVO	p. 9: 9 p. 10-12 p. 13: 2	21(3) (p. 82)	CEDH Preámbulo (4) GI3: 79-81 GI4: 102-104
SUFRAGIO UNIVERSAL	p. 9: 9 p. 10: 3 p. 11: 4	21(3) (p. 82)	
ELECCIONES Derecho a elecciones libres y periódicas	p. 9: 9 p. 10: 3 p. 11: 4	21(3) (p. 82)	PCEDH1: 2 GI3: 79 GI4: 102
OPOSICIÓN POLÍTICA Derecho a formar partidos de oposición y libertad de criticar acción gubernativa	p. 9: 8, 9 p. 11: 6		

* Los títulos completos de las Convenciones mencionadas aparecen en el Apéndice J del presente volumen, pp. 94-95.

4. DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

<i>Derechos</i>	<i>Conclusiones CIJ</i>	<i>Declaración Universal</i>	<i>Convenciones Internacionales*</i>
Seguridad Social y derechos económicos, sociales y culturales indispensables dignidad humana	p, 9: 7 p. 11: 7 p. 16 p. 42: III p. 44: IV p. 52-56	22, 28, 30 (p. 82-83)	CSE: 12-14 OIT C.102
TRABAJO Libertad elección de trabajo y remuneración justa		23 (p. 82)	CSE: 1-4 OIT C.26 C.88 C.95 C.96 C.117 C.122
LIBERTAD ACTIVIDAD Libertad para determinar propia vocación, trabajo y actividad	p. 51: 2, 3 p. 54: 4, 5, 6, 7	23 (p. 82)	CSE: 18
MISERIA, IGNORANCIA, DESEMPLEO Derecho igualdad de oportunidades con el objeto de eliminar miseria, ignorancia y desempleo	p. 11: 7 p. 42: 4	22, 25 (p. 82)	CSE: 4, 12-14 OIT C.2 C.44 C.102
SINDICALIZACIÓN Derecho a formar y adherir a sindicatos industriales o agrícolas	p. 53: 2 p. 55: 3, 4	23(4) (p. 82)	CSE: 5, 6 OIT C. 87 C.98
DESCANSO Derecho al Descanso, horas de trabajo razonables y vacaciones		24 (p. 82)	CSE: 2 OIT C.1 C.47 C.52 C.79 C.89 C.90

* Los títulos completos de las Convenciones mencionadas aparecen en el Apéndice J del presente volumen, pp. 94-95.

<i>Derechos</i>	<i>Conclusiones CIJ</i>	<i>Declaración Universal</i>	<i>Convenciones Internacionales*</i>
CONDICIONES DE VIDA Derecho a condiciones de vida mínimas, protección y pensión social, individual y familiar		25 (p. 82)	CSE: 3, 4, 7, 8, 11-17 OIT C.59 C.79 C.89 C.90 C.102 C.103
EDUCACIÓN Derecho a recibir una educación y a elegir una profesión	p. 9: 7 p. 11: 7, 8	26 (p. 82)	PCEDH1: 2 CSE: 9, 10 UNESCO
DERECHOS CULTURALES Derecho a participar en la vida cultural		27(1) (p. 83)	
PROTECCIÓN CREACIÓN INTELECTUAL		27(2) (p. 83)	C. París C. Berna C. Derechos Autor

5. LIMITACION DE DERECHOS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE OTROS	p. 30: 4 p. 33: 4 p. 34: 8 p. 36: 1	29 (p. 83)	CEDH: 2(2), 5, 8(2), 9(2), 10(2), 11(2), 17
MORALIDAD Y ORDEN PÚBLICOS Y BIENESTAR SOCIAL	p. 30: 4 p. 33: 4 p. 33: 5 p. 36: 1 p. 53: 1 p. 54: 6, 7	29 (p. 83)	CEDH: 2(2), 4(3), 5, 8(2), 9(2), 10(2), 11(2)
SEGURIDAD PÚBLICA EN ESTADOS DE EMERGENCIA	p. 16: 1 p. 18: 5 p. 19-20		CEDH: 4(3c), 15

* Los títulos completos de las Convenciones mencionadas aparecen en el Apéndice J del presente volumen, pp. 94-95.

APENDICE A

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respecto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL

proclama

LA PRESENTE DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella promuevan, mediante la enseñanza y

la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. (1) Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

(2) Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. (1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

(2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

(2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14. (1) En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

(2) Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delito comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15. (1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

(2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16. (1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

(2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

(3) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. (1) Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

(2) Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20. (1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

(2) Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21. (1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

(2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

(3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23. (1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

(2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

(3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

(4) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25. (1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

(2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26. (1) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción

técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

(2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

(3) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27. (1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

(2) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29. (1) Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

(2) En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

(3) Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de la Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

APENDICE B

ACTA DE ATENAS

Nosotros, juristas libres de cuarenta y ocho países, congregados en Atenas por invitación de la Comisión Internacional de Juristas, fieles al imperio del derecho que dimana de los derechos del individuo conquistados a lo largo de la historia mediante el incesante combate del hombre por la

libertad, y entre los que figuran las libertades de palabra, prensa, culto, reunión y asociación y el derecho a celebrar elecciones libres con la finalidad de que las leyes sean hechas por representantes del pueblo debidamente elegidos y protejan a todos por igual;

Inquietos por la inobservancia del imperio del derecho en diversas partes del mundo y convencidos de que el respeto de los principios fundamentales de justicia es indispensable para que reine la paz en todo el mundo;

Declaramos solemnemente que:

1. El Estado está sujeto al derecho.
2. Los gobiernos tienen la obligación de respetar los derechos del individuo con arreglo al imperio del derecho, y de establecer medios eficaces para su ejercicio.
3. Los jueces han de guiarse por el imperio del derecho, proteger y aplicar este principio, libres de todo temor y parcialidad, y resistir todo atentado a su independencia judicial por parte de los gobiernos o los partidos políticos.
4. Los abogados de todo el mundo han de mantener la independencia de la profesión, defender los derechos del individuo con arreglo al imperio de la ley e insistir en que todo acusado sea juzgado conforme a justicia.

Instamos a todos los jueces y abogados a que observen los principios aquí enunciados, y

Pedimos a la Comisión Internacional de Juristas que se consagre a promover la aceptación universal de estos principios y descubra y denuncie toda violación del imperio del derecho.

Hecho en Atenas a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

APENDICE C

DECLARACION DE DELHI

El Congreso Internacional de Juristas, celebrado en Nueva Delhi en enero de 1959, bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Juristas, con asistencia de 185 jueces, abogados en ejercicio y profesores de derecho, procedentes de 53 países, tras examinar con toda libertad y sin reservas las cuestiones relativas al imperio del derecho y a la administración de justicia en todo el mundo, y tras llegar a conclusiones respecto de los poderes legislativo y ejecutivo, el procedimiento penal, el poder judicial y el foro, que quedan unidas como anexos a la presente Declaración,

CONFIRMA SOLEMNEMENTE

Los principios enunciados en el Acta de Atenas, aprobada por el Congreso Internacional de Juristas en junio de 1955, y declara en particular que la independencia del poder judicial y del foro es esencial para que

prevalezca el imperio del derecho y quede garantizada la administración equitativa de la justicia;

Pone de relieve que el imperio del derecho es un concepto dinámico y que incumbe ante todo a los juristas extender su alcance e impulsar su aplicación, no sólo para salvaguardar y promover los derechos civiles y políticos del individuo en una sociedad libre, sino también para crear condiciones sociales, económicas, culturales y de educación bajo las cuales puedan cumplirse plenamente las aspiraciones legítimas del hombre y quede garantizada su dignidad;

Se dirige a los juristas de todos los países y les insta a que se esfuercen por hacer efectivos en la comunidad e que pertenezcan los principios contenidos en las conclusiones del Congreso, y

Pide, por último, que la Comisión Internacional de Juristas:

1. Utilice todos sus medios para lograr que sean puestos en vigor en todo el mundo los principios contenidos en las conclusiones del Congreso.
2. Preste de manera especial atención y asistencia a los países que proceden actualmente a crear, reorganizar o afianzar sus instituciones políticas y jurídicas.
3. Aliente a los estudiantes de derecho y a los miembros jóvenes de las profesiones forenses a hacerse adalides del imperio del derecho.
4. Comunique la presente Declaración y la Conclusiones anexas a los gobiernos, a las organizaciones internacionales interesadas y a las asociaciones de abogados del mundo entero.

La presente Declaración llevará el nombre de Declaración de Delhi.

Hecho en Delhi, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

APENDICE D

LEY DE LAGOS

La Conferencia Africana sobre el Imperio del Derecho, a la que asisten 194 jueces, abogados en ejercicio y profesores de derecho de veintitrés naciones africanas, así como de nueve países de otros continentes, reunida en Lagos, Nigeria, en enero de 1961, bajo la égida de la Comisión Internacional de Juristas, tras discutir libre y francamente acerca del imperio del derecho, particularmente en lo tocante a Africa, y tras llegar a conclusiones sobre los derechos humanos en relación con la seguridad del Estado, los derechos humanos en relación con diversos aspectos del derecho penal y administrativo, y la responsabilidad de la judicatura y la abogacía en orden a la protección de los derechos del individuo en la sociedad.

Proclama solemnemente que el imperio del derecho es un concepto dinámico que debe utilizarse para salvaguardar y dilatar la voluntad del pueblo

y los derechos políticos del individuo y para establecer las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales necesarias para que el individuo satisfaga su dignidad y consiga sus legítimas aspiraciones en todos los países, dependientes o independientes,

Reafirma el Acta de Atenas y la Declaración de Delhi, particularmente en lo tocante a Africa, y

Declara

1. que los principios enunciados en las *Conclusiones* de la Conferencia, que se acompañan anexas, deben aplicarse en toda sociedad, sea o no libre, si bien el imperio del derecho no podrá prevalecer plenamente a menos que se creen órganos legislativos de conformidad con la voluntad del pueblo reflejada en una constitución libremente aceptada.
2. que, con objeto de mantener adecuadamente el imperio del derecho todos los gobiernos han de aplicar en sus poderes legislativos el principio de la representación democrática,
3. que los derechos humanos fundamentales, en especial el derecho a la libertad personal, han de quedar expresamente garantizados en las constituciones de todos los países y que, en época de paz, no debe restringirse la libertad personal, salvo en virtud de sentencia dictada por un tribunal de justicia, previo juicio,
4. que, animada por el deseo que llevar plenamente a la práctica la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, esta Conferencia invita a los gobiernos africanos a que estudien la posibilidad de aprobar una convención africana de derecho humanos, de modo que las *Conclusiones* de la Conferencia queden garantizadas mediante la creación de un tribunal dotado de la jurisdicción apropiada y al que pueda recurrir toda persona bajo la soberanía de los Estados signatarios,
5. que, con objeto de extender los principios y la aplicación práctica del imperio del derecho, incumbe a los jueces, abogados en ejercicio y profesores de derecho de los países africanos tomar medidas encaminadas a crear secciones de la Comisión Internacional de Juristas.

Esta Resolución llevará el nombre de Ley de Lagos.

Hecho en Lagos, a los siete días de enero de mil novecientos sesenta y uno.

APENDICE E

RESOLUCION DE RIO

El presente Congreso Internacional de Juristas integrado por jueces, abogados en ejercicio privado o al servicio del Estado y profesores de derecho de 75 países, se ha reunido en diciembre de 1962, en el Brasil, bajo la égida de la Comisión Internacional de Juristas.

El Congreso ha adoptado las *Conclusiones* siguientes. Considera que proteger al individuo contra las ingerencias estatales ilegítimas o abusivas es una de las bases del imperio de la ley. Observa con inquietud que en muchos lugares del mundo se vulneran los derechos del individuo o se hace caso omiso de ellos y que en múltiples casos esto se debe al abuso de sus funciones por un poder ejecutivo que no está moderado por un poder judicial independiente. Por consiguiente, el Congreso, después de examinar qué medidas conviene para eliminar las ingerencias improcedentes y abusivas del Estado en los derechos del individuo dentro de la esfera de acción del poder ejecutivo,

APRUEBA SOLEMNEMENTE

las *Conclusiones* unidas a la presente *Resolución* y reafirma el *Acta de Atenas* y la *Declaración de Delhi*, aprobadas por anteriores Congresos Internacionales de Juristas y nuevamente sancionadas con la *Ley de Lagos* por la Conferencia Africana sobre el Imperio del Derecho y por consiguiente.

Pide a la Comisión Internacional de Juristas que preste atención a las siguientes cuestiones que fueron objeto de examen por el Congreso en sus debates:

1. Las condiciones reinantes en diversos países en lo que se refiere a la independencia del poder judicial, seguridad en el cargo y libertad frente a la intervención, directa o indirecta, del poder ejecutivo;
2. El aliento que debe darse para la creación de Tribunales Internacionales de Derechos Humanos con jurisdicción regional;
3. La misión y responsabilidad inherentes a los abogados, en un mundo en vías de transformación, de preocuparse por la pobreza, la ignorancia y las desigualdades existentes en tantas partes del mundo y de inspirar y propulsar el desarrollo económico y la justicia social;
4. El perfeccionamiento de la enseñanza del derecho, para infundir a los que ingresan en la profesión jurídica conciencia cabal del imperio del derecho en armonía con las mejores tradiciones de la magistratura y la abogacía;
5. La continuación de su importante labor relacionada con la investigación y denuncia de las violaciones del imperio de la ley, dondequiera que tengan lugar; y

Por consiguiente, y a mayor abundamiento, pide a la Comisión que examine y dé a conocer las circunstancias que influyen sobre la independencia del poder judicial, que es indispensable condición previa para la existencia del imperio del derecho en cualquier país.

La presente Resolución llevará el nombre de *Resolución de Río*.

Hecho a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos.

APENDICE F

DECLARACION DE BANGKOK

La Conferencia reunida en Bangkok del 15 al 19 de febrero de 1965 bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Juristas, con la participación de 105 juristas de 16 países de la región del sudeste de Asia y del Pacífico, ha llegado a las conclusiones siguientes:

Considera que, si reinan la paz y la estabilidad, ningún factor de carácter intrínseco hace en definitiva imposibles la instauración, el mantenimiento y el progreso del imperio del derecho en la región; que el imperio del derecho sólo puede tener su expresión más eminente y su aplicación más cabal en el régimen de gobierno representativo, elegido libremente por sufragio universal; y que este régimen de derecho requiere la existencia de órganos eficaces para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales.

Reconoce que el hambre, la pobreza y la falta de empleo ponen en peligro el régimen de derecho y el gobierno representativo; que es indispensable trazar planes económicos bien concebidos para llevar a cabo el desarrollo social, económico y cultural; sobre todo, que pueden ser necesarias medidas de reforma agraria para garantizar una distribución más equitativa de la tierra y un empleo económicamente más eficaz de los recursos agrícolas; que el éxito de los planes depende del grado de eficiencia administrativa y de la eliminación de la corrupción en las esferas política y administrativa; que deben darse los medios apropiados para recurrir contra los actos ilegales de la administración; y que, habida cuenta de los resultados obtenidos en Escandinavia y en Nueva Zelandia, conviene tener presente la institución del *ombudsman* como órgano de recurso individual y para perfeccionar el funcionamiento de la administración.

Afirma que el jurista ha de ser un elemento vital y dinámico de las sociedades en vías de desarrollo y que ha de tener siempre conciencia de las aspiraciones sociales, económicas y culturales del pueblo, cuya satisfacción ha de procurar mediante su pericia y métodos de trabajo.

Está persuadida de que la conclusión de un convenio de derechos humanos entre los Estados de la región aportaría una contribución importante tanto para la protección de los derechos individuales como para la solución de los problemas de minorías nacionales, raciales, religiosas o de otra índole, y de que el nombramiento de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sería un acto de inmediata utilidad para garantizar efectivamente los derechos del hombre en armonía con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprueba solemnemente las Conclusiones y Resoluciones adjuntas a la presente Declaración y *reafirma* el *Acta de Atenas*, la *Declaración de Delhi*, la *Ley de Lagos* y la *Resolución de Río*.

La presente Declaración llevará el nombre de Declaración de Bangkok. Hecho en Bangkok, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

APENDICE G

DECLARACION DE COLOMBO

El Coloquio de juristas asiáticos y de la región del Pacífico, reunido en Colombo del 10 al 13 de enero de 1966 por invitación de la sección ceilanesa de la Comisión Internacional de Juristas;

TENIENDO EN CUENTA Y CONFIRMANDO el *Acta de Atenas*, la *Declaración de Delhi*, la *Ley de Lagos*, la *Resolución de Río* y la *Declaración de Bangkok* aprobadas en asambleas convocadas por la Comisión Internacional de Juristas;

CONSIDERANDO:

1. Que, para tener efectiva realidad, el imperio del derecho debe ser comprendido y aceptado, no sólo por los juristas, sino también por todos los miembros de la colectividad;
2. Que la nacionalización, que es uno de los problemas planteados por la instauración de la justicia social y económica, ha de regirse por los principios del imperio del derecho;
3. Que, para la existencia del imperio del derecho, es indispensable, por un lado, que el ciudadano tenga confianza en la competencia e imparcialidad de los funcionarios públicos y pueda recurrir a un procedimiento rápido para la reparación de sus legítimos agravios y, por otro, que se vindique la conducta de los funcionarios públicos que sean criticados sin motivo;
4. Que la protección de los derechos humanos en el plano internacional, regional y nacional sólo se puede garantizar con eficacia por medio de los procedimientos y principios del imperio del derecho;

DECLARA SOLEMNEMENTE:

1. Que incumbe a los juristas la obligación de señalar a todos los miembros de la colectividad la importancia práctica del imperio del derecho en la vida y las aspiraciones cotidianas, de luchar con empeño por el perfeccionamiento de los aspectos de la ley y del procedimiento que justificadamente sean objeto de crítica por el público en general, de explicar los elementos que sean básicos y necesarios para el sistema jurídico, cuya importancia no sea apreciada como es debido, y en general, utilizando todos los medios publicitarios, obtener la cooperación de todos los elementos de la colectividad a fin de favorecer el advenimiento del imperio del derecho;

2. Que la nacionalización no es fin en sí, sino que ha de evaluarse teniendo en cuenta si aporta a la colectividad beneficios sociales y económicos, si son adecuados el método seguido para el cálculo de la indemnización y la cuantía de la ofrecida a los antiguos propietarios, si están protegidos los intereses de los trabajadores empleadores en la empresa nacionalizada, así como los de los consumidores interesados, y si es eficaz el mecanismo creado para someter las actividades nacionalizadas a la vigilancia y fiscalización debidas;

3. Que la institución del comisario parlamentario de la Administración (denominado también « ombudsman ») brinda un procedimiento sencillo y rápido para dar curso a los agravios irrogados a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, así como para obtener la reparación de esos agravios mediante la publicidad, la persuasión y el asesoramiento y, en general, para lograr que la Administración funcione en armonía con los criterios más rigurosos de eficiencia y probidad;

4. Que conviene estimular a los países asiáticos y de la región del Pacífico para que sigan reclamando, en el plano internacional, la conclusión de un convenio que proteja efectivamente los derechos humanos, así como el nombramiento de un alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos; en el plano regional la conclusión de convenios regionales con el mismo objeto y, en el plano nacional, un reconocimiento más eficaz de los derechos humanos en las constituciones nacionales.

El Coloquio llega con este fin a las detalladas conclusiones que acompañan a la presente Declaración.

APENDICE H

DECLARACION DE DAKAR

El Congreso que del 5 al 9 de Enero de 1967, bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Juristas, con la colaboración de su sección nacional francesa *Libre Justice* y de la Asociación Senegalesa de Investigaciones y Estudios Jurídicos, reunió en Dakar (Senegal) a ochenta juristas de quince países del Africa de habla francesa y de Madagascar ha llegado a las conclusiones siguientes:

EL CONGRESO,

TENIENDO PRESENTE

que el derecho es la única garantía de que se instauren en el mundo la paz y la justicia, a las que aspiran todos los pueblos y todos los hombres de la tierra;

TENIENDO PRESENTE,

en particular, que el derecho puede y debe ser el principal instrumento de la cohesión y de la estabilidad internas que son necesarias para la cons-

trucción de los nuevos Estados, así como el elemento dinámico del establecimiento de Estados modernos y prósperos que permiten garantizar a todos los miembros de la colectividad las condiciones de existencia y el ejercicio de los derechos y libertades que exige la dignidad del hombre;

CONSIDERANDO

que el derecho sólo puede desempeñar plenamente su función si cuenta con la adhesión, el respeto y el apoyo populares;

CONSIDERANDO

que el ejemplo de la sumisión a la ley debe ser sentado por el Estado, los poderes públicos y los dirigentes, sea cual fuere su rango;

CONSIDERANDO

que es indispensable realizar actividades de información y educación de la opinión pública para que todos los miembros de la colectividad comprendan la función del derecho, tengan conciencia de la necesidad de dictar normas que regulen las relaciones de los ciudadanos entre sí y con sus dirigentes y lograr así que el país no quede entregado a la anarquía y la arbitrariedad, y se den cuenta de que la ley tiene por fin prestar asistencia a los ciudadanos, sobre todo a los más humildes, en el orden político, económico y social;

CONSIDERANDO

que corresponde a los juristas tomar las iniciativas necesarias para que estas ideas sean una realidad en la vida cotidiana de los ciudadanos, y demostrar en la práctica las ventajas inherentes al régimen de derecho cuando estiman que se debe hacer justicia;

CONSIDERANDO

que la independencia del poder judicial sigue siendo la mejor garantía de la legalidad y que se debe tener por cierto que una organización judicial que baste, en los aspectos cuantativo y cualitativo, para prestar los servicios que de ella se esperan, lejos de ser un lujo, es, inclusive en los Estados pobres, uno de los elementos esenciales de la vida social y del progreso de la colectividad;

CONSCIENTE

de que se registran abusos y actos de exceso de poder incluso en las democracias más avanzadas y de que, por consiguiente, es indispensable disponer de mecanismos eficaces para salir al paso de los riesgos de la arbitrariedad y, llegado el caso, para superarlos;

CONSCIENTE

de que la construcción política, económica y social de los nuevos Estados y, en particular, la planificación metódica de los programas de desarrollo pueden dar lugar a la vulneración de algunos derechos individuales; por ello, los juristas, con espíritu de constante vigilancia, deben procurar que

se mantenga el debido equilibrio entre las exigencias del bien público y las de la persona humana, y obrar de modo que las medidas tomadas bajo la presión de circunstancias de carácter transitorio no se conviertan en cómodas soluciones permanentes;

CONSCIENTE

de que la discriminación no tiene cabida en el concepto de la dignidad humana; de que la dignidad del hombre africano requiere la existencia de normas tan rigurosas como las vigentes en otros lugares; de que el desmoronamiento de esta concepción sería la señal de una regresión inaceptable, y de que se debe mantener, en todo tiempo y lugar, un mínimo indispensable por debajo del cual la dignidad humana cesa de existir;

CONSCIENTE

de que el desarrollo de la nación y el progreso del individuo en los órdenes político, económico y social no son ideas contradictorias, sino complementarias, y de que la movilización de las fuerzas vivas de un país sólo podrá tener resultados efectivos y duraderos si se realiza en condiciones compatibles con la dignidad humana y con el principio del imperio del derecho;

AFIRMA

que, una vez eliminados todos los resabios del período colonial, se ha puesto claramente de manifiesto que los requisitos fundamentales del imperio del derecho en Africa no difieren en realidad de los existentes en otros lugares; que las actuales dificultades económicas, sociales y culturales de los países africanos no pueden justificar la renuncia a los principios fundamentales del imperio del derecho, y que incumbe a todos los juristas procurar que este ideal sea la consideración básica que impulse el progreso;

CONDENA

la intolerancia y la discriminación en todas sus formas y en todas la esferas, en particular la discriminación racial y los regímenes políticos basados en el *apartheid*, que son incompatibles con la dignidad humana y el principio del imperio del derecho;

CONDENA

también todos los vestigios de un colonialismo anacrónico, que puede demorar la marcha del Africa auténtica hacia el progreso, la estabilidad y la unidad, y REAFIRMA solemnemente que la voluntad del pueblo es el único fundamento de la autoridad pública;

INSTA

a todos los que aman la paz y la justicia a que, en su respectiva esfera de actividad o de influencia, presten su concurso, en el marco de una vasta compañía de alcance nacional, regional y mundial para que 1968, que las Naciones Unidas han designado *Año Internacional de los Derechos Humanos*

para celebrar el vigésimo aniversario de la Declaración Universal, refleje con esplendor el avance de los pueblos, hacia el reconocimiento, el respecto el el progreso de los derechos y libertades esenciales para la dignidad humana;

APRUEBA

en su totalidad las conclusiones anexas.

APENDICE I

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LOS DIVERSOS CONGRESOS Y CONFERENCIAS DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

1. Resolución final del Congreso de Atenas por la que se solicita de la Comisión Internacional de Juristas la formulación de una definición del concepto de la justicia en un regimen de imperio del derecho, instándola a consagrarse a promover la aceptación universal del mismo.
2. Resolución de la Comisión de Derecho público del Congreso de Atenas solicitando de la Comisión Internacional de Juristas la formación de un comité encargado de estudiar las medidas tendientes a evitar la violación de los Derechos Humanos.
3. Resolución de la Comisión de Derecho Público del Congreso de Atenas por la que se solicita a la Comisión Internacional de Juristas se aboque al estudio de la situación creada por la política del *apartheid*.
4. Solicitud de la Comisión sobre Derechos Humanos y Seguridad del Estado de la Conferencia de Lagos, para que la Comisión Internacional de Juristas examine la situación del imperio del derecho y de los derechos humanos en Africa.
5. Resolución de la Comisión sobre la función del hombre de derecho en un país en vías de desarrollo de la Conferencia de Bangkok, solicitando de la Comisión Internacional de Juristas el estudio de la posibilidad de crear un Instituto de Derecho del Sudeste de Asia y de la región del Pacífico.
6. Resolución del grupo consultivo de Derechos Humanos de la Conferencia de Bangkok proponiendo a la Comisión Internacional de Juristas estudiar la creación de un grupo de asesoramiento sobre la preparación de una Comisión regional sobre Derechos Humanos para el Sudeste de Asia y la región del Pacífico.
7. Resolución de la Cuarta Comisión del Coloquio de Ceilán sobre sistemas nacionales, regionales e internacionales para la protección de los derechos humanos.

8. Resolución de la Cuarta Comisión del Coloquio de Ceilán proponiendo el establecimiento de un Consejo para Asia y el Pacífico.

9. Solicitud de la Comisión de protección de los Derechos del Hombre contra las arbitrariedades de la Conferencia de Dakar, en el sentido que la Comisión Internacional de Juristas en colaboración con las organizaciones africanas pertinentes estudie la posibilidad de crear un sistema regional para la protección de los Derechos Humanos en el África.

10. Indicación de la Comisión sobre la Opinión Pública y el imperio del derecho de la Conferencia de Dakar para que la Comisión Internacional de Juristas estudie la forma en que podría prestar su concurso en el campo de la enseñanza y la formación jurídica.

APENDICE J

CONVENCIONES MENCIONADAS EN LA PARTE II

PARTE I: CONVENCIONES INTERNACIONALES CON EXCEPCION DE LAS ADOPTADAS POR LA OIT

Abreviatura	Título	Organización	Fecha
CG	Convención sobre la prevención y castigo del delito de Genocidio	ONU	1948
DR	Convención sobre eliminación de toda forma de Discriminación Racial	ONU	1965
UNESCO	Convención contra la Discriminación en la Educación	UNESCO	1960
CEDH	Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales	Consejo de Europa	1950
PCEDH1	Primer Protocolo a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales	Consejo de Europa	1952
CSE	Carta Social Europea	Consejo de Europa	1961
C La H	Convención de La Haya (IV) sobre leyes y costumbres de Guerra en tierra	Conferencia de Paz de La Haya	1907

Abreviatura	Título	Organización	Fecha
GI 1	Convención de Ginebra para el mejoramiento de la condición de los miembros heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas caídos en el frente	Cruz Roja Internacional	1949
GI 2	Convención de Ginebra para el mejoramiento de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar	Cruz Roja Internacional	1949
GI 3	Convención de Ginebra relativa al trato de prisioneros de guerra	Cruz Roja Internacional	1949
GI 4	Convención de Ginebra relativa a la protección de civiles en tiempos de guerra	Cruz Roja Internacional	1949
C París	Convención para la protección de la propiedad industrial	Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial	1883
C Berna	Convención para la protección de creaciones artísticas y literarias	Unión Internacional para la Protección de Creaciones Artísticas y Literarias	1886
C Derechos Autor	Convención Internacional sobre Derechos de Autor	UNESCO	1952

PARTE 2: CONVENIOS ADOPTADOS POR LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

No.	Materia	Fecha	No. de ratificaciones
1.	Horas de trabajo (Industria)	1919	31
2.	Desempleo	1919	43
26.	Métodos para la fijación de salarios mínimos	1928	73
29.	Trabajo forzoso	1930	93

<i>No.</i>	<i>Materia</i>	<i>Fecha</i>	<i>No. de ratificaciones</i>
44.	Desempleo	1934	12
47.	Cuarenta horas	1935	4
48.	Conservación de los derechos de pensión de los migrantes	1935	8
52.	Vacaciones pagadas	1936	41
59.	Edad mínima (industria) (revisado)	1937	21
79.	Trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales)	1946	14
87.	Libertad sindical y protección del derecho de sindicación	1948	70
88.	Servicio del empleo	1948	46
89.	Trabajo nocturno (mujeres) (revisado)	1948	44
90.	Trabajo nocturno de los menores (industria) (revisado)	1948	29
95.	Protección del Salario	1949	58
96.	Agencias retribuidas de colocación (revisado)	1949	28
97.	Trabajadores migrantes (revisado)	1949	25
98.	Derecho de sindicación y de negociación colectiva	1949	76
100.	Igualdad de remuneración	1951	50
102.	Seguridad social (norma mínima)	1952	16
103.	Protección de la maternidad (revisado)	1952	10
105.	Abolición del trabajo forzoso	1957	73
107.	Poblaciones indígenas y tribunales	1957	20
111.	Discriminación (empleo y ocupación)	1958	53
117.	Política social (normas y objetivos básicos)	1962	10
118.	Igualdad de trato (seguridad social)	1962	13
122.	Política del empleo	1964	2

INDICE

Abogados	véase Hombres de derecho
Actividades políticas	afiliación partidos políticos, 9 campañas, 10-11 denuncia, 8 dirigentes políticos, 58 información electorado, 11 Ombudsman y partidos políticos, 24 oposición, 11 partidos políticos, 9, 10, 29
Acusación	véase Procedimiento Penal
Administración	véase Estado
Alto Comisionado	Conveniencia, 25
Apartheid	véase Igualdad
Apelación	véase Procedimiento Penal
Asistencia Jurídica Gratuita	véase Hombres de Derecho
Calamidades Públicas	véase Estado de excepción
Cesantía	véase Problemas económicos y Problemas sociales
Ciudadanía	actos administración, 26, 28 defensa gratuita, 45 derecho de defensa, 29, 40, 41, 45 enseñanza del derecho, 48 estado de excepción, 19 fiscalización autoridades, 13 imperio del derecho, 58, 59, 60 participación elaboración legislativa, 13, 58 responsabilidad construcción del país, 53 rol de la mujer, 62

Colegios de Abogados

véase Hombres de Derecho

Comisión Internacional de Juristas

Conferencias, 2
Congreso de Atenas, 3, 83
Congreso de Nueva Delhi, 3, 84
Conferencia de Lagos, 4, 85
Congreso de Río de Janeiro, 4, 86
Conferencia de Bangkok, 4, 88
Coloquio de Ceilán, 5, 89
Conferencia de Dakar, 5, 90
Conferencia de Países Nórdicos 63-70

Constitución

actos administrativos, 28
delegación facultades, 18, 21
estado de excepción, 18
expropiación 51, 53
garantía libertades fundamentales, 11, 12, 27, 28
limitaciones Poder Ejecutivo, 21
limitaciones Poder Legislativo, 14
normas económicas, sociales y culturales, 52
propiedad privada, 51
reforma agraria, 53, 54

Corporaciones de Abogados

véase Hombres de Derecho

Corte de Apelaciones

véase Poder Judicial

Corte Suprema

véase Poder Judicial

Cosa Juzgada

véase Procedimiento Penal

Culpabilidad

véase Derecho Penal

Declaración Universal

1, 2, 10, 14, 21, 25, 52, 62

Defensa

véase Hombres de Derecho
defensa por abogado, 20

Delito

véase Procedimiento Penal
libertad bajo fianza, 36
derechos acusados, 32, 33, 34, 36
detención preventiva, 19, 30, 31, 33, 36

Democracia

véase Gobierno Representativo

Derecho a la Intimidad

exámenes médicos obligatorios, 64, 66
fotografías no autorizadas, 64
grabaciones de sonidos, 64
intercepción teléfonos, 63, 64
libertad expresión, 63, 64, 67
libertad información, 63, 64, 67
limitaciones, 64, 66
naturaleza, 63
protección, 67
registro personas, 68
secreto profesional, 64, 68
violación correspondencia, 64, 68

Derecho Administrativo

actos administración, 26
decisiones organismos, 27, 28
derechos humanos, 26
inamovilidad funcionarios capacitados para tomar
decisiones análogas a sentencias, 28
organismos, 27, 55
organización administrativa, 55
procedimiento, 26, 27
tribunales administrativos, 26
servicios públicos, 55

Derecho Penal

acusación, 34
certeza normas penales, 32
culpabilidad, 33
defensa, 34
detención, 33
penas, 35
presunción inocencia, 33
retroactividad, 32

Derechos Civiles

véase Derechos Humanos

Derechos Humanos

asociación, 9, 14
conciencia, 8, 14
correspondencia, 8, 68
defensa o representación por abogado, 17, 29, 30
derecho administrativo, 26-28
derechos civiles, 13, 41, 45
derecho de defensa, 41, 45
día de los Derechos Humanos, 62
dignidad, 7, 13, 42, 52, 57
domicilio, 8
educación, 9, 49
enseñanza del derecho, 48, 49
estado de excepción, 18, 19
garantías, 27, 30, 31, 47, 48, 52
igualdad, 10, 49
instrucción, 9, 49

libertad elección cónyuge, 51
libertad expresión, 8, 14
libertades esenciales, 6, 7, 30, 48, 51, 52, 55
procedimiento penal, 29, 30
propiedad privada, 51
protección, 1, 2, 3, 8, 12, 14, 17, 27, 30, 31, 48
reglamentación, 7, 48
religión, 8, 14
respeto, 7
reunión, 9, 14
trabajo, 7, 54, 55
tribunal internacional, 25
vida privada (intimidad), 8, 63-70

Derechos políticos
véase Derechos Humanos

Detención
véase Libertad

Día de los Derechos Humanos
véase Derechos Humanos

Discriminación
véase Igualdad

Educación
analfabetismo, 11
cívica, 11, 60, 61
Conferencia de Bangkok, 5, 88
derecho, 1, 9, 11, 58, 60
educación adecuada, 58, 60
educación rural, 61
información legislativa, 61
textos, 61

Educación Cívica
véase Educación

Enseñanza del Derecho
ayuda económica a estudiantes, 49
características, 47, 48, 49, 50
estudiantes, 47, 48, 49
facultades de derecho, 47, 48, 49, 50
independencia facultades estatales, 49
métodos y sistemas, 48, 49, 50
profesores, 49, 50

Escuelas de Derecho
véase Enseñanza del Derecho

Estado
administración, 11, 26, 27, 28
condiciones materiales ciudadanía, 58
documentos secretos, 21, 24
educación, 58
empleados, 9, 47

enseñanza del Derecho, 48, 49
estadistas y Gobierno, 44
independencia política empleados públicos, 9
nacionalización de empresas, 54, 56, 57
obligaciones con profesión jurídica, 41
planificación económica y social, 51, 53, 54, 61
propiedad privada, 51, 53
reforma agraria, 53, 54
universidades estatales, 49

Estado de Excepción
declaración, 18, 20
requisitos, 19

Expropiación
véase Problemas Económicos y Constitución

Facultades de Derecho
véase Enseñanza del Derecho

Fianza
véase Procedimiento Penal

Fiscalización
Ombudsman, 22
Poder Ejecutivo, 20
Poder Judicial, 17, 18, 20, 21
Poder Legislativo, 13, 17, 20, 21, 22

Fuerzas Armadas
independencia del Ombudsman, 24

Gobierno Representativo
candidatos, 11
ciudadanía, 58
democracia, 13
elecciones libres, 3, 4, 9, 10
gobierno representativo, 5
Imperio del Derecho, 10, 58
obligación abogados, 42
oposición, 11
Poder Ejecutivo, 16
problemas económicos y sociales, 52
sufragio universal, 10
voluntad popular, 4, 9, 10
voto secreto, 9, 10

Guerra
declaración urgencia pública, 20

Hombres de Derecho
abogados y legislación, 46
abogados y relaciones internacionales, 46
abogados y Universidad, 46, 47, 48
agremiación, 41, 43, 46
asistencia jurídica gratuita, 45, 59

causas impopulares, 40, 43
defensa, 20, 29, 33, 34, 40, 43
defensa en país extranjero, 43
disciplina, 41, 43
ética profesional, 41
justicia social, 42, 44
libertad profesional, 20, 29, 40, 41, 43
obligaciones y responsabilidades, 13, 33, 40, 42, 43, 44, 45, 46
participación desarrollo económico y social, 45
representación, 17, 27, 29, 33, 40
respeto Imperio del Derecho, 58
secreto profesional, 43, 64, 68

Igualdad

apartheid, 10
discriminación, 10, 11, 14, 25, 26, 49, 51, 53, 55, 56
minorías, 10

Imperio del Derecho

acción CIJ, 3
actos administración, 28
asistencia jurídica gratuita, 45
características, 44
ciudadano, 58, 59, 60
conciencia popular, 60
defensa del Imperio del Derecho, 45
definición, 2
delegación facultades del Legislativo en el Ejecutivo, 17
derechos acusados, 32
desarrollo económico y progreso social, 52, 58
difusión, 42
enseñanza del derecho, 46, 47, 48, 49
evolución, 47, 49
fiscalización Poder Ejecutivo, 20
Foro, 40, 42, 43, 45
gobierno representativo, 5, 10, 26
inamovilidad judicial, 37, 38
juicio público, 35
nacionalización bienes privados, 56, 57
penas, 35
poder ejecutivo, 16, 20, 27
poder judicial, 37
poder legislativo, 13, 14
prisión preventiva, 19
procedimiento penal, 29, 30, 32
recursos organismos internacionales, 14, 25
requisitos esenciales, 7, 26
responsabilidad administración, 56
rol de la mujer, 62
sistema jurídico, 58, 59

Inamovilidad

véase Poder Judicial

Indemnizaciones

por actos Poder Ejecutivo, 18, 19
por actos durante estado de excepción, 19

por infracción garantías procesales, 31
por expropiaciones, 51
por actos administración, 56
por nacionalizaciones, 57

Independencia judicial
véase Poder Judicial

Instrucción
véase Educación

Interpretación de la Ley
véase Poder Judicial

Intimidad
véase Derechos Humanos

Intolerancia
véase Igualdad

Jueces
véase Poder Judicial

Juristas
véase Hombres de Derecho

Jurisprudencia
véase Poder Judicial

Justicia
véase Poder Judicial

Juzgado
véase Poder Judicial

Legislación
véase Poder Legislativo

Leyes

administrativas, 26, 28
aplicación, 39
carácter, 13, 14, 26
características leyes penales, 32, 33
delegación facultades, 21, 22
detención preventiva, 19, 20
elaboración, 13, 46
estado de excepción, 19, 20
expropiación, 51, 53
legislación educacional, 61, 62
legislación laboral, 54
legislación retroactiva, 14
monopolios, 54
normas económicas, sociales y culturales, 52
Ombudsman, 24
propiedad privada, 51
reforma agraria, 53, 54
retroactividad en materia penal, 32

Libertad

- actos ejecutivo, 28
- arresto y detención, 8, 30, 36
- detención preventiva, 8, 19, 20, 30, 31
- esclavitud, 7
- expresión, 8, 11, 61, 62
- libertad bajo fianza, 33, 36
- libertades esenciales, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 28, 30, 36, 61, 62
- personal, 5, 36
- restricción, 8, 30
- seguridad personal, 8
- servidumbre, 7
- violación, 7

Libertad Provisional

- véase Procedimiento Penal

Libre Determinación

- véase Gobierno Representativo

Militares

- véase Seguridad del Estado y Fuerzas Armadas

Monopolio

- véase Problemas Económicos y Leyes

Mujer

- véase Ciudadanía

Naciones Unidas

- véase Organismos Internacionales

Nacionalización de Empresas

- véase Estado

Ombudsman

- características, 22, 23, 24
- concepto, 22
- funciones, 22, 24
- viabilidad, 23

Organismos Internacionales

- abogados, 44
- Derechos Humanos, 25
- enseñanza del Derecho, 50
- Imperio del Derecho, 14
- Organización Internacional del Trabajo, 55
- Protección internacional de derechos económicos, sociales y culturales, 52, 53
- textos estudio, 61

Organizaciones Profesionales

- véase Hombres de Derecho

Planificación

- véase Problemas Económicos y Problemas Sociales

Poder Ejecutivo

- actos, 4, 16, 21, 26, 27, 28
- atribuciones, 16
- declaración del estado de excepción, 18, 20
- fiscalización, 13, 47
- fundamentación decisiones, 18
- indemnización particulares, 18
- nombramiento jueces, 37
- nombramiento Ombudsman, 24
- Poder Ejecutivo y enseñanza del Derecho, 47
- Poder Ejecutivo y profesión jurídica, 47
- poderes delegados, 16, 17, 18, 21, 22

Poder Judicial

- abogados como auxiliares administración de justicia, 43, 59
- acceso ciudadanía a la justicia, 58
- administración de justicia, 38, 39, 58, 59
- asistencia jurídica gratuita, 45, 59
- carrera judicial, 60
- Declaración Universal, 21
- defensa en juicio, 40
- fiscalización ejecutivo, 17, 18, 20, 21
- funciones disciplinarias abogados, 41
- funciones en caso delegación de facultades, 18, 21, 22
- Imperio del Derecho, 58
- inamovilidad, 37, 38
- independencia, 9, 37, 38, 39, 42
- interpretación, 21
- interpretación de las leyes, 59
- jurisprudencia, 59
- libertad bajo fianza, 36
- nombramientos, 37, 39
- personal judicial, 60
- procedimiento, 27, 29, 30, 31, 36, 59
- protección libertades, 12, 14, 21, 38
- requisitos, 12, 16, 20, 37, 38, 58, 59
- tribunales especiales, 39

Poder Legislativo

- atribuciones, 13
- Declaración Universal, 14
- delegación facultades, 16, 17, 18, 21, 22
- democracia, 13, 42
- estado de excepción, 19, 20
- estructura, 9, 16, 42
- fiscalización, 13, 17
- fiscalización ejecutivo, 17, 20, 22
- funciones, 13, 14
- Imperio del Derecho, 14
- legislación, 9, 14
- legislación retroactiva, 14
- limitaciones, 13, 14
- miembros, 13
- nacionalización bienes privados, 56, 57
- nombramiento jueces, 37
- nombramiento Ombudsman, 24
- relaciones con el Ombudsman, 25

Prensa

- censura, 8
- informaciones, 8, 11
- libertad, 8-11, 61, 62
- publicidad juicios, 35

Prisión Preventiva

- véase Libertad

Problemas Económicos

- cesantía, 52
- condiciones económicas, 16
- desarrollo económico, 26, 27, 44, 51, 53, 62
- evolución del Derecho, 47
- expropiación, 51
- facultades delegadas, 18
- justicia social, 44, 47
- legislación agraria, 8, 53
- monopolios, 54, 57
- nacionalización bienes privados, 5, 54, 56, 57
- planificación, 53, 54
- propiedad privada, 51, 53
- reforma agraria, 53, 54
- rol de la mujer, 62
- sector privado, 51

Problemas Sociales

- cesantía, 52
- condiciones sociales, 16, 44
- conflictos laborales, 55
- custodia de hijos, 51
- desarrollo social, 26, 27, 44, 51, 53, 62
- empleados empresas nacionalizadas, 57
- evolución del Derecho, 47
- facultades delegadas, 18
- justicia social, 44, 47
- libertad elección cónyuge, 51
- organización administrativa, 55
- planificación, 53, 54
- política laboral, 54, 55
- reforma agraria, 53, 54
- rol de la mujer, 62
- sindicatos, 55

Procedimiento Penal

- acusación, 34
- apelación, 31, 32, 35
- certeza normas penales, 32
- cosa juzgada, 35
- culpabilidad, 33
- defensa, 34
- delitos, 24, 30
- detención, 30, 31, 33
- juicio público, 35
- libertad bajo fianza, 33, 36
- penas, 30, 31, 35
- presunción inocencia, 33
- principios, 29,30

Propiedad privada

- véase problemas económicos

Prueba

- véase Procedimiento Penal

Pueblo

- véase Ciudadanía

Recursos

- véase Procedimiento Penal

Recursos por violación de Derechos Humanos

- acceso ciudadanía a la justicia, 58
- actos del Poder Ejecutivo, 21
- Ombudsman, 22, 25
- organismos internacionales, 14, 25
- tribunales administrativos, 26, 27
- violación de Derechos Humanos, 2, 7, 14

Reforma Agraria

- véase Problemas Económicos

Retroactividad

- véase Leyes

Sanción

- véase Procedimiento Penal

Sector Privado

- véase Problemas Económicos

Seguridad del Estado

- alzamiento militar, 19
- estado de excepción, 18, 19, 20
- facultades delegadas, 18
- guerra, 20
- peligro, 19

Seguridad Social

- véase Trabajo

Sentencias

- véase Poder Judicial

Servicios Públicos

- véase Derecho Administrativo

Sindicatos

- véase Trabajo

Trabajo

- cesantía, 52, 54
- condiciones equitativas, 52
- conflictos laborales, 55
- contrato, 7

empleados empresas nacionalizadas, 57
libertad de trabajo, 55
política laboral, 54, 55
seguridad social, 52
sindicatos, 55

Tribunal Internacional
Derechos Humanos, 25, 28

Tribunales
véase Poder Judicial

Tribunales Administrativos
Decisiones organismos administrativos, 27
facultades, 17, 26
inamovilidad judicial, 37, 38
procedimiento, 26, 27

Universidad
véase Enseñanza del Derecho

Urgencia Nacional
véase Estado de Excepción y Seguridad del Estado

Vida Privada (intimidad)
respeto, 8
véase Derechos Humanos
véase Derecho a la Intimidad